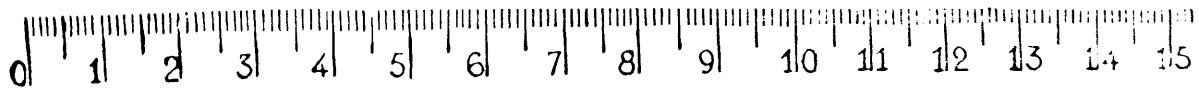
BIBLIOTECA NACIONAL
SERVICIO FOTOGRAFICO

Autor:
Titulo:
Signatura: Mss 716
MADRID (ESPAÑA)



t

Privilegios, y ordenanzas de Sevilla

BIBLIOTECA NACIONAL

44 t
6
50 t
54
134

Primero priuilleio q̃ el muy nobl̃ sanct̃o Rey dõ fernãdo
dio ala muy nobl̃ abdat de Seuylla enq̃ ayan el fuero
e los franq̃sas e hbegendes q̃ a la abdat de toledo.

BN

Por q̃ los fechos delos Reys e delos sus sennores ayan la remembrança q̃ merescan
son de meter en escripto. Por end̃ yo don fernando por la gr̃a de dios Rey de
castilla de toledo e leon e de gallizia de Seuylla e cordoua de murcia e de ja
en. Conbrando segunt̃ mios engendradores en mios fechos q̃ fizo pues
ge. Q̃ primer confirmo las franquezas e las alabadas costumbres q̃ ellos dieron alos
sus fieles. Onde yo e my muger dona beatrez Reyna e mio fijo don alfonso fue
confirmamos e otorgamos e plasme de dona berenguela myna my madre. fuero q̃ le dio e
de cabdamento e de confirmamento e de estableçimento e valedera por siempre. assi q̃
aya de toledo caualleros e abdadanos tan bien los mocaraues como alos castellanos e
alos franqos e alos q̃ son e alos q̃ sean de seuylla. todos e cada vno q̃ dello
auinere en cosa franquesa e debda por estos dichos e uso estos preuilleios q̃ ganaron los
q̃ ant̃ fueron dellos e de mios engendradores el tenor delos q̃les fiz estos verbo de
verbo en vna con esta mia carta.

BIBLIOTECA NACIONAL

Lo primero ala santa e non q̃brãtada trinidat conuiene asaber del padre del
fijo e del spũ sto̅ dios todopoderoso de todas las cosas q̃ste preuilleio de
nouadas e confirmamos mandamos renouar e confirmar. Mandamos
mando don alfon fijo de don fernando e a todos los abdadanos de toledo q̃
ne a saber alos caualleros e alos mocaraues e alos franqos por la fiedat q̃ les
dar. delos q̃llos preuilleios los q̃les auemos dado a ellos el Rey don alfonso su a
buelo e de dios muy buena folgança. mesoro e confirmo por amor de dios e por
remission de todos sus pecados. de su q̃ssa. todos sus juyzios delles sean juzga
dos segunt̃ el libro juzgo. assi dicho de los mesores e mas sanos e mas nobles dellos
q̃ sean escripto con el alualle dela abdat̃ ya escogen los juyzes delos pueblos
q̃ todos anden en testimonyo. assi en todo de Reyno q̃ assi q̃ todos los cogos
q̃ de dia e de noche mugeres dios poderoso de todas las cosas por q̃ ya e
dos los q̃ranos. ayan libre todas sus heredades q̃ no den diezmo. q̃ de
franqza a todos los caualleros de xarandego de arnalle e de mulas en la abdat de
toledo q̃ sy alguno q̃rano o q̃ios salieren por mayo q̃ anuo q̃ no de juyzio. q̃ assi
do el Rey dicho alos alualles de toledo q̃ de todo q̃ho q̃ fuere entre
los abdanos conuiene a saber entre los castellanos e gallegos e mocaraues assi q̃
sien en cada los vnos delos otros q̃ q̃ fiz los caualleros como los abdadanos
de toledo no sean prendados en cada vn Reyno q̃ se alguno fuere o

a alguo de aglos en todos sus reynos dobl aglla prenda e pague al rey sesenta sueldos
el los annallos dellos no faga anubda sino vn fonsado enl año el gen finaqe del
fonsado sin vdadera escusanca pague al rey diez sueldos el gen finaqe de aglos
el oyere annallo o lorga o otras armas del rey degeran todos aglos q sus
fijos o los q mas tyenen los mas aperados e sirua los fijos onla madre ofrados el
libre enla onrra de su padre fasta q sea casado e sila muger finaqe sene
ra sea onrrada enla honrra de su marido otrosy aglos q morare en sus solares
dempo enla abdia o fuera enlas villas el arrendare comendas o vasallos en
dellos todos los otros de aglos sea dellos el q alguo de aglos q sse
fuere a otra villa o a gallisia o a otra parte q el non quiera oyr annallo en su casa q sirua
por el nyenga q el da el vaya onla bendicion de dios el gen q sse fuere de su muger
e fijos herederos allen siete oyr annallo en su casa el vaya en otubre q ven
ga enl primero mayo el si a este reynno el no fuere vdadera escusanca pague
al rey sesenta sueldos. mas sy non leuare su muger e no oyr en ella annallo:
e q venga a este plazo el otrosi los labradores delas villas e los labradores de los
otros de los otros e del otro e del fuero delas villas la dicha pena al rey el
no mas el q an estos dichos a este fuero esta dicha pena q sea fecha e ynenda a dios.
el a la vniuersal galardon del rey e q sea echada enl rio el q tallar las nyeues
a los alfolies del rey el enl rio delas bendimyas a los lagares del rey el q
trabiere dellos de egual e vdadera medida beyendo lo dos o tres dela abdia
q sean fechos el estos q dicha pena pagare al rey no sea sobre ellos mas el
lugar de fasta en sobre los bestias dellos en q sirua en la dicha abdia en
enl annallo mas sea onrrados e libres e de todas las cosas anyadas el q el
e aglos q sea annalgue en el q el q annalgue e entre en las estimbres de
los annallos el q en q el q oyere heredar o villa q este dellos fuere de toledo
el en aql mismo. molino o posesion q sse labrare o dotra manera q sea
todo medo el sobre todo agosto aya lo los sus fijos e los herederos dellos todos
sus heredades firmes e estables por siempre el q vendan e q vayan los vnos delos
otros el q en aqen q sse el cada vno faga en su heredat segund su voluntad
otrosy su abuelo ag de dios paysse dello su heredat a alguo dellos por vida o
por nuestro syn alya enagena o sea forcado enella. demas aql q oyere here
dar en el el q el q el fuero del lugar de el mas q sabore no entre en ellos en menos
mas sea anyadados por amor del yllamyento de aql en todo el de ayuda de dios
e sus abades e los moros el q sse como su fuero e vsanca el asi como el
q de aglos mismos abades fueren vsa e acostumbrado sus heredades el

qtro fuero de toledo todos mostrados de toledo ꝑa si. assy sy algos q de allen
sierra son sy alguo juyzio ouyere co alguo toledano q venga amedianedo
a calatalyfa el q se judgue assy con el por cuyda los mādamyentos de los santos
padres por q dios enlazgase mas su fuero. mādo q ninguo judio ni ninguo mo
ro aya mādamiento sobre ninguo estrano en toledo ni en su tyerno de ag adela
te sy alguo omē cayere en omezillo o en alguo lugar syn su voluntad e fuer
e ouiere co todos sos vezinos assy sea dicho nolo meta en la carcel el si fiado
no ouyere nolo lleue a otro lugar fuera de toledo mas meta lo dentro en la ca
rcel de toledo conuyene a saber la dalfonda el no pague sino la quinta parte de la
calonia e no mas. el si alguo matare a alguo omē dentro en toledo o fuera
fasta q̄ nueue ninguos en carcel de toledo por muerte muy layda. muera a pesar
mas ante q̄ fuere en sospecha acusado de muerte de cristiano o de moro o de judio
el no ouyere sobre el vezinos testigos judgue segun el libro judgo el si
por auentura alguo o alguos fuero fuere fallado o ser yuado fuera de toda la ca
lonia segun el libro judgo el si por auentura el diablo enbargare alguo omē
o por sacar alguna ganancia en caber abdar o en caber castillo o fuere estubiere por
testigos estos el solo passara el mal. e el departamyento. mas si fuyere el noble
fallaren la pro de su auer tome la pa el rey e remanesca su muger e
sus fijos e no fuere dentro en la abdar o fuera syn ninguo enbargo. assy
juyzio dio el muy noble rey don alfon primero el dia q confirmo este su
yllesso mando q ninguo josadero no josē en ninguna casa delos toledanos dentro
en la abdar ni en sus villas e sy muger delas mugeres dellos biuda fuere o
no sea dada a marido sobridos no por si no por alguna persona poderosa. el assy ni
guno no sea osado de roban ninguna muger de sus mugeres dellos qual fuer q fuere buena
na o mala. nota abdar no en la carrera ni en la villa el q̄ en alguna dellas tolla
re muera por ello en ese mysmo lugar. assy dio confirmo la bolla delos cristia
nos en esta guysa. el moro o el judio si ouyere juyzio de alguo crastiano o
al juez delos crastianos venga el juyzio. assy ninguno aguno ni ninguo ca
uallo de silla no saluo de toledo acasa de moros el ylegole ael cela abdar e sole
e no fuese yrestannada ni sea entra senoreadge synon el solo ni vaya ni muger
ant yo abrayano sobre toledo adestrella de todos agllos cela gesen yremyda
si gen sea cristianos si gen moros el mando q ninguna persona no aya barreda en
toledo synon gen moros entre dessno de si muger el sus fijos el la labor delos mu
ros nueste siempre delos yeros de toledo assi como era dicho en tyo de su abuelo
rey don alfon. sea el en bue derramada sobranza amen el si alguo crastiano

[illegible] assi fuero dayà el sobre todo agosto en sala dios su mayo. ydono todos los
ayuntados q amedyo dla muerte delos Judios z de todos los otros allos z de todolos
prestyneros tanbie delos mayores como delos menores el las otras cosas q pertenes-
alos ornamentos del preyllesio /:

or q agellas cosas z delos anballos delos reynos son establesydas . son firmadas por
esprito q no sea olydadas por alongamiento dello . Por end yo don alfon rey
de castilla de toledo en dno de my muger dona leonor reyna por q vos stelle muy
prestos z muy fuerte en myos fuyzos . fuego ar de franqsa z de sobraniyero z de esta
blesmyento valedera por syenpre a vos todo el conssejo de toledo al presente z al q ten de-
ben . pus do z otorgo a todos los cauallos z de su tmino alos presentes z alos q
han de ben q todas las heredades q han en toledo o en alguna parte de su tmino ouy
este desde oy mas no den jamas ynguna cosa no sy ynguna fuero asy como ar
& otra sy anguno or el q les ge z de sus manos sus herederos labrare no den ny
guna dezmo alos frayres q en el ouyere . mas los auandichos cauallos z todos sus
herederos fiquen libres z quitos de todo real z de todo agrauyamiento z de juzgan por todos
siglos /:

onosyda cosa sea alos q son z alos q seran como yo don alfon por la gra
de dios rey de castilla z de toledo . by el preyllesio el rey don alfonso
myo bisabuelo de bie acuerdo primeramente pega ha fecho alos abbades
danos de toledo en el q se contiene q gen ge q morase en toledo fuesse de todos
dar z cauallera segud el fuero de toledo fuesse estudado z quito de todo or pe
cho z de fazendera en todo su reyno . pus el auandicho rey don alfonso pren
glos fijos de myos omegasos fuesen estable z firme en todo de my muger la
reyna dona leonor z de myo fijo don fernando fuego en el de franqsa z de gran myero
dos todo el conssejo de toledo alg es presente el al q ten por de ben . mandare
el firme mere a todos q gles ge z morase en toledo el q fuesse bezin
dad z cauallera segud el fuero de toledo de todos sus heredades las gles ouye
ren en todo my reyno no faga alguna postura o fazendera o alguna cosa mas
por la bezindat z la fazendera z la cauallera de toledo fra e sus bienes en todos
los otros billares de myos reynos el las otras cosas delos ornamyentos del preylle
so /:

onosyda cosa sea alos q son o alos q han de ben como yo don alfon por
la gra de dios rey de castilla de toledo en dno de my muger la reyna dona

leonor q̃ yo fiz dar fernando de buen cogñdo & de buena voluntad fuero de donadio
& ordenamiento & establecimiento dados en el ayuntamiento de toledo al ſeñor rey & al q̃ha de ser
despues de ſu dias. Pues dios & ordeno dos agñ mes en toledo de ſer dende el primero
dia q̃ ayades ſu fuero & q̃ vos mande dar los mercadorias & derechuras q̃
ameſquen en ſu myſmo mes del tiempo q̃ ſera vendido. aſſy q̃ eſte fuero & las
agñas mercadurias & de agñas derechuras q̃ mando las auandichas eſcripturas de ſuſo eſ-
cripturadas. Eſta obra de los muros de toledo & q̃ aſſy auyemos por bien & mandamos q̃
eſſa eſſa. el arrabal & los arrauales de la toledana ſilla ame de ſer el dicho mes
de dar agñas derechuras & mercadurias & amesquen en el anadicho mes & las oſe aſſy
de los ortalizes.

Conoſcida coſa ſea a todos q̃ eſta carta vieren como yo don alfonſo por la gracia de dios rey de caſtilla & de toledo en uno con mi muger la reyna
doña leonor & con mis fijos don fernando & don enrique. damos & confirmamos al concejo
de toledo aſſy como fizo mio abuelo el rey don alfonſo de buena memoria
& todas las villas q̃ ſon en termino de toledo & a los alcaldes q̃ y ſon por mandado o q̃ y ſean
de la mi bodega o q̃ y ſean de arrabal. o q̃ y ſean de la caſtia de ſancta maria o q̃ y ſean de ſancta
cruz o q̃ y ſean de oſpital o q̃ y ſean de la orden de uclez o q̃ y ſean de cuello. o de q̃l quier ome
q̃ faga fazienda de la alcaldia de toledo aſſy como fazen los alcaldanos de aquella alcaldia
& otrosi mandamos eſta carta publicada y leyda q̃ fue ya por heredar del enpadronamiento
& cuenta & mandado de todo el termino los q̃les nuevamente eſto fizieſſen & a los villanos de
arrabal & de los arrauales de la caſtia de ſancta maria. mandamos de la poſtura & la fazienda
la q̃ ſuſo dezimos q̃ ayan fecho con los alcaldanos de toledo & q̃ faga la. ni por mano de
ellos mas por mano del arrabal de la coſa & la de los arrauales de toledo ni por nos
ni los alcaldes ni los alcaldanos de toledo ayan alguna poder o alguna premia ſobre los omes
del arrabal o de la caſtia de ſancta maria de conſtia prieta q̃ fagan a los alcaldanos de
toledo ſalvo & libre & quito de toda prieta & de toda fazienda de rey de ſeñor o de nin-
gunos o alguno de nuyo linage ſalvo en aquella prieta o en fazienda ame de los omes
auandichos del arrabal & de la caſtia de ſancta maria no ſean tenudos de fazer ninguna pri-
eta ni ninguna fazienda a los alcaldanos de toledo & los otros oficiales q̃ tienen ſu
ordenamiento de ſuſo eſcripto.



Et eſte preſente eſcripto fue conoſcida aſſi a los q̃ ſon y fueron como yo don
alfonſo por la gracia de dios rey de caſtilla & de toledo en uno con mi muger la reyna
doña leonor & con mis fijos don fernando & don enrique cabdiello
de la noble cibdat de toledo. el mencionado q̃ dieron & otorgaron a la dicha
ſancta. eſtablecieron ſu mandado. & mandaron q̃ ſea guardado & mantenido
todos buenos de toledo q̃ y ſean o fueren de aqui adelante. Et ſi algun

dan q̃ bendez̃ su heredar a alguna orden sacando end silla q̃ tiene dentro bendre a sanct
maria de toledo por q̃ es silla & lugar mas & su mueble quiero seyendo se fuero z la orde
q̃ la hubiere dada o confirmada. mando la el q̃n la bendiere mando los mios z aya
los q̃s suyos. los mas ayamos en yo & el conuento condone a don gonçalo
& rogamada z a sus anados pedro lopez de zorita. z alfon̄ perez de fuente almeyda
q̃ se heredar el su mueble den a q̃n q̃siere. & nuyen lo q̃ yo tan el condeyne esta
cosa a ellos z a sus fijos z a sus nietos el otorgamos otrosy q̃ a ello & dona luna
mi muger & a este establecimiento. dio al monesterio & lugares de santa maria la real de su
sepultura bala. mas el arçobispo & el cabildo de toledo o otra. fuera
bestiadar de sus bestias sino prendala. z de la el rey a q̃n q̃siere q̃ fuera por ella
bestiadar. z otrosi este & los otorgamientos del priuilleio.

nes los freyllejos de suso escriptos el todo q̃nto se contiene en ellos. yo el rey do
firmado de suso mandado otorgo los. z mando el infante don pedro su hijo
bleste q̃le guarde z lo faga guardar por siempre z sin detrimento ninguno el
rey por auenturo alguno q̃sta carta o mi priuilleio o en alguna cosa lo.
q̃siere mudar o punar en destruyr. aya la yra de dios omnipotente
de los .xij. apostoles de sant pedro & de sant paulo. z mas otrosi q̃ pague al rey mill
marcos de oro el lo q̃ assi mudare. todo el daño q̃ dos sobre ello fiziere. deuos lo
doblado. fecha en madrid. dos z seys dias de enero. era de mill z trezientos z sesenta
z cinco años q̃ regno el rey. yo el rey don fernando el mandado q̃sta
carta por mio mandado fize escriuir por su mandado. en presencia de los infantes
q̃ estauan la confirma. don manuel obispo de burgos la confirma. don pedro obispo
de palencia la confirma don loys obispo de segouia la confirma don melendo.
obispo de osma la confirma. don gonçalo obispo de siguença la confirma. don domingo
obispo de auila la confirma don domingo obispo de palencia la confirma don gil obispo
la confirma. don iohan electo de cartahagena confirma. don iohan chançiller del rey
z abad de valladolid la confirma don ferrand el escriuano por mandado del dicho chançiller
escriuio el priuilleio. alcaçer dias iohan̄ gº notario q̃ fue de alcaçer & de sancta
maria mayor de todos santos de burgos & de sant pedro de cardeña. por mio signo gº
confirma gonçalo perez confirma. fernando lopez mayordomo mayor & alferez
fijo gº confirma gil perez de ayala mayordomo de la reyna confirma. estos testigos fueron
presentes a todos los freyllejos & fueron presentes q̃ son escriptos en la carta el nos los
alcaldes z el alguazil z los escriuanos. z los omes buenos de la noble abadia de toledo.
vimos todo & por ende el rey q̃ nos mando q̃ diesemos estos testigos al dicho
alfon alcalde del rey o de sevilla por los de sevilla dicho q̃ fuesen vsmasy

como nos vsamos por ellos et nos por esta del del Rey bremos et por fuero de D
diego alfon el dicho / demosle estos trelados aqui sygnados & en cada vna de ymill conplemos
et veynte / años del dho fyrmad mt estando & ya alcaye alarilla & velid ssiy este
trelado /:.



L muy sancto / muy noble / muy alto / muy sabio / muy onrrado señor
Rey don fyrnando & dios pdone / dio ala muy noble abdar de grylla yglesia
mayor vn ssyllello enel les ordeo q ouyesse el fuero / los ffangos / libertades
fasen segun los de toledo et los mas ingados segund estan enel dicho ssyllello q
el dio ala dicha abdar de el ssyllello fallaras el trelado del enste libro.

L muy noble Rey don alfonso su fijo dio dn ssyllello a grylla enel enfyr
mo el ssyllello q dio el muy noble Rey dn fyrnando su padre et por fue
mas bie et mas ingad a todos los aldeanos / a todos los fijos dalgo et a todos
los dla dicha abdar dio les / ordeo les q ouyessen por terminos de grylla
muchas villas / muchos castillos et muchos lugares q los ouyesse por ssyempre jamas con
todos sus terminos et con entradas / & salidas et con montes / con fuentes / con prados
et con molinos / et con todas otras cosas & sus aguas muchas como este agrad vere de enel dicho
ssyllello et fallaras el su trelado enste libro /:.

ssyllello dio el dicho muy noble Rey don alfon a grylla enel dauan / ordeno
por terminos dla dicha abdar montes / aguas / otros lugares como todos estos
agrad dicho enel dicho ssyllello et fallaras el su trelado enste
libro /:.

L dicho ffrnõ ffrÿ don alfonso dio or° ffryllego a gryylla engles dana ffr ordgana q̃ p̃ ffrenyste jamas oyegan enla dicha abdia d'arda mill dos ffrnos la p̃ mjeca por quaresma & la segunda por ffrnõ mjgell & gnge dias anõ & cada vna ffiesta & Jnor dias d'spues ffr el ffolado esta a/.

L dicho ffrnõ ffrÿ dio ogo ffryllego a gryylla engles dana q̃ pueda cimẽtar & de los ffrs abdia mjenbros alcaynos q̃ estan espetos por sus nobres enl dho ffryllego d'ego fallagas el ffolado enste libro a

ego ffryllego dio el dicho ffrnõ ffrÿ don alfonõ a gryylla engq dana al convento dela dicha abdia todos los molynos q̃ el ayga dela carga dela mõtana d'alpuela & gruasayga fiesta dicho agruasadiga ffr fallagas el ffolado enste libro a/

yo ogo ffryllego el dicho ffrnõ ffrÿ don alfonõ a gryylla engles dana & cada ano ffr adoban los annos dela dicha abdia dlos sus ffrnos del ffr almoxarifado de mill mjs ffr el ffolado fallagas/a.

L dicho ffrnõ ffrÿ don alfonõ dio or° ffryllego a gryylla engq̃ pueda tomar ffr ffrenyste jamas todos los q̃ son beginos, y moradores dentro dela dicha abdia & gryylla q̃ no sea sotmetido ynjusto & los otros dela dicha abdia por mjenbros ffr fallagas ffolado enste libro a.

ego ffryllego dio el dicho ffrnõ ffrÿ don alfonõ a gryylla engq̃ faga mas al convento dela dicha abdia & gryylla engles dana todos los ffrnos ffr todos los dichos & el ayga enl almoxarifadgo fallagas el ffolado/ espeto enste libro a.

yo ogo ffryllego el dicho ffrnõ ffrÿ don alfonõ a gryylla engq̃ non pueda q̃ no posada mjenbro delos q̃ andan en su casa ny & otro pueda en casa & myembro

iij e morabedi iij e dello dela dicha abadesa ssyn sse ylagen del q en la casa mopa
ll los o ssy posare o ylagen el dueño dela casa el yugue por cada ome ll
por cada bestia por cada uno vn dino cada dia ll el sello fallaras enste
libro a

L sancho primo rey don alfon nro or yglleso a grylla enq grana e mon
ado dos los arualles fijos dalgo e alos dueñas e alos escuderos e alos
dongrellas e a todos los abadengos e estoyeses yuyzios de arualles,
ll e aymares ll el sse sello fallaras enste libro a/.

o yglleso nro el dicho primo rey don alfon a grylla enq fasia mand a
mor molin e a todo sse dmno ala dicha abadesa de grylla e q fuese sse
mno ll el sse sello fallaras a/.

o el dicho primo rey don alfon o yglleso a grylla enq ordena
ll confirmaua todos los yglleses e los cas q tenen de los fijosdalgo
e hereados q el e sse padre auie dado a grylla ll el sse sello esta est
a ll/.

L dicho primo rey don alfon nro una cra a grylla en los fasia mad q los
trepados e los arsados delos montes auia en los villares e en los castillos
q les el auia dado por dmno q los pudiesen cortar el bestno e grylla
o e sse dmno el sse sello esta enste libro a.

o el dicho primo rey don alfon or cra a grylla enq da e confirma por hereu
dos todos los fueros e el tenor delos al mo varrigados e confirmo e da
da ll el sse sello fallaras enste libro/ a

que assi dio el dicho señor Rey don alfon a Sevilla en Iglesias dauan y ordenaua
todos los almasenes y los almoxarifadgos y todos los portadgos y todos
los derechos q el auye en alcala de guadayra y en morón y en carmona
Dado end la mont y el sello de la cibdad de Sevilla a.

El dicho señor Rey don alfon dio y galeana vna carta a Sevilla en Iglesias
madando q todas las casas y los heredamientos q auyan algunos de Se-
villa de Sevilla y los omnes de los dichos alcazares fuesen y el se-
llo de la cibdad de Sevilla.

Otro el dicho señor Rey don alfon dio otra carta a Sevilla en Iglesias mandando
los alcaldes y alguasiles y los almotacenes y los escriuanos publicos y
el concejo de la dicha cibdad de Sevilla y todos los otros oficiales
que non leuasen mas de vn dinero de cada vna cosa que vendiesen
y que non leuasen mas de vn dinero de cada vna cosa que comprasen
y que non leuasen mas de vn dinero de cada vna cosa que pesasen
y que non leuasen mas de vn dinero de cada vna cosa que midiesen
y que non leuasen mas de vn dinero de cada vna cosa que contasen
y

tra dō dio el dicho señor rey don alfonso al abadesso de Sevilla en estos terminos
q̄ no pongan en todo el tiempo de la dicha abbadia mortadgo ni portazgo ni otro
derecho ninguno a Dios gracias de su tenor este. a.

L dicho señor rey dio a su sancho heredamiento q̄ aya en alyethym ssi en la
mana q̄ yeclos dio la carta lo aya el fallamos el su traslado en este libro a

L dicho señor rey don alfon dio a su sancho otro sy esta carta q̄ aya q̄ fallamos el traslado della en este libro a.

L muy noble rey don sancho fijo dio don privilegio a Sevilla en q̄
contenido el privilegio q̄ dio el noble q̄ muy onrado señor rey don
fernando su abuelo q̄ todos los privilegios q̄ cartas q̄ auya dado el muy
noble rey don alfon su padre q̄ dios perdone q̄ el su traslado esta en este libro a.

Yo el dicho señor rey don sancho mando q̄ ningun privilegio en
le dauer por juyzio q̄ pesquisa q̄ el contenido del rey q̄ el su traslado esta en este
libro a.

L dicho mando q̄ fijo una carta al concejo de la noble abdat de Sevilla q̄
como les vendio el dicho castillo del rey q̄ el su traslado esta en este
libro a.

esta carta dio el dicho señor rey don sancho al concejo de Sevilla q̄
no pongan mayor fuerça desde q̄ este esta carta dio fasta cinco años q̄
fallamos el traslado a.

Yo el dicho señor rey don sancho al concejo de Sevilla por ayuda de fijos
los castillos en la fuerça de los panes por siete años q̄ cada año q̄ yo
vos mande q̄ el su traslado desta carta fallamos en este libro a.

L dicho señor rey don alfon dio a Sevilla una su carta en q̄ no pongan de nuevo
un portazgo nin otro ninguno de los q̄ no fueron en tiempo del rey don
fernando su padre q̄ dios perdone q̄ el su traslado fallamos en este libro a.

l muy noble rey don fernando su fijo dio don Guillelmo ala muy noble abdad
de Seuylla, eng les otorgo (e les confirmo todos los Guillelmos e todos
los cab(e) los fueros e los franquezas e libertades (e buenos usos (e buenas
costumbres asi como los mejor fueron dados alos reyes onde el tenor del tolado
del dicho Guillelmo esta enste libro a/

10 el dicho señor rey fernando al concejo de Seuylla, otorgoles e confirmoles
que vsen bien e les fuero mas e les den todas las franquezas del aduana
e dela entrada (e de guinas alaritmo fo ela dicha abdat el tenor del tolado esta a/

20 Otrosi dio el dicho señor rey don fernando al concejo de Seuylla
eng les dana (e les otorgana que sienpre que non mouan bando entre portugal
el esta el tenor del tolado a/

Dicho señor rey don fernando dio otrosi Guillelmo al concejo de Seuylla eng
dana ala dicha abdat el fieynal (e todo su tenor (e todos sus
alderes por mueble e grande sanchez e quantos (e del su tenor del tolado esta enste
libro a.

10 el dicho señor rey don fernando dio a Seuylla eng ayuda por bien todos
alaritmos mayores (e el abdat que sea de vesinos de Seuylla / e otrosi les
confirmo (e les otorgo la ordenacion del dicho concejo fecha en razon
delos alaritmos ordenados e delos otros oficios que sea escogidos de cada anno por ellos/
e el su tenor del tolado esta enste libro a/

Otrosi dio el dicho señor rey don fernando al concejo de Seuylla eng faga
mas cadas los vesinos ela dicha abdat que sea buenos e fiables/ que
tengan que non sean porrudos ni ladrones ni bevedores ni otros defectos que sean eng
todas las yentes de su reyno de guisa que merezcan onrra e bendicion e loor
e tener por mal (e por nada esta su tenor del tolado en este libro a/

El dicho señor rey don fernando dio otrosi al concejo de Seuylla enque judga
re el mal que ayan bando a Seuylla delos yenoueses e que ayan grand los mas
que ayan ganado el almoxarifadgo e otrosi les confirmo (e ouo este acuerdo que los
dichos yenoueses e el fuero dados sean de la boca e su tenor del tolado esta a/

9 Yo el dicho prior don fernando al abbat de greylla otorgo q todos los fueros
usos y costumbres y franquezas de la dicha abbadia q el dicho conuento de greylla
y su tierra han este libro escripto a.

o Que assi dio el dicho prior don fernando al conuento de greylla en q mando q todos
los frayres q agora son y seran en el dicho conuento de greylla y sus
sucessores para siempre jamas q ninguno ni algunos de los frayres de
greylla no sean osados de leuar ni tomar ni demandar en ninguna manera
q en otro alguno mando ni ordeno los alcaldes de los lugares no sea contenido ni escripto
en este libro a.

c El dicho prior don fernando ordeno assi al concejo de greylla q
sean tenudos de fazer molino y fornal de su costillo y de sus aldeas y todos
sus vezinos y el tenor della esta escripto en este libro a.

9 Yo el dicho prior don fernando otorgo assi al concejo de greylla en q ordeno y mando q
aquellos sanchos de moncayo q viuen en anyon por fuero y fuesse vn
año complido el dicho lugar de fornal a greylla o q contribuya a yuelua
y q sea sujeta por el a la dicha abbadia y su tenor desta escripto en este libro a.

o Que assi dio el dicho prior don fernando al concejo de greylla en q ordeno y mando
a los alcalles y al alguazil y a los otros buenos de la dicha abbadia de greylla q
los ayan de tener en la su alfondiga de la farina de greylla para tomar y
prender los derechos della para fazer pago al conuento y a los frayres de la
dicha casa en q los merezca assi los dichos mesuradores y consol y el su tenor della fallara
tes en este libro a.

c El dicho prior don fernando dio otorgo assi al dicho concejo de la muy noble ab
badia de greylla en q mando y de a todos los vezinos q la dicha abbadia ha y
tuuiere q no sean osados de tomar ni prender alcaldes y alguazil y
alcalles q no merezcan los alcalles o los otros buenos de la abbadia sobredicha o
contrallos en cosa alguna mas pena del dicho concejo de greylla y su tenor desta en este libro
escripto a.

9 Yo el dicho prior don fernando al concejo de greylla otorgo assi en q todos los vezinos de greylla
sean para siempre jamas de la dicha abbadia y para el estrannos de la
dicha abbadia y su tenor desta escripto en este libro
a.

que assi dio el dicho señor rey don fernando a sevilla en su madana e dispuso
que no pusiesen en los pregones alos herederamientos alos reyes onde
el venia auia dada ante della los suyos e fuesen estables e valederos
pa siempre assi como se contiene en este libro a.

El muy noble rey don alfon su fijo dio dona en sevilla en los
corrales de los conseios e dexo los portillejos e todas las casas de
fuera libertades e auia alos reyes onde el viene assi como se
contiene en este libro ffolio. a.

que assi dio el dicho señor rey don alfon al conçejo de la dicha abadia
e a los beesinos de sevilla e mostro alos suyos a dentro que del
gan e ouiesen en los terminos e oviesen en termino de sevilla
e fuera dende sin ninguna e sin pagar ninguna cosa derecho la tierra que
dio que auia e assi como se contiene en este libro a.

El dicho señor rey don alfon otorgo a sevilla en su cosa vedado
de la dicha abadia no se alcanzada alos vezinos e moradores en
su termino fuese en pinos el no fuese cortado assi como se contiene
en este libro ffolio. a

El dicho señor rey don alfon dio otorgo a sevilla en su confirmo el
ordenamiento que el dicho conçejo de sevilla auia fecho en razon de vino
e no entrase si de fuera sino estallano e sobre mano saluo lo
de portugal e assi como se contiene en este libro a.

que assi dio el dicho señor rey don alfon al conçejo de la muy noble abdia
de sevilla en los corrales de los confirmo su fuero e todos portillejos
e casas e franquezas e libertades e buenos vsos e buenas costumbres que
ellos auian assi como se contiene en este libro ffolio a.

que dio el dicho ynfante don alfonso a sevilla en que confirmaua el ju-
yllesco que el auia dado a la dicha yglesia en nombre de la sancta de juan y pu
diesen sacar los labradores que morasen en la dicha aldea la renta que de lo que cogi
esse por su lauor. Et diuino de Greuilla el su traslado esta en este libro escripto a.

El dicho ynfante don alfonso dio un juyllesco a sevilla en que da al conuento de la
dicha yglesia toda la tierra de la sal et todo el derecho que el dicho ynfante
y auia o auer podia en qualquier manera por qualesquier mill mrs. anda alli
a pagar por los tiempos del ano. Et el su traslado esta en este libro escripto A.

[redacted]

to el dicho ynfante don alfonso otorgo a sevilla en que manda y otorga los ju-
yllescos de suso e manda que el dicho conuento tiene de los reyes onde el viene et
confirmados del et de los que vinieren y los auia reyes y ellos dos et que no
consintiera ninguno que en su tiempo de mal de fuego de estruyma ni de otro ofiçio
el dicho conuento aya a dar de fuero por ella en ninguna manera mas de xxx mrs
et mas. Et su traslado esta a.

que dio el dicho ynfante don alfonso al conuento de la noble yglesia de Se-
villa en que les pone el ano que oyere sacar de juan Gill mrs para adobar los ca-
nos de la villa. Et fallaras el su traslado en este libro a.

[redacted]

to el dicho ynfante don alfonso otorgo a sevilla a la sancta de juan que la o
uyere dieze mill mrs para adobar los muros de la yglesia. Et su traslado esta
en este libro a.

El dicho ynfante don alfonso dio otorgo a sevilla en que les otorga y ellos jo
gan sus alcaldes ordinarios et los que sean de ellos. Et el su traslado fa
llaras en este libro escripto a.

que dio el dicho ynfante don alfonso firmada de su nombre a la muy no
ble yglesia de Greuilla en que les pone en el alcaualas que el tenga en la dicha yglesia
et en su aprouechamiento por cada ano cient bueyes mill mrs. por cada vno
vaca y son mrs. para y en la dicha yglesia. Et su traslado esta en este libro escripto a.

nel nombre de dios e de santa maria . a onra e a en salgamiento de la muy
noble abadia de Seuylla Este es el libro en q estan escriptos todos los
preuylleios e las cartas de las libertades e mandos q los reyes fizieron a seuylla
e de las cartas e de las conpras q fizo la sabia fernando yuanes de mendoza escriuano
en seuylla por el conçejo e comiençan assi como entra mes de setiembre era de mill e
trezientos e sesenta e tres annos e



yuylleio del rey don fernando de seuylla en q les
fizo merçed de todos los fueros e franquezas q
an los vezinos de toledo .

nel nombre de aquel q es dios padre e poderoso e de piadable q es dios con su fijo
e con su spu sto dios sienpre uno en personas e en substancia
e aquello q nos el sacrificio de la su gloria e nos gremos de aquello mes
mo gremos q nos fiz e sacrificio de la su gloria de su fijo e del spu sto e aque
llos q gremos e creemos la sancta trinidat padre e piadable e adoramos e predi
camos en personas e en vnidat en esencia e igualdad en la vnidat e en nombre
desta sancta trinidat q no se departe en esencia e con el nos encomendamos e acor
damos todos los buenos fechos q fazemos aquel clamamos nos q sea alcom
endador e al ayudador desta mia obra dime e apremiembre se todos los q este
escripto vieren de los grandes bienes e grandes gracias e grandes merçedes e gran
des e grandes bienandanças q nos fizo e mostro aquel q es comienço e
fuente de todos los bienes de toda la gasajanza e generalmente de todo castil
la e de leon en los dias e en el tiempo de don fernando por la gracia de dios
rey de castilla de toledo e de leon e galliçia de seuylla e de cordoua de murçia e de
jahen e de algarbe e de algezira e de gibraltar e señor de vizcaya e de molina
mando que fuesse e nos mostro e dio a entender e conplir e como todos los
nuestros meresçimientos e mas por la su grande bondat e por la su grande

mysericordia & por los ruegos & meresçimientos de santa maria cuyo siervo
nos somos & por ella ayuda q nos ella fiso cont̃ el su bendito fijo & por los
ruegos & por los meresçimientos de santiago cuyo alferes nos somos & cuyà
tierra enemos & gen̄ nos ayudo & tiene adelante & por fazer bien & mostrar
su mat̃ dnos & anbos fijos & anbos nietos omes & anbos vasallos & a todos
los pueblos de espanna gsso & ordeno & acordo q por nos & por nos su caualleria
& por el nro trabajo cont̃ ayuda & cont̃ consejo de don alfon̄ nro fijo primero
& de don alfon̄ nro hermano & de los otros nros fijos & cont̃ ayuda & cont̃ con
sejo de los otros nros nietos omes & nros leales vasallos castellanos & leone
ses conquistemos toda el andaluzia a seruiçio de dios & en sanctamaria & de
estranar mas llenera mente & mas acabada mente q nunca fue conquista por
otro rey ni por otro ome & marauilla q nunca nos ouiesse & nos nro tiempo
mas en los otros conquistar de andaluzia & mas abondosa mente & mas llenera
mente tenemos q nos mostro la su gracia & la su mano en la conquista de seuylla
q fiziemos con la su ayuda & cont̃ su poder & otro mayor & mas noble & es
seuylla & los otros abdados de espanna & por esto & dios el rey don fernando
fijo dalfon & auuelo de este rey & pues q tantos bienes & otras mandas
nos mando & en otras manas tenemos de aql q es todo bien & tenemos por derecho & por razon
& por bien de fazer pro en los bienes q dios nos fizo a los nros vasallos
& a los pueblos q nos poblase seuylla & por esto nos el rey don fernando
con la reyna doña Johana nra muger & cont̃ infant̃ don alfonso nro
fijo primero & heredero & otros nros fijos don fadriq & don enrriq & don pe
dro los & rogamos los este fuero & estos fijosdalgo q esta carta vieren & oyeren
mandamos dando los vecinos de seuylla comunal mente fuero de toledo & otor
gamos & rogamos demas a los caualleros todos los franqueros q han todos los
caualleros de toledo fuera end tanto q estemos allí dando el fuero de toledo q
todo aql q tenga caualleria otro mes del ano q bala treynta mrs q sea estu
sado a fuero de toledo & mandamos por fuero de seuylla q el q tuuiere caualleria
q bala quarenta mrs q sea estusado de los otros q es estusado en toledo & assi
damos & otorgamos a los de barrio & francos por mandado les fazemos q den
dan & compren franca mente & libre mente en sus casas sus panos & sus mer
chandias en gros & adtal & abaras & toda cosa q troxieren & vendieren en
sus casas salvo pueda auer & tenga & rellegeros & alfayates assi como en
toledo & q puedan tener cambios en sus casas & assi fazemos los estrenados

...mas q̃ no sean armados de guisa dan el ynfo alarma ny el alcayata de prohara ny de otra
cosa ninguna assi como son armados los de barrio de ffranco en toledo / otrossy les otor
gamos q̃ no sea armados sedan nos en prestido ny debido por fuero q̃ damos les /
q̃ aya cuyllada de aruallos segun fuero de toledo / q̃ ellos han nos & fab buestro
uno los aruallos de toledo / otrossy damos q̃ otorgamos alos & la mar por mãdo q̃ alos & la mar
los fuesemos q̃ aya su alcalle q̃ les juzgue toda cosa & mar fuero end omes q̃ llos
...lonnes / debdas / enpeynamyentos q̃ sodas las otras cosas q̃ pertenesce a fuero &
...ssa q̃ no son & mar / han a juzgar los alcalles & seylla sodas las cosas q̃ per
tenesce a fuero & uso / no son & mar / por el fuero & seylla q̃ les nos damos &
toledo q̃ este alcalle deuemos le nos poner / o los q̃ tenyan? dellos & nos q̃
si alguno no se pagase del juyzio deste alcalle q̃ el alcalle dant seyã omes bue
nos q̃ sea sabidores del fuero & la mar q̃ lo aueyã con ellos q̃ muestre al
querelloso lo q̃ el / aquellos seyã omes buenos tenen por derecho q̃ si el querelloso no
se pagase del juyzio q̃ acordase el alcalle o aquellos seyã omes buenos q̃ se alc
dasen o alos q̃ tenyan dellos & nos q̃ damos vos / otorgamos vos q̃ podades
comprar / vender en todas nuestras tierras / & otros mercadurias en gros / & en detal como
fisieres / q̃ damos vos veynte arrenteros q̃ labren vuestros nayos en vuestro barrio q̃
damos vos seys ferreros / seys alfayemes q̃ damos vos horno & aruallos segun fue
ro de toledo q̃ vos deuedes nos asadar buestre seys meses cada ano por mo
neda nueua / nueua nysio q̃ de vuestros nuestros / & de vuestros armas q̃ de vuestro cuydado
damos vos nos nuestros q̃ de los seys meses adelant seyãos fisieremos q̃ nos siruades
q̃ uemos vos adur por q̃ q̃ por esta buestra q̃ nos auedes asadar por mar esta nuestra
vos nos de fadar buestre por tierra con ome conto & la dalla apo & la dalla / & en tal
buestre como esta auedes & ayudar al conseio / & con ellos / otrossy damos vos /
carniceria en vuestro barrio q̃ den nos el uso derecho q̃ mandamos nos comunal
mente a todos los q̃ fisieren vuestros / moradores en seylla q̃ trayan aruallos como
q̃ meter dentro los / & fuera vuestros / moradores en seylla q̃ trayan aruallos como
q̃ meter dentro alos & la mar como a todos los otros & la dalla q̃ nos & nuestro
& el ayuntamiento / & el figueral q̃ si alguno vos & mãdare & nuestro derecho q̃ &
nos auedes adur & el ayuntamiento / & el figueral q̃ nos seamos demudo & vos / defendr
q̃ & auyendo vos como gelo q̃ vos lo & mande / & esto & el ayuntamiento / & el fi
gueral es & el almoxarifadgo / & el uso derecho / q̃ mandamos q̃ & guardes & nuestro
q̃ & grande / & todas las otras cosas q̃ & vuestro derecho & la eglia / & los pones
q̃ auedes adur vuestros derechos anos / & la eglia assi como en toledo / q̃ este fuero &
toledo q̃ estas franquezas vos damos / & vos otorgamos por fuero de seylla por
muchos seruyzios q̃ nos fesistes en la conquista de seylla / & porque mas & vuestro
si vos fuere / q̃ mandamos / & defendemos firme mente q̃ ninguno no sea osado de
yr contra este uso derecho / ny contra este fuero ny contra estas franquezas

alos & la mar

& nuestro ayuntamiento fyguer

15 de Junio 1289.

ag ſon eſtas eſtas de yuyllejo q ſon dadas por fuero de Seylla ny megnan end
ingna coſa de aql q fiere ſe dyre ynſa yſta de la de dios ⁊ perhaps en
ero anos o agen Eynage & ſſues & nos dent matas & oſo ſtra de ayudo
bulla myg eſp yo dio ſuy eſtar eſ̃ ẽlyſſ nona ⁊ca eyo pno Eynanes Exſpno
ſpynans en caſtella Solen legno galla ſeuilla ⁊ſpdub a muꝯa Jahenno ba
dallaco ⁊ bacar be ꝓtoyllegno q̃n fiere inſſ ayba ⁊ mano pyna ꝓbopo ⁊
confirmo de ẽtia Solean bacan infans phiſpo pupator ⁊ eſte hyſplan
confirmar Iohns conſtrlm ſeds aſſhepo confirmar infans alfo ſſan Sy
myg confirmar ꝓdno guda ſalus mayordomo ayre myg confirmad apapa
bigyr eſpo confirmar ꝓdno palentinu eſpo confirma traymundo ſegobien ⁊
eſpo confirmar pet ſegouiensis eſpo confirma eyndo oxomen eſpo confirmar
mathos eſpo conſben confirmar benedicꝯ abulen eſpo confirmar asnaſio gra
lagrerana eſpo confirma paſchaſio cirmen eſpo confirmar adam ſtran adam
eſpo confirmar de ẽte eſpoben bainr nuno leynone eſpo confirmar petro
lamanky eſpo confirmar pet aſtorgan eſpo confirmar leonardus gayrard eſpo
confirmar michael luan eſpo confirmar Iohns cupie eſpo confirmar eyndo de
ſpe eſpo confirmar Iohns lyndome eſpo confirmar ſancy cupie eſpo confirmar
alfon leyn confirmar alfon rellu confirma muny gonſally confirmar ſſimo ꝓdno
⁊ confirma almaty eyndi confirmar Iohans gonſie confirmar ꝓdno gonſal
uy confirmar ꝓdno ffrolas confirmar ⁊ ꝓmitt confirma Iohans petro con
firma fernandy Iohns confirma ꝓdno ꝓdno confirma manny ꝓdno con
firma almaty dduq confirma yelagys pet confirma ffrando gudſally maior
mayordomo en caſtella confirma pet gutierre maior mayordomo Inleyno confirmo
ẽlyno ſſeñ maior mayordomo Ingalla confirma ſancius ſegobien ſſpſit dinadaro
inagr myndi ſegobien epi ⁊ dny myg nonpno anno regno abell q ⁊
dent ayeaproſi ſuit ẽlx ffrandis expd hyſpalm nobliſſima gayrard de ea
ꝓſtruyt aubruy expano ⁊ ꝓyllejo del ley don a fijo del ley don

ffrando q dio ala muy nobl. abdat de ſeyll en q les confirmo
los dos ꝓyllejos ſſos ennes ⁊ q̃ eſta m̃ bien ⁊ mo de don alfon por
la gꝛa de dios ley de caſtilla de toledo de leon de gallizia de ſeuilla de cordoua
de muꝯa de Jahen bij ꝓyllegno de muy noble ⁊ muꝯo alto ⁊ muſſo ennta
do el bie aventurado el ley don fernando my padre dela mat ⁊ delos buenos
delas ſtangetas delos buenos fueros q dio al conſejo dela noble abdat de ſeuilla
fecho en tal manera. Dnil nobr de dnſo agl q es dnos Ydadero ⁊ pdurable q ſ

BN

Dñ dios ant̃ fijo & ant̃ sp̃u sc̃o & dñ̃ geñ̃ trino en psonas & uno en sustancia
& aquello q̃ nos el esclarecio dla su gloria & nos creemos q̃ nos fue & subiecto dla
su gloria & su fijo & del sp̃u sc̃o & assi los q̃ creemos & creyamos la eyder
y vasta perdurable adquiramos y merecer en psonas & vengar en essencia & egual
dat dla diuinidat & el nombre desta santa trinidat q̃ no se espte en essa ant̃
q̃l nos comegemos & acabamos todos los buenos fechos q̃ fesimos agora dla
mano nos q̃ sera al comienco & al acabamiento desta nra obra dme & amemos en
bre se todos los q̃ este espto breue de los grandes bienes & grandes gras & grandes
mds & grandes honras & grandes bienandanças q̃ fes & nos fizo aql q̃ es co
mienco & fuent de todos los bienes & de la q̃ stra andança & de nra lda mere alos
de castilla & leo enlos dias & en el tpo de nos don fernando por la gra de dios
rey de castilla & de toledo & de leo & de gallizia & de seuilla & de cordoua & de murcia & de ja
en & de entiendan & de nos stra corte agora bienes & estos grandes & estos mds
nos fizo & nos nro señor q̃ stramos & cobramos merced & esto no por los
nros meresçimientos / mas por la su grand bondat & por la su grand mise
cordia & por los ruegos & por los meresçimientos de santa myª & ayuo siempre
nos somos & por el ayuda q̃ nos ella faze ant̃ el su bendito fijo & por
los ruegos & los meresçimientos de todo aquello alquere nos somos & aquella
tenemos & q̃ nos ayude siempre adelante & por fazer bien & mostrar su merced
& amos fijos & amos nros omes & nros vasallos & todos los pueblos de
espanna assi & ordeno & mando por nos q̃ somos su criado & por el nro tro
bajo & con ayuda & con consejo de don alfon nro fijo primero heredero & de
don alfon nro hermano & de los otros nros fijos & con ayuda & con consejo
de los otros nros omes & nros leales vasallos castellanos & leoneses q̃
conquistamos nos & el andaluzia / a seruicio de dios & la en sanchamiento de cristiandat
/ mas llenedat mient & mas ancheza mere q̃ nunca fue conquista por otro rey
por otro señor ome & magnifico q̃ mucho nos honro & mostro grand mas claro
otro conquistador del andaluzia / mas abondosa mere & mas llenedat mere tenemos
q̃ nos mostro la su gracia & la su merced ela conquista de seuilla q̃ fesimos /
con la su ayuda & con su ondrado gesto mayor es & mas noble seuilla & las
otras abdades de espanna & por esto nos rey don fernando fijo & criado
de nro pueblo q̃ temos bienes & tierras & en tierras & en logares & en heredamientos de
aql q̃ es todo bien / & tenemos por derecho & por fuero & por bien de fuero & por
en los bienes q̃ dios nos fizo alos nros vasallos & alos pueblos q̃ nos ganamos
con seuilla & por esto nos rey don fernando en nro corte & fuero & don alfonso

por esta carta el otro amparo de la villa / fuegas fuesse fasiendo el otro amparo bueste
rey e osase / e fuesse en termino de la villa / rapto de la villa / e entrar huesse amo
esta aquesto e ayudar al amparo / de ellos / e otrossi damos vos esta
nra carta sobre nro sello / e en amos nro sello / e mandamos comunal mente /
todos los / de fuera vesinos / e moradores / en seylla / que bien e cumplidamente / amos
a menparados / como a los de la mar / como a todos los otros de la villa / e nos en dias
nos el alcayde / e el alguazil / e nos somos amados / e si alguno vos enba
dare / e mas este dia mismo / e nos / aquesto adar / el alcayde / e el alguazil
e nos somos amados / e defendedores / e de anparadores / como / de su
lo demanda / de esto del alcayde / e el alguazil es el almoxa / e el nro sello
e mandamos / e de juan / e de vimo / e de granada / e todas las otras cosas / e de
vro sello a la cuyta / e los dichos aquesto adar vros sellos anos / a la
cuyta assi como / en toledo / e este fuero / e toledo / e estas franquezas vos damos
e vos otorgamos por fuero / de seylla / e por mucho fuyado / e nos / e este /
en la cangilla / de seylla / e fuesse asi / e que assi sy dios quisiere / e mandamos
e defendemos firme mente / e nenguno / no sea osado / de yr / contra esta
nra carta / de seylla / e contra este fuero / e contra estas franquezas / e si algun es
tuviese contra esta carta / e sin dapno por fuero / de seylla / e mayores / en
quanto / e agora / e lo fisiese / sobre nra / e la / e dios / e perdiese / e
otro tanto / e agen / de nos / e sus / e nos / acen / mayores / e otra / e
sevilla / mayo / xxv / de / muy era / de / mcclxxx / nona / de / este / pronunciado
fecha / firmada / de nuestra / en castella / toledo / leon / sevilla / cordoba / murcia / jahe
no / badallo / e baeza / por / carta / que fiso / nisi / apelo / e mando / pero
bero / e confirmo / e / de / sobre dicho / fey / don alfon / de nuestra / en uno / con
la / reyna / doña violant / my muger / con my fija / infanta / doña berenguela / en
castella / en toledo / en leon / en galliza / en seylla / en cordoba / en murcia / en jahe
/ badajoz / baeza / e / entre algarbe / de aquen / e confirmo / todas / estas / e estas
/ en este / privilleio / sobre dicho / del / fey / don fernando / mio padre / que / dios
perdone / e mando / a todos los / fijos dalgo / e a todos los / alcaldes / e a todo
el pueblo / del / cangilo / de la muy noble / abdat / de seylla / e por / agora / les /
dos bienes / e en sus / franquezas / e en sus buenos / fueros / e / tan por el fuy
go / e fuesse / al / fey / don fernando / mio padre / e por honra / de / e / de
sepultado / en la / abdat / de seylla / e por / su alma / e por el / fuyago / e muy fue
ron / e me firio / e por / menoscabo / e mis / prados / e por my / e fuy / e fuesse
fecho / e / vasallera / e por otros muchos / bienes / que me fizo / dios / e por ho
nra / de la / abdat / de seylla / que es una / de las / nobles / de los mejores / abades

del mundo de los ⁊ otorgo los yantymos de seyylla alagua · como corre el agua
de cuesta en buscon ⁊ busco cuesta en agdilla de como cae en agdilla la fo
de bobapaes de como sale por los cuellos de los bullanos de como crase de los
cuellos de los bullanos corre corgo de fuero de la sierra del casamento de fuero
en derecho de monte yohn entre agua de guadalquiuir ⁊ de como corre guadal
quiuir ⁊ de como sega el agua de guadalquiuir ⁊ de cuesta en ssagramonos
de como corre ssagramonos ⁊ cuesta en guarana / alcaños / xeres / badajos
monesterio de sevilla / nodar / corro / castillo de valencia sayon / alcala
mont molin suffre / aragona ⁊ alfayat de lata / almonster / cortegana / aro
che / moya · gerger / ayamont alfayat de la yena / andualo castil nuyo /
/ asbaraga · gonel / abdadsa · castil monoyel / castanneda / tejada sanct
lucar abenal alguer / benalhaquiche / triana / alcala del rio / gllena / gerena
/ alcala de guadayra / alages / de todas estas villas ⁊ estos castillos ⁊ estos
lugares sobredichos los do ya frenyo jamas de todos sus tymos ⁊ con
todos sus entradas ⁊ de todas sus salidas de montes ⁊ de fuentes ⁊ de
prados ⁊ de rios de de todas sus pertenencias asy como mejor me los
los ouiero ca yo de moros de de todos sus derechos / fasta aqui en los mu
ros de seyylla q fuga dello ⁊ enello lo q fuere como de lo suyo de q to
ayan defuero de seyylla / dirlo end lo q dio el rey don fernando mi
padre los sus alcaldes de de algunos destos lugares sobredichos q
sea valer de derecho / lo q los moros tenie / de q los juros q auie
con el rey mi padre de q han mester / de cuesta / ya todos aquellos q
fueren de ssus dentro en castilla ⁊ en leon los [strikethrough]fueros[/strikethrough] de los almoxarifaz
gos con sus pedidos de tejada ⁊ de sanct lucar la mayor ⁊ de aguar
agar de de alcala de guadayra ⁊ de costanneda entre mana q todos
los ysleanos q son de pobladores oy ⁊ fueren de aqui adelante ya siempre
jamas en estos sus lugares sobredichos q fagan con el conssejo de seyylla
todos aquellos fueros ⁊ todos aquellos derechos q fasen ⁊ fasta los q son
de q fuere pobladores ⁊ moradores en seyylla ⁊ en sus tymos de q aya este
mesmo fuero de ssi fas les mas e bien ⁊ mas e mas / fro todos
los castianos vesinos de seyylla ⁊ de los aguas son ⁊ fuere de aqui adelante
ya siempre jamas de los derechos q me dauan de myo almoxarifadgo de seyylla
todos estos vesinos q aqui son escriptos en este myo priuilleio q les fago de
de nuevo ⁊ me dauan de los pechos q viua cada vno de ellos de cada

q̃ me dauã otsy en ffaso & los bagros q̃ yuan ayeso & vda ,i & bey̆da & gro les rob el yeruagyo ⁊ el derecho q̃ me dauã & gallynas ⁊ huevos ⁊ & ansares ⁊ & lechones ⁊ & cabritos ⁊ & yasapos . & lo q̃ rrecebí & fuero del rey̆no a sevylla q̃to no sen & ag̃ & aclamã & gro les el suelo q̃ me dauã & la hubra & la yerua ,i & el agraffan ⁊ & todas las esplegas ,i & figos ⁊ & todas las otras cosas & q̃ dauã & derecho en el yeso & los alarages en ral manã q̃ den & todo lo q̃ yesquen en este yeso sobre dicho myo derecho asi como lo dan entre los & otsy les gro todo el yeruagyo q̃ me dauã & madera ,i & pez ⁊ & estopa ⁊ & arname ⁊ & plomo & & gro todo adugeren a sevylla & otsy gro todos los yestados q̃ stiamos destos & sevylla todo el derecho q̃ dauã en ffasson & el yesmero q̃ yestiua entodas la mar & sevylla ⁊ entodas las pos ⁊ entodos los rios & sus rreynynos . otsy do ⁊ otorgo al conçejo & sevylla q̃ ayã por heredat todos los molinos & aseynes q̃ eran del myo almagen los q̃ son en las alcaçabas gles do & myo sevyllejo & por estos molinos gles dohan me dar el seysmeno & todo ginco asenyen & molyen en estos molinos pa sienpre jamas & otsy gro todos los mopos seruos alcaçabanes q̃ & beyen eren el yeruo q̃ dauã por su arbedi cada dia en la my alfondiga q̃to no sen & ag̃ aclamã fuesen end̃ los mopos seruos q̃ & beyen a sevylla q̃ & vayan alas myas alfondigas & q̃ sen & agl derecho q̃ suelen dar en yol & al myramolin . todas estas cosas les do ⁊ les otorgo & les franco en sevylla asi como sobre dicho es enste myo sevyllejo . pa sienpre jamas & mas & estando firme men̄ q̃ ninguno no sea osado de yr en̄ contra este myo sevyllejo ni contrallarle en ninguna cosa . da agl q̃ lo fiziese o lo yziese fuera ayã la yra de dios omnipotent̄ & & sacuda con judas el traydor en fondon de los ynfiernos & & mas abre la my yra & prenda en mete en otros mill libras de oro & a ellos todo el dano doblado & por q̃ este myo sevyllejo deste myo donadyo & estos myos franquezas sea mas firme ⁊ mas estable & vala pa sienpre mandel sellar con myo sello de oro . ffecha la carta en sevylla por mandado del rey̆ syendo dias andados del mes de setenbre en la era de mill ⁊ dozientos ⁊ nouenta ⁊ nueue anos . don alfon & mohamad lo confirmo . don felipe electo de sevylla lo confirmo . don sancho electo de toledo lo confirmo . don johan arçobispo de santiago lo confirma . don alarbal se aben agar rey̆ de granada vasallo del rey̆ lo confirma . don mahomad aben mahomad aben hut rey̆ de murcia vasallo del rey̆ lo confirma . don aben mahfor rey̆ de mebla vasallo del rey̆ lo confirma . don gaston vizconde de beart lo confirma . don guy vizconde de ahumoyt lo confirma .

6 de Diziembre era de 1291.

don diego lopez de faro alferez del rey lo confirma don rohn gil mayordomo
del rey lo confirma. don rodrigo obpo de palencia lo confirma. Signo del rey
don alfon. don aparesio obpo de burgos lo confirma don remondo obpo de
gouga lo confirma. don pedro obpo de segouia lo confirma. don gil obpo
de osma lo confirma. don mayno obpo de aleca lo confirma. don benito obpo
de auila lo confirma. don asnar obpo de arlabonna lo confirma. don lope
electo de cordoua lo confirma. don adam obpo de plasencia lo confirma. do
pasqual obpo de jahen lo confirma don frey pedro obpo de cartagena lo con
firma. don fernando ordonez maestre de la orden de alcantara lo confirma la
egleia de leon vacante. don pedro obpo de ouiedo lo confirma. don pedro obpo
de zamora lo confirma. don pedro obpo de salamanca lo confirma. don pedro o
bispo de astorga lo confirma. don leonardo obpo de albar rodrigo lo confirma
don miguel el obpo de lugo lo confirma. don rohn obpo de orense lo confirma. do
gil obpo de tuy lo confirma. don rohn obpo de mondonedo lo confirma. don go
domingo electo de coria lo confirma don frey ruberto obpo de silue lo con
firma. don gil yuanes maestre de la orden de santiago lo confirma. don nuno gonz
lo confirma don alfon lopez lo confirma don rodrigo gonz lo confirma. don fernd
lopez lo confirma. don alfon de leon lo confirma. don fernando lopez de castro lo
confirma don pero nunez lo confirma don nuno goncalues lo confirma. don pedro
de guzman lo confirma. don rodrigo gil el mayo lo confirma don rodrigo alua
nez lo confirma don fernd gil lo confirma don alfon gil lo confirma don
diego gomez lo confirma don gomez suarez lo confirma. don rodrigo alfonso
lo confirma don diego gomez lo confirma. don ruy alfon lo confirma don rodr
go gomez lo confirma don rodrigo flores lo confirma don fernando manuel lo confir
ma don ruy gil lo confirma. don andres prayleuo de santiago lo confirma don
gomez de roa lo confirma don rodrigo fernandez lo confirma don aluar nuñez lo
confirma. don gil yuanes lo confirma don diego lopez de salcedo mestre ma
yor de castilla lo confirma. gonçalo ruyz de mesa mestre mayor del reyno de murcia
lo confirma. maestre fernando nuñez en castilla lo confirma. gonçalo ruyz
mesa mestre mayor del reyno de leon lo confirma ruy suarez mestre mayor del
reyno de galliza lo confirma. don ruy fernandez notario en leon lo confirma.
ruy lopez de mesa almirante de la mar lo confirma. don gil yuanes de toledo
notario de la frontera e del andaluzia lo confirma. alua yuanez de tor
mesta la escriuio. Dada anno segundo que el rey don alfon reyno

BIBLIOTECA

Priuillejo del Rey don Alfonso a Sevilla por tiempos moros de
oro y mezquita y Casa de las dos Yglesias mayor y menor.

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como yo don Alfonso
por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galliçia de Sevilla
de Cordova de Murcia de Jahen e otro si la Reyna doña Violante mi muger
e con mi fija la infanta doña Berenguela por fazer bien e merçed a todos los fijos
dalgo e a todos los abdadanos e a todo el pueblo de la noble çibdat
de Sevilla e por onrar los en sus bienes e en sus franquezas por el fuero que
fizieron al muy noble e muy alto e muy onrado el Rey don Fernando
mio padre e por honra del que yaze y sepultado en la abdat de Sevilla e por
su alma e por el serviçio que am fecho e me fazen e por remission
de mios pecados e por mi e por mi fijo e por mi hereda y juridiçion
de todos bienes que me fio y dios e por honra de la abdat de Sevilla que es una
de las nobles abdades del mundo e de los e otrosi de los de Sevilla moros
e otros e mezquita e Casa e Lebrixa e las dos Yglesias de arbaal e de mayor con todos
sus Cimenterios e con todas sus entradas e con todas sus sallidas con montes con
fuentes con pastos e con montes e con todas sus pertenençias asi como mas mejor
los ouieron en tiempo de moros e con todos sus derechos fasta aqui en los moros
de Sevilla que fueron sello e entro todo lo que fizieron como de lo suyo e de lo ayan
al fuero de Sevilla e otrosi que ruego a mi en estos lugares e a todos
quantos de Reynare despues de mi en Castilla e en Leon que sienpre todas las cosas
nos de sus almoxarifadgos e sus derechos e lo que dio el Rey mio padre por
sus cartas e vio por los mios e los hereda mientes que de aqui adelante mi
priuillejo fue fecho ayan como e lo de los moros mienen segund los fueros e usos
con el Rey mio padre e que han comigo e que defiendo los alcaçares sobre dichos
mientra que fizieren e si en alguna de los fizieren que den los tenga
en esta manera que de vio cumplan los fijos dalgo buenos de Sevilla que les
fizieren e el concejo de Sevilla sean amidos de dar la costa e la mision
cada ano que sienpre e mas estos alcaçares destos lugares sobre dichos
a los cumplan los moros asi como dicho es e todos estos lugares les do e otorgo
e les fuero asi como dicho es en este mio priuillejo que sienpre jamas e que
sean estos lugares sobre dichos bien pobrados de omes buenos en los tiempos
que ouieren de poblar e mando e defiendo firme mente que ninguno no sea osado de
yr contra este mio priuillejo ni de quebrantarle ni de menguarle en ninguna cosa
e aquel que lo fiziere o lo yntentare pague la pena e diez mill maravedis
a mi o a quien mi voz oviere e a la parte doblado e demas aquel la mi voz.

Q̃ yo fuy en me̅ de en cada vn̅o mill l̃ibras de oro / y q̃ellos cada el dicho dõblado d̃ q̃ q̃
este myo p̃riuillejo d̃ este myo dinero / d̃ estos mis fijosdalgo sea firme / y estable
y vala p̃a siempr̃e / mandel, sellar co̅ myo sello de oro fech̃o la cibdad en Seuylla por
mandado del reỹ dicho dias andados del mes̃ de decẽbre en esta de mill / dozientos
y treynta y vn̅ años / Q̃ Do sobre dicho reỹ don alfõ̃ reynan en dicho tpo la
reyna dona violant̃ my muger en castilla en toledo leon en gallizia en seuylla
en cordoua en murcia en jahẽ en baeça en badajoz y en algarbe otorgo este
p̃riuillejo y confirmolo / don alfõ̃ de molina lo confirma don fadriq lo confirma
don emanq lo confirma don manuel lo confirma don fernando lo confirma / don felipe
electo de seuylla lo confirma / don sancho electo de toledo lo confirma / don johañes
obispo de cuenca lo confirma / don abenadile abenasar reỹ de granada vassallo del
reỹ lo confirma / don mahomad abẽ mahomad abe hut reỹ de murcia vassallo del /
reỹ lo confirma / don abe mahfor reỹ de niebla vassallo del reỹ lo confirma don
gaston vizconde de beart lo confirma don guy vizconde de limoges lo confirma don
diego lopez de faro alferez del reỹ lo confirma / signo del reỹ don alfõ̃ / don /
johañ gõ̃ mayordomo de la corte del reỹ lo confirma / don aznar obispo de burgos
lo confirma / don tel̃o obispo de segouia lo confirma / don pedro obispo de palen
cia lo confirma / don juedo obispo de cigüença lo confirma don gil obispo de osma
lo confirma don martin obispo de siguença lo confirma don beltran obispo de cuenca
firma / don asnar obispo de calahorra lo confirma don lope obispo de cordoua lo
confirma / don adam obispo de plasencia lo confirma / don pascual obispo de jahe
lo confirma / don freỹ pedro obispo de carthagena lo confirma la sylla de leon vacante / don
pedro obispo de leon oviedo lo confirma don p̃ obispo de zamora lo confirma don
pedro obispo de palamar lo confirma don pedro obispo de astorga lo confirma de
leonardo obispo de abdet pedro lo confirma don martin obispo de lugo lo confirma
don johan obispo de orense lo confirma / don gil obispo de reỹ lo confirma don juã
obispo de modonedo lo confirma don p̃ mõ electo de cepta lo confirma don freỹ ber
nat obispo de silue lo confirma don pelayo mõ de la orden de santiago lo confirma
don nuno gõ lo confirma don alfõ̃ lopez lo confirma don pedro gomez lo confirma
don simon tellez lo confirma / don alfõ̃ telles lo confirma don fernand ruyz
de castro lo confirma don p̃ muñiz lo confirma don nuño portel lo confirma don
p̃ gudiel lo confirma / don pedro gomez el mayno lo confirma don pedro alcayde
lo confirma don fernand gil lo confirma don alfõ̃ gil lo confirma don diego gomez
lo confirma / don gomez lopez lo confirma / don pedro alfon lo confirma don
johañ alfõ̃ lo confirma don pedro ponce lo confirma don pedro florez lo confirma
don fernand yuanez lo confirma don johan p̃z lo confirma don nyculo confirma /

don ruyz prigniero de sanctiayo lo confirma don gonçalo ferrnz lo confirma /
don rodrigo ffz lo confirma don ferrnz rodrigz lo confirma don aluar ffez lo confirma
don pelayz yz lo confirma / ferrnz gz merino mayor de castilla lo confirma / gil
suarez merino mayor del regno de murcia lo confirma maestre ffernando notario de
castilla lo confirma gomez roiaz merino mayor de leon lo confirma / ffuy suarez
merino mayor de gallizia lo confirma don iohz notº en leon lo confirma /
sancho ihz de rodez adelantado mayor de la frontera lo confirma / alum gil de
ffromesta lo escriuio en el anno vigesimo del rey don alfon regno /:

Priuilegio del rey don alfon en q̃ dio a sseuilla muchas
aldeas e alcarias en el aznarafe por termynos /:

Ono sancta cosa sea a todos los omes q̃ esta carta vieren como yo don alfon
por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon de gallizia de seuilla
de cordoua de murcia de iahen en uno con la reyna doña violant my muy
car do e otorgo a todo el conceio de seuilla todas estas alcarias pertenençias /
Jaulin alconeyen pazena / dicho las alcadias lobayna baldesayn lo ser /
zoçaynas / sobremal bayrnays carcalla / triana / goles dosbancale / gyrena ral
me todom e ay dado a uos en / a remo / e ay uos lo sserma / e tres arançadas /
de mecha de vinas palamara / gabasi arnpe ortuyna maguyna / cafeyt josa
/ los almoçauaçes ola en / en acerra de lo de ban de auen / soldunuela fferrem
onyguez e q̃ son heredados los almoçauaçes / rotnes cafre alhaugina / salue
tus de annuno yanz tueres q̃ tiene con el molino / e sey arançadas de olyuar
/ mançanylla de yuso valençiana de roson / e ay dado / a don erica acero arançadas
de olyuar / e dies aranadas de vinas / e dies yugadas de heredar de yan / e
las casas q̃ tiene con palomar / e con el molino / e a don yuaf alfaqim sseuil
aranadas de vinas / e dies yugadas de heredar / e vinas en sseuil / e las vinas / a los
dosientos aruallos / e lo al q̃ sinca al yuedlo alhadyn - alcala del rio / a de
hal / - alboxera a pedro lobera yuxlena / e dy / a don culema de yem aranadas
de vinas / e dies yugadas de heredar / e las casas q̃ tiene / e ferreros / e a su fijo
quinyenta aranadas de olyuar / e a don rodrigo reynera aranadas / e a ary el mo
yem aranadas alyubet bony aben aldon la meytad / el figueral / e cabele / e
la otra meytad de rodrigo alvarez / e vnes otro / e doña rome / e fferos mallen bony
albenzonar macar yanz macar / el dolquyro / e pay albis macar / e fferez / e juan
/ e ay dado a gruyllo bet aruadas de olyuar / e otros a pedro yuanes de la rio /
bony almaul bony abe / y sten en pacho / e a pedro / e no ome macar abenelyez /

lo confirma / don manuel lo confirma / don fernando lo confirma don felipe eleo & g
ylla lo confirma / don sancho eleyto de toledo lo confirma don rohan arobyo de santiago lo
confirma don abohabdile abenahar rey de granada vassallo del rey lo confirma do
mahomad abe mahomad aben hut rey & muda vassallo del rey lo confirma / do
diego lopez & fijo alferez del rey lo confirma don gil mayordomo del rey la confir
lo confirma / conde del rey don alfon / don gualdrado obyo & biegos lo confirm
don pedro obyo & galenga lo confirmo / don remondo obyo & segouia lo confirma
don pedro obyo & siguença lo confirma don gil obyo & osma lo confirma don /
matheo obyo & auila lo confirma / don benito obyo & ayla lo confirma don ab
nar obyo & salahonna lo confirma don lope obyo & cordoua lo confirma don adan
obyo & plasencia lo confirma don pasqual obyo & jaben lo confirma / don fray
pedro obyo & cartagena lo confirma don fernando ordonez / maestre de calatraua
lo confirma / la eglia de leo vaga / don pedro obyo & ouiedo lo confirma / don pedro
obyo & camora lo confirma / don pedro obyo & salamanca lo confirma don pedro
obyo & astorga lo confirma don leonardo obyo & abdar lo confirma / don migll
obyo de lugo lo confirma don rohan obyo & orens lo confirma / don gil obyo de
tuy lo confirma / don rohan obyo & mondonedo lo confirma la eglia de cuenca vaga
/ don pelayo arz maestre de la orden de santiago lo confirma don nuno gomez lo con
firma / don alfon lopez lo confirma / don rodrigo gomez lo confirma don simo
freyre lo confirma / don alfon delles lo confirma / don fernando freyre de castro
lo confirma / don pero nunez lo confirma don ruy gillen lo confirma / don pero gome
nuñez lo confirma / don rodrigo gomez lo confirma don fernando gil lo confirma don /
alfon gil lo confirma don diego gomez lo confirma don rodrigo florez lo confir
ma don gomez freyre lo confirma / don rodrigo alfon lo confirma / don nuño alfonso
firma don rodrigo gomez lo confirma / don fernando yanez lo confirma don gil gil lo con
firma don pero perez lo confirma don andres prayres de santiago lo confirma don g
tremuyo lo confirma don rodrigo pelez lo confirma don tamar dyez lo confirma /
don fernan diaz lo confirma don aluar diaz lo confirma / don pelayo perez lo co
firma don fernando gomez menino mayor del reyno de murcia lo confirma / nuño fernandez
nor de castilla lo confirma don gonçalo nuñez menino mayor de leon lo confirma
fray suarez menino mayor en galliza lo confirma / don martin alfonso nor en leon
lo confirma / don sancho nuñez de lara mayordomo mayor de la infanta lo confirma
aluar gil de fromesta la escriuio en el año segundo del reyno el rey don alfon /

Sygillo del rey don alfon delas dos fes
q. dio de seuylla :

onosta ossa sta d todos los omes q esto virē q yo don alfons
por la gra de dios rey de castilla de toledo de leon de gallisia de seuylla de
cordoua de murcia de jahen del algarbe de algesira en uno con la reyna
dona violant my muger et con my fija la infanta dona berenguela con grand
sabor q he de fazer bien et mand aqui con el conssejo de la muy noble abdad de se
uylla et con los otros de la mi corte et por honra del muy noble et mucho alto et mucho
honrad el rey don fernando mi padre q yaze y sepultado delante et otro
si porq sienpre q fizieren en seuylla dos cartas la una para sta eglesia
de sta maria dulz nombre de dios amen et de nuestro señor ihesu xpo la otra
por la carta de myll de dios amen et de nuestro señor ihesu xpo. Et mando q todos aquellos
q bivieren en estas tierras de myo señorio et de mi fuero et de myo señorio assi
de moros et de xpianos et de moros et de judios q vengan poblar en ellas
et por otro si todos los de myo señorio con sus mercadorias et con todos sus averes
et con todos sus ganados q anden por todos myos señorios o los oviere aqui et no sacando
cosas vedadas de los myos reynos. Et mando et defiendo q ninguno no
sea osado de les contrallar ni de les fazer fuerça ni tuerto ni mal ninguno
a ellos ni a ninguna de sus cosas en el q fiziere pechar me ye en coto
mill mrs d aquellos a quien el dapno fuere fecho. Et porq este previllejo et este myo
donadio sea mas firme et mas estable mandel sellar con myo sello de plo
mo fecha la carta en toledo por mandado del rey. dies et ocho dias andados
del mes de mayo era de mill et dozientos et dos anos. Et yo el sobre dicho
rey don alfon reynando en uno con la reyna dona violant my muger en cas
tilla en toledo en leon en gallisia en seuylla en cordoua en murcia en jahen
en baeça en badajoz et en algarbe. otorgo este previllejo et confirmo lo
don alfonso de molina lo confirma. don sancho lo confirma don enrrq lo con
firma don manuel lo confirma don fernando lo confirma don felipe electo de
seuylla lo confirma. don sancho electo de toledo lo confirma. don johan fi
jo del infante lo confirma. don abadille abenagut rey de granada vasa
llo del rey lo confirma don mahomad abe mahomad abenhut rey de murcia
vasallo del rey lo confirma. don diego lopez de haro alferez del rey lo con
firma. don johan gil mayordomo de la casa del rey lo confirma. signo del rey
don alfonso. don gasto bigorne de bast vasallo del rey lo confirma. don rui
bigorne de limoges lo confirma. don garcia obispo de burgos lo confirma
don diego obispo de palencia lo confirma. don esmond obispo de segovia lo confirma

don pedro obpo de siguença lo confirma don gil obpo de o∫ma o lo confirma don ma
theo obpo de auila lo confirma don benito obpo de auyla lo confirma don a∫nn
obpo de calahorra lo confirma don loys electo de cordoua lo confirma don adam obpo
de plasencia lo confirma / don pasqual obpo de jahen lo confirma / don frey pedro
obpo de cartagena lo confirma don frey ordenes maestre de calatraua lo confirma
la egla de leon vacante / don pedro obpo de oujedo lo confirma / don pedro obpo de ca
mora lo confirma / don pedro obpo de orense lo confirma / don pedro obpo de aſto
ga lo confirma / don leonardo obpo de abila lo confirma / don miguel obpo de lugo
lo confirma / don johan obpo de otens lo confirma / don gil obpo de tuy lo confirma
don johan obpo de mondonedo lo confirma / don domingo leco de coria lo confirma /
don frey fabian obpo de salue lo confirma / don gonçalo perez maestre de la orden de
ſtiago lo confirma / don nuno gomez lo confirma / don alfon lopez lo confirma / don
rodrigo gomez lo confirma / don simon tuyz lo confirma / don alfon tellez lo confirma /
don fernand eanes lo confirma / don pero nuñez lo confirma / don nuño tellez lo confirm
don pero gusman lo confirma / don rodrigo alfonso lo confirma / don fernand gil lo confir
ma don alfonso gil lo confirma / don diego gomez lo confirma / don gomez eanes lo
confirma / don rodrigo alfon lo confirma / don martin alfon lo confirma / don rodrigo gomez
lo confirma / don rodrigo flores lo confirma / don johan perez lo confirma / don fernand
eanes lo confirma / don martin gil lo confirma / don andres perez de ſtiago lo /
confirma / don rodrigo perez lo confirma / don alueri diaz lo confirma / don gonçalo perez lo con
firma / don diego lopez de haro lo confirma / don sancho rey de castilla fijo ſtiago
fijo mayor del fijo de muger lo confirma / maest fernando nuestro en castilla /
lo confirma / gonçalo moniz fijo mayor de leon lo confirma / don simon fijo mayor
de galliza lo confirma / don martin fijo nor de leon lo confirma / don lopez de mendoça
almirante de la mar lo confirma / sancho mz de cordoua adelantado de la frontera
lo confirma / gil perez de toledo nor ent andaluzia lo confirma / alueri gil de
florencia la escriuio en el año segundo q el rey don alfon fijo /

Priuilegio del rey don alfon en q dio a sseuilla los molinos
de la marina e de almenilla de guadayra. — — —

X

onoscida cosa sea a todos quantos este mi priuilegio vieren como yo don alfon por la gra
de dios rey de castilla de toledo de leon de galliza de seuilla de cordoua /
de murcia de jahen en uno con la reyna doña violant mi muger e con mi
fijo la infanta doña berenguela con sabor q he de fazer bien e merçed con
sejo de la muy noble abadesa de seuilla e de otros adelantados e de algunos de
en sus bienes e por honra del muy noble e muncho onrrado rey don fernando mio

padre q̃ yaze q̃ sobre dicho / dles y otorgoles dados los myos molynos q̃ he en
sylla los q̃ son en la aldea de la morania de alanla de guadayra fasta dentro en guad
dalquiuir ya sienpre jamas con sus entradas q̃ con sus salidas q̃ con sus pertenencias q̃
dados sus derechos / q̃ estos molynos son los q̃ene poblados q̃ los ayan de tener
dos q̃ de los entre mano q̃ ellos fun dueños por sienpre por estos molynos / q̃
fagan beuir el agua de los cannos alos dichos palacios del alcaçar de Seuylla / q̃ alos
dichos cannos q̃ ala huerta mayor del myo alcaçar q̃ ala huerta de abenafonar
con toda otra cosa q̃ mester sea de las tayas adelante q̃ q̃ fagan dessi beuir el agua q̃
si como sobre dicho es en todos e mandos a dos fieles en Seuylla / q̃ tales q̃ sean q̃
do la haya de tomar juramento q̃ q̃ han de tomar omes q̃ buenos q̃ estables q̃ q̃ sepan lo /
q̃ ouieren menester para guardar los dichos de la villa de las aberuelas q̃ de mo
q̃ no entre de la villa ni fuera ni dannen ninguno / q̃ todas estas cosas q̃ cada vno
dellas para siempre assi en esta q̃ assi en mission assi como dicho es / dles q̃ otorgoles es
dos molynos q̃ los ayan q̃ den q̃ los den de myo alcaçar q̃ los ayan de tener
para siempre este dicho mesmo / para q̃ sus dellos / q̃ en ellos nada lo q̃ q̃ dicho es como
dicho es / q̃ mando q̃ defiendo firme mente q̃ ninguno no sea osado de yr contra
este q̃ dicho mio donadio ni de quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna
cosa / q̃ el q̃ lo fiziese q̃ pague myl mrs
q̃ a ellos todo el danno doblado q̃ por q̃ este myo donadio sea mas firme
q̃ mas estable / mande sellar este priuilleio con myo sello de plomo fecha la
carta en toledo por madrid del dicho rey don alfonso reynante en toledo a doze dias andados del mes de mar
ço en la era de mill e dozientos q̃ nouenta q̃ dos annos / q̃ yo sobre dicho rey
don alfonso reynante en toledo e en castilla q̃ en toledo
leon en galliza en seuylla en cordoua en murcia en jahen en baeça en
badajoz q̃ en algarbe otorgo este priuilleio q̃ confirmolo / don alfonso q̃
molynos / confirma / don manuel confirma don fernando confirma / don
felipe electo de seuylla confirma / don sancho electo de toledo confirma / don
abenalle abenagar rey de granada vassallo del rey confirma / don mahomad
abe mahomad abe hut rey de murcia vassallo del rey confirma / don abe mah
fot rey de niebla vassallo del rey confirma / don yaste onde de leçe vassallo
del rey confirma / don diego lopez de faro alferes del rey confirma / don
johan gil mayordomo de la corte del rey confirma / signo del rey de alfonso
/ don aluaro obispo de burgos confirma / don rodrigo obispo de palencia confir
ma / don remondo obispo de segouia confirma / don perez obispo de siguença
confirma / don gil obispo de osma confirma / don martin obispo de cuenca /
confirma / don benito obispo de auila confirma don asnar obispo de arlabonna /

Fuerte del Rey y Segovia

Anno Domini 1259.

lo confirma / don lope obispo de cordoua lo confirma don pascual obispo de jahen
lo confirma don aznar obispo de plazencia lo confirma don frey pedro obispo de
asena lo confirma don fernando ordones maestre de calatraua lo confirma / don
sancho & don pedro hijos del infante don pedro obispo de oujedo confirma / don pedro obispo de camora lo
confirma don pedro obispo de salamanca lo confirma don pedro obispo de astorga
lo confirma / don leonardo obispo de auilla lo confirma / don miguel obispo de lugo
lo confirma don johan obispo de orens lo confirma don gil obispo de tuy lo confirma
don johan obispo de mondonedo lo confirma / don pedro electo de cepta lo confirma
don frey fuberto obispo de silue lo confirma / don gonçalo perez maestre de la orden
de santiago lo confirma / don diego gil lo confirma / don alfon lopez lo confirma /
/ don rodrigo gonçalez lo confirma don simon cruzado lo confirma / don alfon nuñez lo confirma
don fernando lopez lo confirma don pero munioz lo confirma / don nuño gillen lo confir
ma / don pero gutierrez lo confirma / don rodrigo alcayde lo confirma / don fernando
gil lo confirma / don alfon gil lo confirma / don diego gonçalez lo confirma don gomez
cruzado lo confirma don rodrigo alfonso lo confirma / don alfon lo confirma / don
rodrigo gomez lo confirma don rodrigo florez lo confirma don johan perez lo con
firma / don fernando yanez lo confirma don iuy gil lo confirma don andres perez
de santiago lo confirma / don rodrigo nuñez lo confirma / don alcuin galindez lo confirma
don gonçalo perez lo confirma don diego lopez de salzedo mayor & mas
alla lo confirma gil suarez mayor del reyno de murcia lo confirma / maes
tre fernando nuñez en castilla lo confirma / gomez moçaraue mayor en leon lo con
firma / ruy suarez merino mayor de galliza lo confirma / don my fernandez nuñez
en leon lo confirma / ruy lopez de medoca almirante de la mar lo confirma / sancho
ruiz & rodrigo adelantado de la frontera lo confirma / gil perez de toledo merino de la
frontera & del andaluzia lo confirma / alcuin gil de fromesta lo confirma
ano segundo que el rey don alfon regno /.

Año 2. de Sancho
nado q. D. Alfo
el Sabio.

BIBLIOTECA

yuylleio del rey don alfonso delos mill nueue ano :
a seuilla en siempre con almoyna de nueuilla ya labrados :
mjll

Conosçuda cosa sea a todos los omes que esta mi dicion vino de mi
alfonso por la gracia de dios rey de castilla & de toledo de leon de gallis
cia de seuilla de cordoua de murcia de jahen en uno con la reyna doña
violant mi muger & con mis fijos la infanta doña berenguela & infant sabor
lo he de fadrique & con mi hermano don enrique & con mi sobrino don
enrique los adelantados & con todos los otros mis ricos omes & con todos los mios
del rey don fernando mio padre & mios & sabidores & ordenadores de mi libro

casa año pa dueñas jamas dellos myos ffueros & myos almoxarifadgos de seyllla
& estos mill myeles de cada año pa adobar & pa labrar los arcos de seyylla & ellos
hayan los & labren de fuas pa siempre assi como fueron en tiempo del myo mill myo
& mando al myo almoxarife de seyylla que les de estos mill myeles cada año assi como
fasta este myo seyllello & mando & defiendo q ninguno no sea osado de yr
contra este myo donadio ni de quebrantarle ni de menguarle en ninguna cosa
ca aquel q lo fisiese abria myo yra & pecharme ye en coto de mill mrs & a
ellos dos tanto doblado & que este myo donadio sea mas firme & mas
estable mandel fazer sellar con myo sello de plomo fecha la carta en toledo por
mandado del rey veynte & siete dias andados del mes de março en era de
mill & trezientos & nouenta & dos años & yo sobre dicho rey don alfonso
reynante en dos en toledo reyna doña violant my muger en castilla en toledo
en leon en gallisia en seyylla en cordoua en murcia en jahen en baeça en
badajos en el algarbe otorgo este previllejo & confirmolo. don alfonso & no
lina lo confirma don fadrique lo confirma don enrrique lo confirma don ma
nuel lo confirma don fernando lo confirma. don felipe electo de seyylla lo
confirma. don sancho electo de toledo lo confirma. don johan arcobispo de santiago
lo confirma. don abuabdille abenasar rey de granada vasallo del rey lo con
firma don mahomad abenmahomar abenhut rey de murcia vasallo del rey
lo confirma. don abenmahfot rey de niebla vasallo del rey lo confirma don
gaston vizconde de beart vasallo del rey lo confirma. don gruy vizconde de
limoges lo confirma. don diego lopez de haro alferez del rey lo confirma
don johan gª mayordomo de la corte del rey lo confirma. signo del rey don
alfonso. don gonçalo obispo de burgos lo confirma don pedro obispo de pale
ça lo confirma don ramon obispo de segouia lo confirma. don pedro obispo
de siguença lo confirma don gil obispo de osma lo confirma don matheo obispo
de aluarracin lo confirma don beneyto obispo de cuenca lo confirma. don agnan obispo
de calahorra lo confirma. don loys obispo de cordoua lo confirma. don adam
obispo de plasencia lo confirma. don pastrana obispo de jahen lo confirma don
frey pedro obispo de cartagena lo confirma don fernando ofadones maestre de
calatraua lo confirma. la egleia de leon vacante. don pedro obispo de oujedo lo con
firma don pedro obispo de ciudad rodrigo lo confirma don pedro obispo de salamanca
lo confirma don pedro obispo de astorga lo confirma don leonardo obispo de alua
lo confirma don miguel obispo de lugo lo confirma don johan obispo de orense
lo confirma don gil obispo de ouiedo lo confirma don johan obispo de mondonedo
lo confirma. don pero yuanes electo de coria lo confirma don frey ruberte

obyo de Silue lo confirma don gelay ys maestre de la orden de frago lo confirma don
Tuño gomez lo confirma don alfon lopez lo confirma don Rodrigo gomez lo confirma
don simo Tuyz lo confirma don alfon alles lo confirma don ferrad Tuyz de castro
lo confirma don pe nuñez lo confirma don nuño yllen lo confirma don pe gutierrez
lo confirma don rodrigo alvarez lo confirma don fernad gil lo confirma don al
fonso gil lo confirma don diego gomez lo confirma don gomez Tuyz lo confirma
don rodrigo alfon lo confirma don my alfon lo confirma don rodrigo gomez lo
confirma don rodrigo flores lo confirma don alvar dias lo confirma don gelay ys
lo confirma. diego lopez de salcedo merino mayor de castilla lo confirma. gil
suarez myno mayor del reyno de murcia lo confirma maestre fernandez nor en
castilla lo confirma. gonçalo martinez myno mayor del reyno de leon lo confirma
fray suarez myno mayor de gallizia lo confirma. don my fernandez nor en leon lo co
firma. fray lopez de medoca almyrante de la mar lo confirma. sancho mz de xodar
adelantado de la frontera lo confirma. gil pz de toledo notario del andaluzia lo co
firma. alvar gil de fromesta la escrivio. en el segundo año del rey don alfon reyno.

Yuylleio del rey don alfon en q̃ to ffrago pa sempr̃
alos vesinos e moradores de Seuylla de almoge de todas
sus cosas pa siempr̃ jamas e por tpo.

Conoscuda cosa sea a todos los omes q̃ esta carta vieren como yo don alfon
por la gra de dios rey de castilla de toledo de leon de galliza de Seuylla
de cordoua de murcia de Jahen en uno con la reyna doña violant my muger
et con my fijo el infante don fernando primogenito q̃ he de fecho e de
dreito los fijos dalgo et todos los abdadanos e todos los pobladores q̃ son
et seran de aq adelante pa siempre jamas en la muy noble abdad de Seuylla.
e por honra del muy alto e muy noble e muy onrrado rey don fernando myo
padre q̃ yaze en Sorriado et porq̃ ellos sean mas honrrados e mas ricos
et mas abondados dellos e frangos los pa siempr̃ jamas a todos los q̃ son
e seran vesinos e moradores en la noble abdad de Seuylla agora e muy
ere y las cosas mayores pobladas q̃ no den portadgo ninguno a todos los
vesinos en la abdad de Seuylla por mar ny por tierra. et mando e defiendo q̃
ninguno no sea osado de gelo enbargar ny de gelo demandar ny de prendar los my
dos ny tomar los por ello et q̃ el q̃ gelo fiziere pague me de co
nos mill mrs et a ellos todo el danno doblado et por q̃ este pryllejo sea firme
et estable mandelo sellar con myo sello de plomo fecha la carta en burgos por
mandado del rey beyn e dos dias andados del mes de enero en era de mill e dos
cientos et treynta et tres años et yo sobre dicho rey don alfon reynando en

bno ola fyna dnā bolant ny mug de conl ynfant don fernās en castilla, e en
leon zen toledo en gallisia en seylla en cordoua en murcia en jahen en baeça e
basajos e en l algarbe crego esti ygreyllejo e confirmolo. don alfon fijo del rey
don iohan en padro de costantinopla e dela en padres dnā beringuela onde
de vasallo del rey lo confirma don loys fijo del enpdor e dela enpdres sobr
dujos cond de belmont vasallo del rey confirma don johan fijo del enpdor de
dela enpdres sobre dujos cond de monfort vasallo del rey lo confirma don
gaston vizconde de beatre vasallo del rey lo confirma don guy vizconde. de
limoges vasallo del rey lo confirma. don alfon de molyna lo confirma don felip
q lo confirma don manul lo confirma don fernād lo confirma don loys lo confir
ma don sancho electo de toledo lo confirma don fray electo de seylla lo confir
ma. don iohan capellā de pratgo e chancellr del rey lo confirma de almarie alc
adan rey de granada vasallo del rey lo confirma. don mahomas abē mahomad
mad aben buc rey de murcia vasallo del rey lo confirma don abē mahfor rey
de moebla vasallo del rey lo confirma. el alferza del rey magre don iohan
fijo del muyorsmo dela orde del rey lo confirma. Signo del rey don alfonso
. don gonçalo obpo de burgos lo confirma. don pedro obpo de palencia lo con
firma. don ferrando obpo de segouia lo confirma. don pedro obpo de valencia lo con
lo confirma. don gil obpo de osma lo confirma. don martin obpo de siguenca
confirma don benito obpo de auila lo confirma. don martin obpo de merida lo
lo confirma. don loys obpo de cordoua lo confirma. don asnar obpo de calahorra
lo confirma don pasqual obpo de jahen lo confirma. don adan obpo de plasencia
cuenca lo confirma. don pedro yanez maestre dela orden de calatraua lo confirma
don gil obpo de leo confirma don pedro obpo de oujedo lo confirma. don suero
obpo de camora lo confirma. don pedro de astorga lo confirma. don leonard obpo
de abila lo confirma don ynyael obpo de lugo lo confirma. don iohan obpo de
orenes lo confirma don gil obpo de tuy lo confirma don iohan obpo de
donedo lo confirma don pedro obpo de orga lo confirma don frey roberte obpo
de silue lo confirma don frey pedro obpo de badajos lo confirma. don pelay
pes maestre dela orden de santiago lo confirma. don gil fernā maestre dela orde
de calatraua lo confirma don gil nuno de la orden del temple lo confirma. don
nuno gonçal lo confirma. don simō fruyl lo confirma don alfon lopez lo confirma
don rodrigo gil lo confirma don alfon delbes lo confirma. don fernā ruyz de
castro lo confirma don lo nunez lo confirma don nuno yllen lo confirma de lugo
mā lo confirma don pedro gil lo confirma el nuno. don pedro alurez confirma de
seppad yanez confirma don alfon gil lo confirma don diego gonz lo confirma
don gonz ruyz lo confirma de guimā suarez lo confirma de suer alfez lo con
firma. don alfon fernz fijo del rey lo confirma don pedro alfon lo confirma.

don iuyn alfon̄ lo confirma don rodrigo gomez lo confirma don rodrigo fleyz lo confirma
don roban yuz lo confirma don fernando yanez lo confirma don iuyn johan lo confirma
don gonçalo chamiz lo confirma don rodrigo me lo confirma don aluar diaz lo confir
mo don pelay yuz lo confirma fuyl lopez de mesa alyuarez de la mar lo confirma sancho
nuñez de xodar adelantado de la frontera lo confirma gomez yuz de toledo notº del reyn
el andaluzia lo confirma diego lopez de haro mayor de castilla lo confirma
fernan ruyz mayor del reyno de murcia lo confirma. maestre fernandez notº del rey
en castilla lo confirma. gomez moran iuyn mayor de leon lo confirma fuyl ru
yz iuyn mayor de gallizia lo confirma. don ruyz ovez de arnoya notario del
rey en leon lo confirma. myll yuz de ayllon lo escrivio en el año destro q el rey don
alfonso firmo.

Yuylleyo del rey don alfon̄ q dio a sevylla los
derechos del almoxarifadgo de lebrixa.

Conoscha cosa sea a todos los omes q esta carta vieren como nos don alfonso
por la gra de dios rey de castilla de toledo de leon de gallizia de sevylla
de cordoua de murcia de jahen señor de molina la reyna doña violant my muger
el o nro fijo el infante don fernando. damos e otorgamos a todos los concejos
fijos dalgo e a todos los abdadanos e a todos los omes buenos destos nros regnos e mora
dores q pueblados a la muy noble abdad de sevylla ahora e agora y se pue
blen e sean de oy adelant ya mays q sienpre jamas todos los vinos terminos e todos
los nros derechos q nos auemos en el almoxarifadgo de lebrixa q ya fue
el fuero por juyzio e bedrado ya sienpre jamas asi como los nos auemos a lebri
xa la villa e el castillo por su alfoz e por su tayno e ellos e qualquier
q venga a los moros q y son e estan de oy adelant ya sienpre jamas a los
pleytos q han contesto en todas estas e mandamos e defendemos firme
mente e firmemente q ninguno non sea osado de yr contra este nro preuilleyo en de ninguna
manera ni de ninguna manera contra el en ninguna cosa ni en parte dello ni de alguna cosa
dello ca qualquier q lo fiziese avria nra yra e
ha nos e en coto mill mrs e a ellos todo el dapno doblado e este
nro preuilleyo sea firme e estable mandamos le sellar con nro sello de plomo
fecha la carta en burgos por mandado del rey domyngo xerez diez andados el mes
de octubre en esta era de mill e dozientos e quarenta e nueue años e nos sobre
dicho rey don alfon̄ reynante en uno con la reyna doña violant my muger
e con nro fijo el infante don fernando en castilla en toledo en leon en gallizia
en sevylla en cordoua en murcia en jahen en baeza en badajoz e en algarbe otor
gamos este preuilleyo e confirmamos lo. don alfon̄ fijo del muy noble rey don johan

en padra de ostantinoyla & dela enpadre dona berenguela & vende do vassallo
del frey lo confirma don luys fijo del enpador & dela enpadre sobre dichos
conde de belmont vassallo del frey lo confirma don johan fijo del enpador & dela
enpadre sobre dichos conde de mont fort vassallo del frey lo confirma don gasto
bastons de beart vassallo del frey lo confirma don guy bastons de limoges va
sallo del frey lo confirma don alfon de molyna lo confirma don fernando lo con-
firma don loys lo confirma don sancho electo de toledo & chanciller del frey
lo confirma don felipe electo de seuylla lo confirma don johan arcobpo de santyago
& chanciller del frey lo confirma don abuadile abenagar frey de granada vasa
llo del frey lo confirma & nagnad aben mahomad abenhut frey de murcia lo con
firma el alfaqui del frey baga don abd mahomat frey de uyella vassallo del
frey lo confirma don johan gil maiordomo dela casa del frey lo confirma signo
del frey don alfon don martyn obpo de luggos lo confirma don fernando obpo
de zalamca lo confirma don ramos obpo de segouya lo confirma don pedro obpo
de segouia lo confirma don obpo de osma lo confirma don benito obpo de ayla
lo confirma don adan obpo de salamanca lo confirma don electo de cordon
lo confirma don adan obpo de zamora lo confirma don pascual obpo de jahe
lo confirma don frey pedro obpo de cartagena confirma don pedro yuanes maestre dela
orden de calatraua lo confirma don ruy obpo de leon lo confirma don pedro obpo
de ouiedo lo confirma don suero obpo de cuenca lo confirma don pedro obpo de
palencia lo confirma don pedro obpo de astorga lo confirma don leonardo obpo
de abdar lo confirma don johan obpo de orens lo confirma don gil obpo de
tuy lo confirma don johan obpo de mondonedo lo confirma don pedro obpo de coria
lo confirma don frey fadrique obpo de siluc lo confirma don frey pedro obpo
de badajoz lo confirma don pelayo pes maestre dela orden de santyago lo confir
ma don in fante maestre dela orden de calatraua confirma don ruy nunez
maestre dela orden del temple lo confirma don nuno gomez lo confirma don simo
feyz lo confirma don alfon delles lo confirma don fernando frey de arsto lo co
firma don pe nunez lo confirma don pe gutierrez lo confirma don nuno yllen
lo confirma don rodrigo gomez lo confirma el ryno don rodrigo alcayde lo con-
firma don fernando ortiz lo confirma don alfon gil lo confirma don diego gomez
lo confirma don suer delles lo confirma don gomez fruyz lo confirma don gutie
suarez lo confirma don alfon suarez fijo del frey lo confirma don rodrigo alfon
lo confirma don ruy alfonso lo confirma don rodrigo gomez lo confirma don fe
flores lo confirma don johan ruyz confirma don fernando yuanes lo confirma don
ruy gil lo confirma don gonçalo ruyz lo confirma don rodrigo rodrigez

lo confirma don Alfonso. Don Loys lo confirma. don Iohan lo confirma don Iuy lopez de mendoça almyrante de la mar lo confirma. don Iohan & toledo notario del rey lo confirma don fernand gonçalez de toledo myo mayor de castilla lo confirma don Iohan suarez myo mayordomo del reyno & iuez lo confirma don Iohan & toledo not del rey en castilla lo confirma. don gonçalo mosant myo mayor del reyno de leon lo confirma. don sancho obispo de cuenca not del rey en leon lo confirma. gonçalo yuannez & auellan la escriuio en el año sesto del rey don alfonso reyno.

Priuilleio del rey don Alfonso confirmando a todos los vecinos y moradores de Sevilla hidalgos y legos, independientes de todos los Señores.

Sepan quantos este preuilleio vieren & oyeren como nos don alfonso por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon & gallizia de Sevilla de cordoua de murcia de Jahen del algarbe en vno con la reyna doña violant my muger & con nros fijos el infante don fernando primero heredero & con el infante don sancho & con el infante don pedro por grand sabor que auemos de fazer bien & merçed a todos los caualleros & a todos los escuderos & a todos los omes que son moradores en la noble villa de Sevilla assi a los hidalgos como a los legos. otorgamos les que tengan & vsen & gozen de todos los buenos vsos & buenas costumbres & franquezas & libertades que han & vsan & les son otorgados & confirmados de los reyes onde nos venimos & de los otros reyes donde viene nuestro linaje & que les sean guardados & mantenidos en todas las cosas & en todos los logares segund que mejor & mas cumplidamente les fueron guardados en tiempo del rey don fernando nro padre & en tiempo del rey don alfonso nro auuelo & en tiempo de los otros reyes onde nos venimos & otrosi les otorgamos & confirmamos todos los fueros & todos los vsos & todas las costumbres & todos los vsages & todas las franquezas & todas las libertades & todos los buenos priuilleios & todas las cartas que ellos han de nos & de los reyes onde nos venimos & de los otros reyes que fueron ante de n

del fey el su mayordomo mayor confirma. Bugno del fey don alfonso don hugo duc de borgona vasallo del fey lo confirma. don alfonso fijo del fey nº padre de estannnoyla e dela emperadris dna berenguela vasallo del fey lo confirma don loys fijo del emperador e dela emperadris sobre dichos onde de belmont vasallo del fey lo confirma don iohan fijo del emperador e dela emperadris sobredichos onde de mos fost vasallo del fey lo confirma. don guy vizconde de limoges vasallo del fey lo confirma don alfon de molina. don felipe lo confirma don fernando lo confirma don loys lo confirma don sancho arcobispo de toledo e chanciller del fey lo confirma don fernando arcobispo de seylla lo confirma. don alvabale abencasar rey de granada vasallo del fey lo confirma don nn obispo de burgos lo confirma don fernando obispo de palencia lo confirma. don frey nn obispo de segovia lo confirma. la eglia de siguenca vaga. don gil obispo de osma lo confirma. don rodrigo obispo de aleçe lo confirma. la eglia de ayla vaga don adan obispo de la hosma confirma. don fernando obispo de orebua confirma. don adan obispo de salamanca lo confirma. don pascual obispo de jahen lo confirma. don frey pedro obispo de marcena lo confirma don pero yanes maestre de la orden de calatrava lo confirma. don nn obispo de leon lo confirma don pedro obispo de cuyeda lo confirma. don suero obispo de zamora lo confirma don pedro obispo de salamanca lo confirma. don pedro obispo de astorga lo confirma don ordo obispo de abdar lo confirma don miguel obispo de lugo lo confirma don johan obispo de orens lo confirma. don gil obispo de tuy lo confirma don johan obispo de mondonedo lo confirma. don fernando elegido de coria lo confirma don gil obispo de orense lo confirma. don pelayo pes maestre de la orden de santiago lo confirma don gil gutiz mre de la orden de calatrava lo confirma don nn nunz mre de la orden del temple lo confirma don nuno gomez lo confirma. don alfon lopez lo confirma don simo lopez lo confirma. don alfon telles lo confirma don johan alfon lo confirma don fernando lopez de astorga lo confirma. don gomez lopez lo confirma don rodrigo alvarez lo confirma. don diego telles lo confirma don alfonso fijo fijo del fey lo confirma don rodrigo alfonso lo confirma don nn alfonso lo confirma don rodrigo florez lo confirma don johan pes lo confirma. don fernando yanez lo confirma don ramon arces lo confirma don pelayo pes lo confirma. don gutierre adelantado mayor de castilla. lo confirma don alfon gil adelantado mayor de murcia e minda lo confirma don gutierre adelantado mayor de leon lo confirma don felipe gil prior mayor de galliza lo confirma maestre johan lo confirma rey alfonso nieto del fey en leon e capellano de santiago lo confirma. yo gil mz de segovia lo escriui por mandado de ynigo lopez de ayllo este año que reyno el fey don alfonso fasta.

[illegible] del fey don [illegible] de mon a todos los mjllos fijos e
algos y buenas y alos esturjanos y alas donsellas y alos abbadanos
A estudieyo y guisados de mjllos para siempre.

eyan quitos este preyllejo bien como el oyere como nos don alfon por la gra de
dios fey de castilla e de toledo de leon e de galliza de sepuluega de murcia e
de jahen del algarbe en uno con la reyna dona violant mj muger e con nros fijos
el jnfant don fernando heredero e don sancho y don pedro y don johan
el don jaymes por gremio sobre que auemos de fas bien y merced y honra alos cauallos
y alos abbadanos y alos omes buenos de la noble abdat de preylla y por los muchos
fuegos y muy grandes y delos trabajos que por ellos nos vinieron mesor fuy
gramos e moneda a todos los cauallleros fijos dalgo y alos buenos y alos esu
dos y alos donsellos y a todos los abbadanos y estouyere guisados de cauallo y de ar
mas y cogota gente y gra de aguisamjento el mandamos y defendemos y jnjungimos gra osa
do de yr contra este nro preyllejo ni de quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna cosa
la q el fuere de fuero sobre nra cara y rebtar nos de en otro dia mill mrs el
alos q el ruego trabiesen. todo el daño doblado. y por q esto sea firme y estable
mandamos sellar este nro preyllejo de nro sello de plomo fecho en preylla
hasta fin de dos dias andados del mes de julio en era de mill y trezientos y ochenta
anos. Yo nos el sobre dicho fey don alfon reynando en uno con la reyna dona vio
lant mj muger el de nros fijos el jnfant don fernando primo heredero e don sancho
y con don pedro y con don johan y con don jaymes en castilla en toledo en leon
en galliza en preylla en sepuluega en murcia en jahen en baeca en badajoz el
en el algarbe otorgamos este preyllejo y confirmamos lo. El jnfant don manuel
hermano del fey y su alferes lo confirma. Signo del fey don alfon el jnfant
don fadrique lo confirma. don alfonso fijo del fey jnfant don fernando lo confirma.
don guille maese de montesa vasallo del fey lo confirma. don pero duc de
berguona vasallo del fey lo confirma. don enrric duc de lorena vasallo del fey
lo confirma. don loys fijo del fey jnfant de francia en pabe de estremanoz la y de la en pu
ebla dona berenguela conde de belmont vasallo del fey lo confirma. don johan fijo
del enpador y de la enpadriz sobre dichos conde de monfort vasallo del fey lo con
firma. don guido vizconde de bearte vasallo del fey lo confirma. don sancho arcobis
po de toledo chanciller de castilla y de galliza mayor del fey lo confirma. don fernando ar
cobispo de preylla lo confirma la eglia de burgos vacante. don pedro obispo de palencia
lo confirma. don fernando obispo de segouia lo confirma la eglia de siguenca vacante.
don aposthin obispo de osma lo confirma. don gonzalo electo de aceca lo confirma la eglia
de auila vacante. don johan obispo de calahorra lo confirma don fernando obispo de cepuluega lo
confirma. don pedro obispo de plasencia lo confirma. don gudiel obispo de jahen lo con
firma. la eglia de cartagena vacante. don fray johan obispo de cadiz lo confirma. don johan
gomez maestre de la orden de calatraua lo confirma don [illegible] obispo de leon lo confirma la
eglia de oujedo vacante. don pedro obispo de zamora confirma la eglia de salamanca vacante

don melendo obpo de asturga lo confirma don pedro cleric & obispo de cordoua lo confirma don fernando
obpo de lugo lo confirma don iohan obpo de orens lo confirma don gil obpo de tuy lo co
firma don nuno obpo de mondonedo lo confirma don gonçalo obpo de orga lo confirma don
frey bartolome obpo de coria lo confirma don frey lorenco obpo de badajoz lo confirma
don gralan pre maestre de la orden de cantago lo confirma don gil fernandez maestre de la
orden de alcantara lo confirma don gil fernandez me de la orden de crigle lo confirma
don alfon fijo de don alfon de molina lo confirma don simon thuyll delos arcos lo
confirma don iohan alfon lo confirma don fernando thuyll de arfe lo confirma don pedro
corronel de cuenca lo confirma don gutier suarez de meneses lo confirma don alfonso
delbes & villalua lo confirma don rodrigo gomez de asnepos lo confirma don gomez
thuyll de mancanedo lo confirma don diego lopez de haro lo confirma don fernando pe
de guzman lo confirma don rodrigo yañez pregnero de cantago lo confirma don fer
nando pe ponce lo confirma don gil mz de portogal lo confirma don mz gil sirisso
lo confirma don iohan fernandez bracielle don thuyll diaz de aguilar lo confirma don
thuyll gil de villalobos lo confirma don enrrique thesorero mayor del rey & de la mesa
del reyno de murcia por el infante don fernando lo confirma don diego lopez de sando
val de lamedo en alaua & en guipuzcoa lo confirma. yo fernando notario del rey en la an
dalozia lo confirma. maestre fernando eleyto de oviedo notario del rey en leon
lo confirma. myllà pe de cuello lo fize escriuir por mandado del rey en el año de beyn
te & dos años q el rey sobre dicho reyno en toledo lo estuuo &.

Priuillejo del rey don alfonso enq̃ dio a Seuilla

Almoxarifadgo

eyan quantos este priuillejo vieren como yo el muy noble rey don alfonso por la gra
de dios rey de castilla de toledo de leon de galliçia de seuilla & de cordoua &
de murcia & de jahen & del algarbe en uno con la reyna mi muger doña violant
fijo nro fijos el infante don pedro & don iohan & don jayme por q el nro lynage pa
sado mouio molin & su termino & lo dieron ala orden de la caualleria & cantago q ellos
fiziesen por fuyago de dios & por acrecentar su pro & su honrra & por q la orden
nos diese fuyo en ello en el mundo oviesen & nos & sirujesen mandando como nos como
a quien fiziesen el maestre don pe muñiz oviesen nos fiziemos muchas mercedes & bienes q los
no podremos dezir ni contar en cabo & los frayres desta orden q se acorriesen con algu
dos de nos en la nra tierra & fiziesen al nro lynage q se alcasen como nos por ello
nos el nro poder & nro señorio no quisimos q lo nro fincase en ellos mas q se apar
tasen & por q los & mor molin contando la verdad & derecho no quisiesen obedesçer al me
stre ala orden sobre dicha por este fecho malo & fuerte & no deuido que nos
emviamos a dezir los vezinos & moros de molin & de su termino como bien alos q cayeron
en ello son como alos q sean fuera de cantago & de la mesa & jamas & del enparo
de seuilla en cuyo termino son & q mas derecho en nuestro de la orden sobre dicha

de otra manera. Et a don Johan mas bien e mas cumplidamente tenemos por bien que se juzgue por
aquellos fueros usos e costumbres de Sevilla bien assi como se juzgan los pleytos de Toledo e
de Leon e de Castiella. Et por aquellos pleytos e contiendas que
vinieren ante nos assi como los oyemos en el tiempo del Rey don Fernando nuestro padre. Et en
este fuero antiguo que se juzgue la pena de monte molino. Et que no sea
quitada ninguna justicia en todo su reyno sino en la villa sobre dicha. Et demas de todo esto
les otorgamos que hayan mercado en su lugar de Cantillana en la semana. Et este que sea
domingo. Et todos aquellos que vengan a este mercado con sus mercaderias que les no
tomen ni prendren ninguno. Et desto mandamos firmemente que ninguno no sea osado de ir
contra este privilegio por quebrantarlo ni por menguarlo en ninguna cosa. Et qualquier
que lo hiciese abria nuestra ira. Et pechar nos hie en coto diez mill maravedis de la moneda
nueva. Et a los pueblos sobre dichos todo el daño doblado. Et por
esto sea firme e estable mandamos sellar este nuestro privilegio con nuestro sello de
plomo. Fecho el privilegio en Sevilla lunes treze dias andados del mes de Julio en la 13. de Julio era
era de mill e trescientos e veynte años. Et nos el sobre dicho Rey don Alfonso reynando en uno con nuestros fijos el infante don Pedro. Et don Johan. Et don 1320
Jaymes en Castiella en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordoua
en Murcia en Jahen en Baeça en Badajoz e en el Algarbe otorgamos este privi-
llejo e confirmamos lo. Et el infante don Manuel hermano del Rey e su
hijo dalmo lo confirma. don Alfon fijo del infante don Alfon de Molina lo confirma
Sigmo del Rey don Alfon. don Gonçalo obispo de Toledo e chançiller del Rey
en Castiella lo confirma. don Remondo obispo de Sevilla lo confirma. la eglesia
de Santiago vaga. don Fray Fernando obispo de Burgos lo confirma. don Johan
Alfonso obispo de Jahen lo confirma. don Rodrigo obispo de Cordoua lo con-
firma. don Gonçalo obispo de Siguença lo confirma. don Garcia obispo de Osma lo
confirma. don Gonçalo obispo de Aucal lo confirma. don Fray Aimar electo de Augla
lo confirma. don [illegible] electo de Calahorra lo confirma. don Pascual electo de
Cartagena lo confirma. la eglesia de Salamanca vaga. don Ruy obispo de Jahen lo
confirma. don Diego obispo de Osma lo confirma. don Johan Gomez notario del Rey
de Castiella lo confirma. don [illegible] obispo de Leon lo confirma. don Fernando obispo de Oviedo
lo confirma. don Suero obispo de Zamora lo confirma. la eglesia de Salamanca
vaga. don Melendo obispo de Astorga lo confirma. don Pedro obispo de Abila
lo confirma. don Alfon obispo de Lugo lo confirma. la eglesia de Orenes vaga. don
Fernando obispo de Tuy lo confirma. don Nuno obispo de Mondonedo lo confirma.
Don Simon electo de Coria lo confirma. don Fray Bartolome obispo de Silue lo confirma.

don gil obpo de badajos lo confirma don frey suero obpo de cadiz lo confirma don frey
frey maestre de la orden del temple lo confirma don johan alfon de haro lo confirm
don gutier suarez de meneses lo confirma don diego gil de villa mayor lo confirm
don fernan perez de guzman lo confirma don gomez gil de villa lobos lo confirma
don ruy diaz de rribadeo lo confirma don enrrique pes prestre mayor del rey
lo confirma don pero diaz de arstaneda lo confirma don nuno diaz lo confirma
don yniego lopez de mendoça lo confirma don diego rodrigez marina lo confirma
don ruy gil de villa lobos lo confirma don ffernan diaz lo confirma don fernan
rrodrigez lo confirma don johan ferrandez sobrino del rey lo confirma don fernand
ferrandez lo confirma don diego lopez de sarria adelantado en alava e en guipuscoa
lo confirma don gonçalo arobispo de toledo e canciller del rey en castilla lo
confirma la notaria del andaluzia vaga la notaria de leon vaga e yo myllan
per mandado del rey en prueba deste mio signo del rey sobr
dicho testimonio fiz escrevir e so testigo.

Priuilegio del rey don a[lfonso] en q confirmo a sseuilla todos
los priuilegios e mds de sus ffranquezas.

Sepan quantos este priuilegio vieren como nos don alfon por la gra de dios rey
de castilla de toledo de leon e de gallizia de seuilla e de murcia e de iahen e del algarbe en uno con nros fijos el infante don johan e el infante
don jaymes por los muchos seruiçios e obras que nos fizieron los vezinos e los omes buenos del conçejo de seuilla e de los otros logares
noble abdar de seuilla fizieron al rey don fernando nro padre desque gano
el e la pobllo a ellos muchos priuilegios e buenos fasta en su finamiento
el qual nos confirmamos e tenemos fasta el dia que este priuilegio fue fecho por
la grand lealtad e el amor verdadero que fallamos siempre en ellos e grand merçed
dellos para con nos e este leuantamiento fizieron contra nos los de sseuilla en como no
deuien fazer onde por que ellos nunca cometieron tal yerro contra nos e muchos priuilegios
e grandes franquezas nos muy bien e muy lealmente el dicho pueblo entendiendo
que la su voluntad se acuerda con la nra que grand mal e trabajos que nos desamando
el amando nros amigos e queriendo nos e confirmando todos los priuilegios e todas
las cartas que tiene de sus franquezas e libertades que el rey don fernando e
nos dimos al conçejo de la dicha abdat e mandamos que aya todos buenos fueros
e costumbres segund que los ouieron en tiempo del rey don fernando e
en quantos logares que sienpre fueron e segund que los fueron dados e
otorgados e si alguna cosa o alguna parte dellos fuese contra ellos en
juyzio o fuera de juyzio que non les empezca en alguna manera e que sean
libres e quitos de todos pechos e de todas cosas e de todos pedidos e de todas
cosas que ayan contra nos e contra nros regnos e contra todos los otros
del rey don fernando nro padre e de la reyna doña beatriz nra madre que

Ms

dos agllos ond nos benymos dla mjn̄a Dn̄o q esto sea firme & estable mandamos
fas este ayllesso dellar le con nro sello de oro fecho del ayllesso en sevilla miercol
jueves dia del mes de setiembre en era de mill & trezientos & treynta & vn años (1321)
nos el sobre dicho rey don alfon̄ teyname endono & nros fijos el infante don
Johan̄ & el infante don Jaymes en castilla en leō en toledo en gallizia en sevilla en
cordoua en murcia en jahē en baeça en badajoz & en el algarbe / otorgamos este ayllo
lo & confirmamos lo dagllos q̄ este conuisso conuiesso en dar & en leuar / lo con-
firmā yo con estos / dl infante don Jaymes lo confirma / don gomez arçobiso de to-
lo confirma / don fernando arçobiso de sevilla lo confirma / la eglesia de santiago vaga
dl infante don johan̄ fijo del rey dl sualfenes lo confirma / signo del rey de
alfonso confirma don frey fernando obiso de biseos lo confirma don frey aman
dello de avila lo confirma / la eglia de plasencia vaga / la eglia de figueira vaga
don sueso obiso de avila confirma / don fernando obiso viseo lo confirma / la eglia
de salamanca vaga / la eglia de orens vaga / la eglia de lugo vaga / la eglia de
mondonedo vaga / don gil frez maestre dla orden de alcantara lo confirma don iohan
frez de la orden del crucifijo lo confirma don johan alfon̄ lo confirma / don gomez
suarez de meneses lo confirma / gomez frez de baldebebro lo confirma / don fuy gil
de villalobos lo confirma / don gil gomez lo confirma / alfon frez sobrino del
rey / don mayordomo lo confirma / gomez yanez fijo de don johan̄ lo confirma
/ gomez yanez fijo de gomez yanez de aguilar lo confirma / alfon̄ yanez de gusman̄
lo confirma / yanez suarez lo confirma don johan̄ yanez de la cerda lo confirma don gil
almoraym lo confirma don fernando almoraym lo confirma / pero ponce lo confirma don
johan̄ de urrea lo confirma / gil de barrosmes lo confirma mj sanchez de viseo
la lo confirma / sancho martinez lo confirma / el maestre justicia de casa del rey lo
confirma / yo lopez de villegas lopez ferrandez mayor del rey en castilla lo confirma /
gil juez mayor del rey lo confirma / lope alfon̄ justicia mayor del rey
en castilla lo confirma / diego alfon̄ chanciller del rey lo confirma don fer-
nandez lunel lo confirma / don johan̄ frez sobrino del rey lo confirma / don iohan gil lo
confirma / don fernando frez de limia lo confirma don pero nuñez lo confirma / don gon-
zalo ruyz de villamayor lo confirma don sueso yanez de briuiesca lo confirma / fernand
rodriguez ferrandez mayor del rey en leō lo confirma / vasco martinez de toro
chantre por mandado del rey en murcia & de jahē / el rey sobre dicho reynando
en sevilla / Sepan̄ quantos esta carta de mand̄o del rey don alfon̄ vieren como nos
sevilla a todos los vezinos della & de su termino & qualesquier
otros de los nuevos & nuevamente de las villas & castillos

onoſhda eſta ſea dados los omes q eſtan en bierpe como yo don alfon por la gra
& dios rey de caſtilla de toledo de leon de gallizia & de ſeuilla de cordoua de murcia &
jahen con grand ſtudor q he de fas bien & mad al conſejo de la noble abdad &
ſeuilla de los ſus ortogales q an de beſtno & ſeuilla o de ſu tymno q ayan poder
& conſygan herdades de los moros q moran en las villas & en los caſtillos q les yo doy
ſus tymnos & myos mis ſolmados q an de bien & mad al conſejo de la noble abdad &
ſeuilla & mando q la conſ q eſte aſtrego de eſta ygleſia q bala por ſteuy & mad de &
ſiendo q ninguno no ſea oſado de yr contra eſta mi ſ & de obrantar la mi ſ & menguar
la en ninguna coſa: & el q lo ſiziere abre mi yra & pechar me ye en
coto mill mrs de dineros & a ellos & al dano doblado & porq eſta mi ſ ſea mas firme &
mas eſtable mandela ſellar de myo ſello & plomo fecha la carta en toledo por
mandado del rey don beyn & oſſio dias andados del mes de mayo en era de mill &
& doſcientos & ſeſenta & doſ anos: alum grad de fromeſta la eſtruyo en el ano ſeynt
el rey don alfon tteyno: Carta de mad del rey don alfon con dio a ſeuy
lla dados los muallos fijos de algo & alos vos della los derechos del
almoxarifadgo de coſtamina & tejada por ſeruy ſiempre jamas:

onoſhda eſta ſea dados los omes q eſtan en bierpe como yo don alfon por
la gra de dios rey de caſtilla de toledo de leon de gallizia & de ſeuilla de cordoua
& murcia & jahen con yro & yra ſtudor & mad a todos los muallos fijos dal
go & a todos los abadanos & a todo el pueblo de la noble abdad de ſeuilla q
grand ſtudor q he de les mandar los adelantados & los ortogales por heredamyento todos
los myos ſeruos & todos los myos derechos de los myos almoxarifadgos de
coſtamina & de tejada q yo he libre & quito para ſiempre jamas de mi & de mis
el infante don pedro coſtamina & tejada por ſiempre onde q ſtuy yo en
dos cuentos agllos agllos q ſtuyeren de ſuso de my en caſtilla & en leon en eſtos lugares ſobre
dichos moneda & todas las ſalinas de todos eſtos logares ſobre dichos & de
ſus tymnos & eſtos ſeruos q los mando en herencia a eſtos caſtillos & les yo doy
por tymno & en pro del conſejo & mad & deſendo q ninguno no ſea oſado de
yr contra eſta mi ſ & de obrantar la mi ſ & menguar la en ninguna coſa & el q lo ſiziere
eſte abre my yra & pechar me ye en coto mill mrs & a mi q eſta mi ſ ſea firme
& eſtable mandela ſellar de myo ſello de plomo fecha la carta en ſeuilla por manda
do del rey dyez & ſeys dias andados del mes de junio en era de mill & doſcientos
& noueta & ocho anos nyllo pes de ayllo la eſtruyo en el ano ſeynt q el rey don al
fonſo tteyno: Carta de mad del rey don alfon con dio a ſeuylla a todos los m
uallos fijos de algo & a todos los abadanos los almaſenes con el almoxa
rifadgo & derechos de alfama de ſeuylla & de murcia & de marlla:

onoſhda eſta ſea dados los omes q eſtan en bierpe como yo don alfon por la
gra de dios rey de caſtilla de toledo de leon de gallizia & de ſeuilla de cordoua
& murcia & jahen con myo yro & myo ſtudor & myo mad a todos
los muallos fijos dalgo

los ynfantes fijos dalgo e de todos los abdalmos de la noble cibdad de Seuilla
dales e otorgo los que aya en sienpre jamas con todos los mios alma[dines] de todos
los mios almoxarifadgos todos los mios yerros e todos los mios derechos que yo
y he e deuo auer en alanda e guadyana e en moron e en carmona e salue en
la my moneda e el pecho de la eglia de estos mios los fuero e les do e
tenencia con que guarden los castillos que yo dy por mi mandado a Seuilla e mando a
los ffranes e alos moros destos lugares sobre dichos que tengan de todos los
mios derechos que yo he e deuo auer alos de Seuilla asi como esta my al
bala e otrosy mando que todos los heredamientos que son e ayan sido de los mo
ros que me dexaron los pasen al pueblo de Seuilla e porque esto sea firme e
estable mandela sellar con my sello de plomo fecha la carta en Valencia por man
dado del Rey dyez e siete dias andados del mes de Junio era de mill e dozien
tos e quarenta e tres años. Alfonso por la gracia de dios Rey de castilla de toledo de leon de galli
cia de Seuilla de cordoua de murcia de jahen. A todos los logares e a todos los
caualleros e escuderos e a todos los otros omnes de todas las villas e logares de
todo mio señorio que agora son e serán de aqui adelante. Sepan quantos esta
carta vieren como nos don

los q̃ binyere alas ferias de Seuylla/ vesynos ⁊ estrannos/ assy los yaziendos
⁊ assy los arechos q̃ y ayan/ assy de los panos ⁊ lana/ q̃ no sean nuevos
Tystos ⁊ de anyallos/ ⁊ de bestias/ ⁊ assy no ⁊ de ganado/ ⁊ de ganados ⁊ de
granjeo les fago myenbr las ferias dygan/ ⁊ assy adelant q̃ assy yaziendo
go/ ⁊ sus arechos de todo esto asy como lo han agora ⁊ mando/ ⁊ defiendo q̃ ny
gruno no sea osado de yr contra esta myª ny de gbrantar la ny de menguar la
en ninguna cosa/ ⁊ a aquel q̃ lo fyziese abre myª yra ⁊ pecha me ye en cotro/
myll mrs ⁊ por q̃ esta myª sea firme ⁊ estable mandela sellar con myo sello de
plomo fecha la myª en valencia por mandado del rey dyego/ ⁊ dicho dia mes
dos del mes de junyo en era de mill ⁊ dozientos/ ⁊ nouenta/ ⁊ tres años alua
ra ⁊ de flomestra la escripuio/ en el anno segundo q̃ el rey don alfon fizyno/ ⁊

Carta de merced del Rey don Alfonso enviada al abbad de Sevilla los
derechos del almoxarifazgo de Sevilla y Jerez.

onosida cosa sea a todos los omes q̃ esta carta vieren como yo don alfon
por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon de galliçia de seuyll
⁊ cordoua de murcia de jahen por fazer bien ⁊ merced a todos los vezinos
fijos dalgo/ ⁊ a todos los abbadanos/ ⁊ a todo el pueblo de la noble abdat de
Seuylla/ ⁊ a todos aquellos q̃ agora y son vesynos ⁊ moradores/ ⁊ seran de aqui
adelant para siempre jamas por q̃ aya mas/ ⁊ valan mas/ dales ⁊ otorgoles to
dos los derechos delos mios almoxarifadgos de seuylla/ ⁊ de cordoua ⁊ de
murcia/ ⁊ de jahen/ q̃ los ayan libres/ ⁊ quitos para siempre jamas para los vezinos
dellos yo do yr por dinos ⁊ para sus yentes/ ⁊ mando/ ⁊ defiendo firme mẽ
te q̃ ninguno no sea osado de yr contra esta myª carta de este myo donadio ny de gbrantar
la ny de menguar la en ninguna cosa/ ⁊ al q̃ lo fiziese abre myª yra/ ⁊
pecha me ye en coto myll mrs de dineros/ ⁊ al dueño/ o al conceio o alcalle/ ⁊ por q̃ esta
myª sea firme/ ⁊ estable mandela sellar con myo sello de plomo fecha la myª
en segouia por mandado del rey/ por dios mandado del mes de setiembre
en era de mill ⁊ dozientos/ ⁊ nouenta/ ⁊ quatro anos/ ⁊ alua/ ⁊ de flomestra
la escripuio/ en el quinto año q̃ el rey don alfonso fizyno/ ⁊ Carta de merced
del Rey don Alfonso a Sevilla de todos los ganados pasados
los q̃nos de este ynfançon ⁊ ajos ⁊ nietos
epan quantos esta carta vieren como nos don alfon por la gracia de dios rey de cas
tilla de leon de toledo de galliçia de seuylla de cordoua de murcia de jahen
⁊ del algarbe por fazer bien ⁊ merced al concejo ⁊ a la noble abdat de seuyll
el por los q̃ y son vesynos ⁊ moradores sean mas nuevos ⁊ mas abondados
delas cosas q̃ han menester el señalada mente de ganados/ tenemos por bien

Q̃ mandamos q̃ todos sus ganados pasten comunalmente en todos los t̃mynos de
xerez ⁊ de arcos ⁊ de medina ⁊ de alcala ⁊ de bejer ⁊ de vejer ⁊ de tarifa ⁊ de tari
ña ⁊ de gibraleon assi como enlos suyos mismos q̃ dhos no tomen ni prendan ni
ni assi en ninguno destos lugares ni los costrellen ni los embargue ni los prenden
no faziendo daño en mieses ni en vinnas ni en huertos ni en dehesa q̃ sea
da buey de labor. Otrosi tenemos por bien q̃ mandamos q̃ aya en estos t̃mynos sob
dichos la mayor q̃ menester oviere de sus arcas ⁊ de sus cahizes q̃ ha las otras co
sas de sus lauores q̃ esto fiziemos por q̃ todos biuan asegurados mejor ⁊ en pas
sossiego de dios ⁊ de nos q̃ por q̃ no aya entre ellos contienda ni bollicio ni otra
cosa ninguna q̃ mandamos ⁊ defendemos q̃ ninguno no sea osado de yr contra
esto q̃ nos mandamos q̃ el q̃ lo fiziere aya la nra yra q̃ q̃ sobre nos ouiere en
cima mill mrs q̃ alos q̃ el ruego fizieren todo el daño doblado. Q̃ por q̃ esto
sea firme ⁊ estable mandamos sellar esta carta con nro sello de plomo. Fecha la carta
en Jahen por nro mandado jueues dies ⁊ ocho dias andados del mes de abril en la
era de mill ⁊ trezientos ⁊ sesenta ⁊ siete años. Yo Johan perez de Abeca la escriuio en el dicho mes ⁊ año
q̃ el rey don alfonso reyno sobre. Madamiento del rey don alfonso al almoll de Sevilla
q̃ venden sal ⁊ mesa q̃ pena en ella. — — — — — —

Don alfonso por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon ⁊ de gallizia de Sevilla
de cordoua de murcia de Jahen ⁊ del algarbe al conçejo ⁊ alos omnes buenos ⁊ alos
almoxarifes ⁊ al almoxarifadgo de Sevilla. Salud ⁊ gracia sepades q̃ alfonso diez mjo
almoll de Sevilla me dixo q̃ a vosotros q̃ han de ver el almoxarifadgo q̃ venden la
sal ⁊ mesa vna en alla q̃ la guardan ⁊ no la dexen vender. Q̃ esto es sonrada mente
q̃ por mucho mas de lo q̃ vale q̃ esto q̃ se toma en grand daño de la villa q̃ se
mayormente como sonrados de los fijos onde dos mando q̃ a vosotros q̃ fallardes q̃ mas
tenga en la sal ⁊ de la vendan ⁊ fuera q̃ les tomedes los dichos ⁊ q̃ no q̃ ouiere
q̃ de ellos q̃ me los enbiedes bien tomados de guisa q̃ por vos mengue mio ⁊ q̃
enbiad de la sal buena ⁊ de la otra q̃ ellos vendiere q̃ vna vez con el sello
en mano no fallardes q̃ no fagades ende al. Q̃ esto no madare si fiz agt
estrumento ⁊ de ygual data en Jahen a veynte dias de Julio en esta
de mill ⁊ trezientos ⁊ honze años. Yo Infante don manuel mayordomo del rey ⁊ la
mando fazer por mandado del rey. Q̃ yo sobre la fe esmiz. Q̃ Capilla de mayordomo
de la abdan de Sevilla en q̃ no pague montadgo ni portadgo ni pedidgo
ni otro derecho. — — — — — —

Q̃ pan q̃ nos esta carta vieren ⁊ oyeren como nos don alfonso por la gracia de dios rey
de castilla de toledo de leon de gallizia de Sevilla de cordoua de murcia de Jahen
q̃ del algarbe por q̃ fallamos q̃ los fijos dalgo ⁊ hidalgos ⁊ omnes dalgo

...mallos ...alos ...ados ...alos alcadanos ...alos omes buenos ...de todos los vezinos
...la noble abdat de Seuylla ...todo su ...no ...por los muchos ...uyos ...muy grande
...ellos ...tenemos ...por q ...stan mas ...os ...mas ...onados ...mas ...uedan ...ejor
...uyo ...ainos les ...no ...ayuc ...en todo el ...yno de Seuylla ...mortadgo ...uyago ...
...udado ...otro ...ino de ...us ganados ...q ...uedar ...ssy ...omo los ...s vezinos
...e cada ...nos ...los lugares ...todo el ...yno ...ob ...icho ...q ...oyen ...uyago ...no
...uyan ...ranos ...omo ...ffendemos ...ninguno no ...a ...osado ...los ...prendar ...ellos ...alos
...us ...omes ...a ...el ...ey ...lo ...iere ...abre ...ra ...ta ...prehen ...nos ...e ...nayo ...illares
...alos ...el ...uestro ...rabiesen ...todo el ...ino ...oblado ...por q ...esto ...a ...irme ...esta
...ble ...adamos ...ellar ...esta ...a ...o ...ro ...ello ...e ...lomo ...uyan ...lan ...en ...ruadalhy ...aluno
...rs ...ias ...e ...andres ...el mes ...ullio ...q ...era ...e ...illares ...reses ...y ...onor ...nos ...ynfa
...te ...ayllo ...la ...ese ...ellan ...ue ...adar ...el ...ey ...en ...l ...ano ...e ...eynt ...e ...os ...q ...el ...ey
...ob ...icho ...eyno ...ue ...ria ...e ...oledo ...lo ...eshyo ...e ...Cayo ...e ...ed ...el ...ey ...don ...a
...ese ...a ...u ...ssanhys ...das ...ereda...es ...e ...don ...gil ...q ...aya ...en ...ssanct ...luca...

eyan ...inos esta ...a ...ieyes ...q ...oyese como nos don alfon ...por la ...ra ...e dios ...ey
...e ...rstilla ...e ...oledo ...e ...leo ...e ...allisia ...e ...euylla ...e ...ordoua ...e ...iurcia ...e ...aen
...q ...el algarbe ...amos ...ayo ...sanhes ...el ...ereda...iento ...q ...don ...gil ...el ...algarbe
...el ...ego ...anes ...su ...ermano ...ayo ...en ...sanct ...lucar ...el ...rehyn ...q ...ua ...ar...ho ...nro ...ome
...les ...ino ...ingrado ...por ...nro ...a...ado ...por ...ruso ...q ...muger ...esa ...el ...no ...dexaro ...alla ...sso...
...q ...ellos ...uguero ...ereder...o ...ynguno ...ay ...en la ...ra ...el ...este ...por ...sanhes ...syendo ...yo ...
...en ...ro ...uyago ...q ...ohan ...ar...ho ...b...mo ...uy ...ruso ...ro ...ancillo ...de ...sanct ...lucar ...el ...a...a
...donos ...este ...ereda...iento ...el ...nos ...dimos ...glo ...ayda...do ...glo ...no ...ayamos ...dado ...a...er
...el ...ayora ...ua ...por ...sanhes ...b...mo ...ostr...nos ...en ...omo ...glo ...ayamos ...dado ...ni ...el ...nos
...fallamos ...en ...dar ...q ...fuera ...asi ...el ...oyamos ...por ...ien ...glo ...oyese ...el ...el ...adamos
...glo ...orme ...por ...este ...ruso ...el ...otro ...si ...por q ...muno ...ego ...q ...andiesse ...de...nsso ...a...llos
...q ...diese ...glo ...ayo ...de ...ereda...ar ...se ...fuese ...en ...ro ...uyago ...el ...el ...ereda...iento ...q ...la
...mos ...es ...este ...ynera ...mente ...uno ...ssos ...q ...son ...en ...l ...apuar ...de ...sanct ...lucar ...q ...han
...por ...ynados ...de ...a ...una ...parte ...ssos ...de ...don ...ernando ...de ...ar...ena ...el ...de ...la ...otra ...parte
...ssos ...de ...ssos ...e ...dona ...m...a ...e ...apuo ...q ...de ...la ...otra ...parte ...por ...la ...ra ...calle ...el ...otro ...si ...le ...amos ...q...
...un ...papel ...q ...se ...tiene ...con ...estos ...testigos ...en ...q ...ha ...una ...haça ...q ...ha ...por ...ynderos ...de ...la ...una
...parte ...papel ...de ...n...o ...ra ...de ...la ...cofradia ...q ...de ...la ...otra ...parte ...las ...aruores ...el ...amos ...le ...otro ...si
...dos ...ydueros ...de ...una ...q ...son ...en ...la ...solana ...del ...ramallo ...en ...q ...ha ...dos ...aruoles ...q ...ha
...por ...ynderos ...una ...de ...gil ...de ...palacio ...q ...una ...de ...n...o ...de ...fuentes ...e ...una ...de ...yo
...me ...el ...el ...arroyo ...de ...ro...ada ...el ...otro ...si ...le ...amos ...otros ...ocho ...judaos ...de ...oliuar ...en ...q ...ha ...un
...ere ...aparados ...q ...ha ...por ...ynderos ...el ...un ...judao ...oliuar ...de ...esteuan ...ruiz ...q ...oliuar ...de ...yo
...gello ...q ...oliuar ...de ...ohan ...me ...esteuan ...q ...la ...arreya ...de ...yalmylla ...el ...el ...otro ...judao ...q...
...por ...ynderos ...oliuar ...de ...ohan ...gomez ...de ...la ...calle ...el ...oliuar ...de ...yo ...mismos ...q ...oliuar ...

de domyngo yes el gallego ⁊ de fijos de don gyl ero ⁊ el or judaco ha por lindero
olmar de doña pascuala muger q̃ fue de don bcaym el almo ⁊ olmar de in medio
⁊ la carrera de estera ⁊ el or judaco ha por linderos olmar de fijos de don gyl ero
⁊ olmar de yago fijo ⁊ la carrera de esta ⁊ el otro judaco ha por linderos olmar de domyngo in ⁊ de doña mayor aprus ⁊ olmar de doña rehana la del alguer
be ⁊ la carrera de estero ⁊ el otro judaco ha por linderos olmar de domyngo ⁊
pascual de cardona ⁊ olmar de don aparicio el bayllo ⁊ olmar de don yague de
arcen ⁊ el or judaco ha por linderos olmar de in melendez ⁊ olmar de p̃ an
bruno ⁊ olmar de doña pascuala ⁊ la de don bcaym. damos le ass vnadoma q̃
es en sar lucar ela solana del garrouo enq̃ ha fasta ques q̃ fue de in ⁊
fuel tomado por taso ⁊ muero ⁊ no dexo heredero ninguno q̃ ela tina q̃ ha
por linderos bynas de pascual pez ⁊ p̃ de motopo ⁊ de yuane in yerno de
malas bina de p̃ lucar ⁊ el salido del angelo ⁊ ass le damos vna bina enq̃
ha fasta vna apuntada q̃ fue de migll negro ⁊ es en costanera ⁊ ouo la dexa
da alos dichos del lugar por aguallaya ⁊ fueles tomada por ela reyno con
tra defendimyento q̃ ha por linderos vna de sancha ⁊ de costanca fijas de juan
pe de esplona ⁊ vna de don aparicio el molino ⁊ de su mando ⁊ vna de vue
na madre de dios dado ⁊ de [redacted] domyngo ⁊ el mayuelo de fijas
el estano ⁊ la ysla carrera ⁊ todo esto sobre dicho le damos de entradas ⁊
salidas ⁊ de todos sus derechos ⁊ de todas sus pertenencias q̃ nos ha ende vn
dantes contra de suso nombrados ⁊ deue auer ⁊ otorgamos le q̃ lo aya todo
libre ⁊ quito por juro de heredad p̃a siempre jamas el ⁊ sus fijos ⁊ q̃ de sus
tos ⁊ quien el uoluyere dar lo suyo ouyese de heredar p̃a dar ⁊ vender ⁊
empenar ⁊ cambiar ⁊ engagenar ⁊ p̃a fazer dello ⁊ enllo todo lo q̃ q̃siere como
de lo suyo mysmo ⁊ cenral manda q̃ lo no pueda vender ni dar ni empeñar ni
a eglia ni a orden ni a ome de religion sin nro mandado ni a nuno domyngo ni
a ninguno segu los sobre dichos ni a sus herederos ni a ninguno de aquellos q̃ nos
digamos señalada mente por nros anyadre ⁊ sy por auentura do el de suso
nombrado ⁊ o or alguno q̃ lo suyo heredare passase contra esto q̃ sobre dicho es
q̃ lo meyda todo ⁊ q̃ aql q̃ lo empare q̃ pierda lo q̃ enpo ⁊ el pecho q̃ por
ello ouiere dado ⁊ q̃ finq̃ todo a nos ⁊ o aql q̃ nro heredare ⁊ si otra al
parte desto donadio ⁊ de alguna renda del enjuysio ⁊ fuero de juysio
q̃ fuese fecha contra nuno domyngo ⁊ a ninguno domyngo q̃ sea ⁊ fuese contra
este priuilegio tenuamos la ⁊ mandamos q̃ no vala ⁊ defendemos q̃ ninguno no
sea osado de yr contra esta carta por quebrantarla ni por menguar la en ninguna
cosa cada q̃ lo fiziese auremos la ira ⁊ juysio nro ⁊ demas

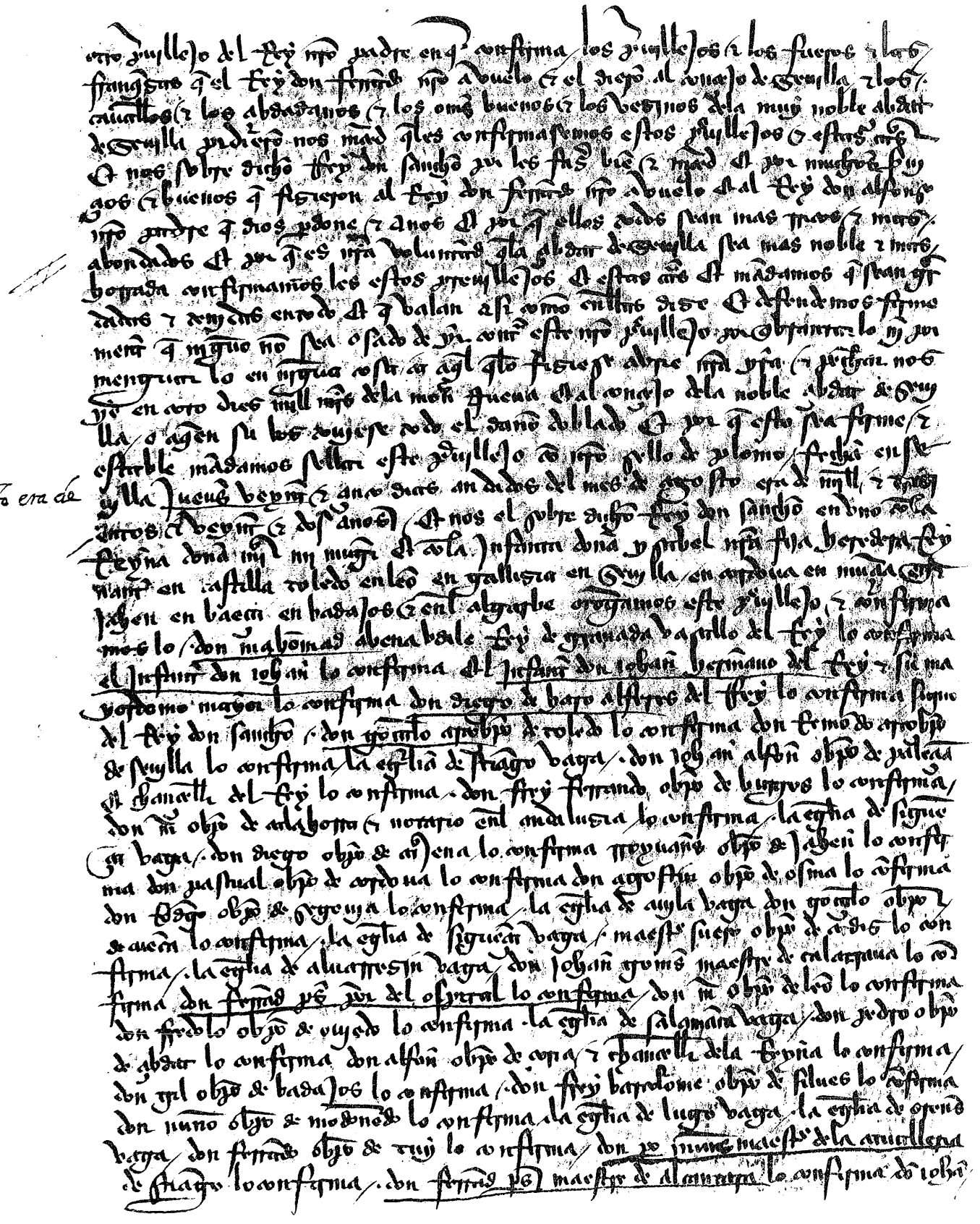
dello rentillo rodolo q̃ fiesen omẽ dlo suyo mismo en tal manera q̃ no pueda vender
ni dar ni enagenar agena ni en orden ni deligo sin nro mandado ni defendemos
q̃ ninguno no sea osado de yr contra esta nra carta ni gela quebrantar ni menguar la en
ninguna cosa de gl̃ que en ella se contiene ca qualquier o qualquiera que gela
quisiese quebrantar o menguar avria nra yra e pecharnos ye en coto
mill mrs dla moneda nueva e a los q̃ gelo sostouiesen o defendiesen lo suyo perdiesse
todo el daño doblado q̃ ellos rescibiesen e esto les mandamos q̃ fagan por q̃ esta
nra carta sea firme e estable mandamos sellar esta
nra carta con nro sello de plomo fecha la carta en sevilla a veynte dias andados del mes
de enero en era de mill e trezientos e veynte e dos años / yo millan perez de aylla la
fiz escrivir por mandado del rey en veynte e dos años q̃ el reyno / johan andres
por millan / .

Sygnado del rey don fernando en sevilla a veynte
sygnado del rey don fernando fecho del fuero de toledo .

En el nonbre del padre e del fijo e del espiritu santo q̃ son tres personas e un
dios e a honra e a onrra de la gloriosa virgen santa maria su madre
en quien nos creemos por creencia e por abogada e por ayudadora en to
dos nros fechos / Porque entre los otros sygnados nros este sygnado nro e mandado
por la yglesia de nros reynos de castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cor
duva de murcia de jahen e del algarbe / tenemos por bien e mandamos q̃ el fuero
que dio el rey don fernando nro
abuelo en la dicha cibdat de toledo a los pobladores della e a todos los q̃ y
morasen por fazer bien e merced al concejo della muy noblemente
dar de sevilla / les dava el fuero de toledo e demas q̃ dava e otorgava a los
caballeros e a los fijosdalgo q̃ han los caballos de toledo / fuesen tenudos q̃ allí
do dize el fuero de toledo q̃ todo caballero q̃ aya e tenga caballo ocho meses del año q̃ sea
la tercia parte q̃ sea estimado a las costas q̃ es estimado en toledo / e otrosi como a
los de burgos de franqueza q̃ compren e q̃ vendan libremente e firmemente en sus
casas sus panos e otras mercadurias en grueso e adrezo / e a peso / e a vara / e a todo uso q̃
quisieren comprar e vender en sus casas e lo puedan / faser e q̃ aya e tengan / e
alfayates assi como en toledo e q̃ puedan tener armas en sus posadas / tenemos
por bien q̃ este fuero del rey don alfonso nro padre q̃ dios perdone enq̃ en esta cibdat
e en todos sus terminos e en las otras q̃ se contienen en el fuero sobre dicho / demas desto como
les diese e les otorgo por honra de la noble cibdat de sevilla / por tenemos a bien como
sobre el agua e corra en budion e budion corra en aydiella e como sale en aydie
lla la sobre de bolaynos e como sale por los caños de los billanos sobre e fene
cida la fuerça del asamen e fuere en derecho de monte jolin / en agua de guadal
quivir e como sobre guadalquivir e como deya el agua de guadalquivir e
corra en fuente munos e como sobre fuente munos e corra en guadiana / e todos
los q̃ estos vasallos / monesterios de sancta olalla no den sobre castillo de bullesa / e todos

las fruas / dnde adelant q̃ den su portadgo q̃ sus derechos bemos oyd̃ / plomada del rey nro padre como dio al conçejo de sevilla todos los sus almo
nes q̃ todos los sus almoxarifadgos q̃ todos los sus judios q̃ todos los sus
derechos q̃ el aye de auer en alcala de guadayra q̃ en moron q̃ en carmona / bie
mos otrosi otra plomada del rey nro padre como dio al conçejo de sevilla q̃
ayan poder de dar todos los herederamientos de aquellos q̃ los mis vayere poblados /
q̃ se fuere morar a essa villa / otrosi bemos otra plomada del rey nro padre
enq̃ dio al conçejo de sevilla todos los terços de los sus almoxarifadgos de sevi
lla de costumbra / bemos otrosi otro preuilleio del rey nro padre q̃ dio a
conçejo de sevilla los almoxarifadgos q̃ las rentas de tresdada q̃ de costumbra de
vere pa renegar de los castillos / otrosi bemos otro preuilleio del rey nro padre / en
como por fazer bien q̃ merçed al conçejo de sevilla q̃ por q̃ fuesen mas mucha
q̃ mas abondosos q̃ los omnes q̃ los franqueza pa siempre todos los q̃ son o sean
vezinos q̃ moradores dentro en la alcaçar de sevilla / q̃ quisiere y labrar en
sus mayorazgos poblados q̃ no den portadgo ninguno de todas las cosas de la
alcaçar de sevilla por mar ni por tierra / otrosi bemos otro preuilleio del rey nro
padre enq̃ dio al conçejo de sevilla / lebtixa por siempre / por juro q̃ por heredad de todas
sus rentas pa siempre jamas / otrosi bemos otro preuilleio del nro padre en como
por fazer bien q̃ merçed a los caualleros q̃ a las duenas q̃ a los moradores q̃ a todos
los omnes buenos q̃ sean moradores en la alcaçar de sevilla / assi ricos como hom
bres q̃ sean fijosdalgo q̃ sean fijos q̃ nietos de caualleros q̃ de duenas q̃ de aq̃ adelant moradores q̃ las casas de ellos moradores
q̃ sean franqueadas q̃ libres de todos pechos q̃ de todos pedidos q̃ de todos mandados q̃ de todos pechos
q̃ de todas cosas q̃ de todos pedidos q̃ de todos mandados / q̃ de todos pechos q̃ de todas cosas / q̃ de todos pedidos q̃ de todos mandados
q̃ de todos pechos q̃ de todas cosas /

25 de Agosto era de 1322. 38 1284



fijo del infante don manuel lo confirma don lop lo confirma don diego lo confirma don
alueri nuñez lo confirma don johan fijo del infante de molina lo confirma don johan alfon
de haro lo confirma don diego lopez de salzedo lo confirma don diego gil lo confirma
don fernan ruyz de saldaña lo confirma don pero diaz de castanneda lo confirma don ro
drigo lo confirma don johan alfon lo confirma don vela lo confirma don ruy
gil de villalobos lo confirma don gomez gil su hermano lo confirma don yuañez de
mendoça lo confirma don ruy diaz de finojosa lo confirma don diego nuñez de finojo
sa lo confirma don gonçalo gomez manrriquez lo confirma don rodrigo rodrigues
manrrique lo confirma don diego furtado lo confirma don gonçalo yañez mayneto lo
confirma don yanniz de luxuria lo confirma don sancho nuñez de leyua mayor
en castilla lo confirma yça infante adelantado mayor en el reyno de murcia lo confirma
don sancho fijo del infante don pedro lo confirma don esteuan ferrandez gringuero ma
yordomo del rey lo confirma don fernando ruyz de sant lo confirma don pero alvarez
lo confirma don johan ferrandez de limia lo confirma don gomez suarez lo confirma
don johan alfon dalbuquerque lo confirma don ferrand diaz lo confirma don fernand
rodrigues de cabrera lo confirma don alfonso diaz lo confirma don pero perez de astu
rias lo confirma don fernan ferrandez de limia lo confirma lo confirma don gon
çalo yañez lo confirma don johan ferrandez mayordomo mayor en el reyno de gallizia
lo confirma don diego alvarez mayordomo mayor de leon lo confirma don ruy
gomez almyrante de la mar lo confirma don ruy perez justiçia de aguilar del rey lo
confirma don fernando ruyz chançiller del rey e notario en el reyno de castilla lo con
firma don gomez gil abad de valladolid e notario en el reyno de leon lo confirma don
my obispo de calahorra e notario en andaluzia lo confirma. yo ruy mz la fiz escriuir
por mandado del rey en el año primero del sobre dicho rey reyno. gil domingez.

Carta de priuilegio del rey don sancho dio adiego perez de mer nengo alver
nio q fuesen de toro.

nel nobre del padre e del fijo e del spu sancto q son tres personas e vn dios
et amen e a onrra e aseruiçio de la gloriosa virgen santa maria su madre a quien nos de
uemos pedir enmienda e por alongada enfermedat nos fechos e quanto nos
este priuilegio viere e oyere como nos don sancho por la gracia de dios rey de cas
tilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe
en uno con la reyna doña maria my muger e con la infanta doña isabel my fija
primera heredera don fadrique my hermano e adelantado en el reyno de murcia
e nos fijo e fijos e fijas vimos le en sevilla el priuilegio del sello de plomo q fizo
don fernando de la buena memoria el rey padre de nos e de la reyna doña beatriz
my madre e de los infantes don alfonso e don fadrique e don enrique e don pedro
e don juan e don felipe e don alfonso fijos del infante don manuel e de todos sus fijos
e de todos sus fijos e de todos sus fijos

18. de Diziembre era
1222

[illegible] confirma don [illegible] confirma don [illegible] confirma don [illegible]
su hermano lo confirma don Lope lo confirma don Johan alfonso lo confirma don
Luys gil de villalobos lo confirma don gomez gil su hermano lo confirma don diego
de mendoça lo confirma don Luys diaz de finojosa lo confirma don gonçalo gomez
de manzanedo don [illegible] lo confirma don diego sotomayor lo confir
ma don gonçalo gomez daunal lo confirma don pantaleon de baeça lo confirma
don sancho mt de leyua mayo mayor de castilla lo confirma don [illegible] adelantado
de mayor el rey de muga lo confirma don sancho fho del infant don pedro lo con
firma don esteuan fferrandez prestero mayor en toro & santiago lo confirma don
fernando pz ponce lo confirma don pelayo lo confirma don johan ferrandez de limia
lo confirma don gutier suarez lo confirma don johan d' & albornoz lo confirma
don ramir nuñez lo confirma don fernand rodriguez de arbieca lo confirma don al
uar nuñez lo confirma don fernando ferrandez de limia lo confirma don gonçalo yanez
lo confirma don johan ferrandez mayo mayor del reyno & gallizia lo confirma don
johan ferrandez lo confirma don rodrigo alvarez mayo mayor en toro & leon lo confir
ma don ruy gomez alvarez lo confirma don luys lopez ayala & canc del rey lo
confirma don fernando pz de eleyto & siguença & notario mayor en el reyno & castilla lo con
firma don gomez gil abad de valladolid & notario & notario en el andaluzia lo con
firma & yo ruy lopez la fiz escriuir por mandado del rey en el año veintesimo del reynado
sobre dicho reyno. [illegible] Carta de vendida de diego perez de mont negro del co
[illegible] vendido del conçejo de la muy nobl abdar de Seuilla



Sepan quantos esta carta vieren como yo diego pz de mont negro vasallo
del rey vezino de la villa de santa maria de seuilla otorgo & conosco
bos el conçejo de la muy nobl abdar de Seuilla el otro de toro con todos
sus herederos & con todos sus derechos assi como sirue señor el rey don sancho
melo dio por su ayllesco & salvo los mayuelos & la renta q se tiene de las pesque
ras de la huerta del rey assi como la pesca el arroyo q va para la fuente fondura
& como lo pesca el agua del año q corre & los molinos de bos el conçejo & todo
este conçejo bos vendo & todos sus heredamientos & con montes & fuentes &
con prados & con aguas & con defesas & con aguas corrientes & manantes & con todos
sus derechos & con todos sus vsos & con todas sus entradas & con todas sus salidas
& con todas sus franquezas quantas oy han & auer se assi como el rey melo dio
por su ayllesco & salvo los mayuelos & la renta sobre dicha & pertenençio pz que sea bien
dicha de buena & sana & derecha & sana & sin enbargo ninguno por precio nombrado
beynte & cinco mill mrs de la moneda nueua blanca q valen diez dineros blancos el
q yo & vos tenemos por bien & por muy bien pagado & entregado & contento q yo no
[illegible] no pueda [illegible] & por esta carta vendo estos mrs sobre dichos & sobre

demandamos la moneda forera q nos han dada fasta los dies anos cplidos q sera
en la era de mill e trezientos e treynta e seys anos. Et desi dende en adelant la moneda en nynguna
desi como nos la hemos de derecho. Et porque esto sea firme e estable mandamos le
dar end esta nra carta de priuilleio sellada con nro sello de plomo. Fecha la carta en toledo veynte dias
andados del mes de febrero en la era de mill e trezientos e veynte e seys anos. Yo la mande fazer por mandado del rey.
Et rey sobre dicho. Testigos que fueron presentes. Don Johan domingez de la fuente. Gil gonçalez
Pero martinez. Gil fernandez. Don Johan fernandez de ayala. Fernand perez
[illegible]

Sepan quantos esta carta de priuilleio vieren como nos don sancho por la gracia de dios rey de castiella de toledo de leon de gallizia de sevilla
de cordoua de murcia de jahen del algarbe e señor de molina por fazer bien e merced al concejo de la noble abdat
de sevilla por los muchos e buenos seruicios que nos ellos fizieron en la nra hueste sobre algeziras
e en otras muchas partes do nos ouieron mester. Otrosi por que nos enbiaron pedir por sus cartas e por sus
mandaderos que les mandasemos quitar la moneda forera que nos auian a dar en cada vno de los dichos anos
segund que la auian dada en los tres anos primeros que fueron passados. Et nos touimos por bien de gelo fazer
por que nos ellos fizieron muchos seruicios de dia e de noche en la dicha hueste. Et por que entendimos
que nos auian de fazer otros muchos de aqui adelant. Et por que nos ellos ouieron a dar en cada vno de los dichos
anos veynte e cinco mill marauedis de la moneda vieja. Et por que nos ellos ouieron a dar en cada vno de los dichos
anos veynte e cinco mill marauedis de la moneda vieja en cada vno de los dichos tres anos primeros
que fueron passados. Et por que nos ellos ouieron a dar

delos alcalles bayllos q fueren sienyr puestos por my o por mys alcalle mayores
de y dela villa q qual quier alguno o algunos de su juyzio q los alcaldes o vno de aquellos
los mys alcalles q q agora q enel tiempo vna my en q fueren los bayllos my sus
alcalles de cada vno q los alcaldes q los tenga alos alcalles dela man. q esto
vos digo q mando porque q los alcalles bayllos q sean puestos por my o por
los alcalle mayores q estoviere por my en dho lugar q los alcaldes q vengan
ante ellos asi como sienyr fue dho q si alguno ante este fuere mando por
esta my carta al adelantado o al q tuviere su lugar q alcalle mayor q alguazil q
y fuere q q lo fagan guardar asi como en esta my carta dize q no fagan end al
dada en cordoua treynta dias de mayo q escripta era de mill q trezientos treyn
ta años q yo rodrigo la fize escripuir por mandado del rey q gomez yanez bistan q
fue q

[illegible]

[illegible] nel nombre de dios padre q fijo q spu sto q tres personas q vn dios q
q de compaña q abogada de santa maria su madre q de quien nos tenemos por se
nora q por abogada en todos nros fechos por q es natural cosa q todo om
q bien fuere q quiere q gelo tienen adelante q q se no olvide de q se precia q como
fiel q cumplidor q mengue al cabo dela vida deste mundo aquello es lo q finca en e
memoria por el otro mundo q este bien es guarda dela su alma q ante dios q por
no caer en olvido lo mandaron poner los reyes en escripto en sus previllejos por
q los otros q reynasen despues dellos q vuiesen el su lugar fuesen temidos de fa
zer aquello q dellos leuar adelante confirmando lo por sus previllejos q por ende nos
catando esto queremos q sepan por este nro previllejo los q agora son q fueren
de aqui adelante como nos don fernando por la gracia de dios rey de castilla de toledo
de leon de galliçia de sevilla de cordoua de murcia de jahen q del algarbe q señor
de molina veyendo los muy grandes males q los muy grandes engaños q los grandes
trabajos q el rey don fernando nro abuelo q el rey don sancho nro padre
q dios perdone q dieron q ordenaron ala alcaldia de sevilla q por q es vna de las
mas nobles q mas onradas abdades q son dos reynos de españa q por los
muchos fijos señalados q los grandes fechos q ende nacieron a grand honra
de dios q a grand pro q onra de toda la cristiandad q sabiendo nos q[illegible] bien
q q[illegible] leal mente los de sevilla como sienyr ovieron a los reyes onde nos q
venimos q nos dende y nacemos q al q a reynamos q por nuestra
reyes q pasen y enterrados fueron grand voluntad de fazer muchos bienes q
muchas mercedes a todos los q y son q a los q seran de aqui adelante q sienyr q mas
de aquello q con ordenamiento dela reyna doña mia muy madre q del infante don [illegible]
q nro tio q del maestre de calatrava nro primo q de los prelados q [illegible]

1533
56
1200

lo confirma don Alfonso [illegible] lo confirma don Lope [illegible] de Villalobos
lo confirma don Ruy gil su hermano lo confirma don gil [illegible] de Villa mayor lo
confirma don fernando [illegible] de Saldaña lo confirma don diego nuñez de finojosa
lo confirma don Ruy diaz de finojosa lo confirma don Ruy gonçalez manrriquez
lo confirma don Rodrigo manrrique lo confirma don pantaleon de baeça lo confirma
don johan nuñez de lara mayor en castilla lo confirma don sancho hijo
del infante don pedro lo confirma don johan alfonso de albuquerque lo confirma don
johan fernandez adelantado mayor de la frontera lo confirma don fernando [illegible] de [illegible]
lo confirma don garci diaz lo confirma don gonçalo alvarez lo confirma don nuño
alvarez lo confirma su hermano don diego [illegible] lo confirma estando el adelan
tado mayor en [illegible] de leon lo confirma pero gomez adelantado mayor en el
[illegible] de galliçia lo confirma don martino obispo de astorga lo confirma e nos
en castilla e en leon e en andalozia e fernando [illegible] e sus mayordomos alguaziles
mayores de la nra confirmaçion. yo maestre gonçalo abad de [illegible] lo fiz escrivir
por mandado del rey en el año juntos con el rey sobre dicho [illegible] e nuño
[illegible] e fernand gonçalez. [illegible]

BIBLIOTECA NACIONAL

[illegible] abad de [illegible] la confirmaçion del rey don fernando [illegible] de muy noble
[illegible] la confirmaçion del rey don alfonso [illegible] de la reyna doña
[illegible] confirmo otrosi todos los otros previllegios e cartas e libertades

en el nombre de dios padre e fijo e espiritu santo que son tres personas e un dios
verdadero que bive e regna por todos los siglos de los siglos. amen. sepan quantos
este previllegio vieren como nos don fernando por la gracia de dios rey de castilla
de toledo de leon de galliçia de sevilla de cordova de murcia de jahen e del algarbe
señor de molina con la reyna doña constança mi muger e con la infante
doña leonor nuestra fija primera heredera por muchos fechos e buenos que nos
avemos trabaiado del tiempo que fuimos en sevilla desque nos reynamos
e trabaiamos los reynos onde nos venimos e nos partimos por nos en defendimiento
por la tierra de los moros enemigos de la fe e por nos en acrecentamiento
de nuestra corona real e señaladamente en este tiempo de agora sobre algeziras e sobre
algezira e gibraltar en que trabaiamos de muchos dias a esta parte
como de fecho avemos cercado a algeziras en tierra e en mar de manera que
esta muy cerca de ser nuestra e nos fiziemos cabo de algeziras
por la mar e por la tierra e nos estando en este cerco e en este trabaio
plugo a dios que vino a nos don alfonso fijo del muy noble infante don fernando
mi hermano e de la reyna doña leonor mi hermana e nuestros sobrinos
fijos de los reyes onde nos venimos e vino a nos con muy grand poder
de caballeros e de peones e de ballesteros e de otra gente de armas
e de pertrechos e de viandas e de todas las otras cosas que a tal fecho
cumplen e vino a nos en tal tiempo que nos fizo muy grand bien e muy grand
[illegible]

Et mãdo Et porq̃ esta dubda sabades q̃ la mas abondada de los bes̃nos q̃ y morare̅ sean mas q̃ los q̃ aya̅ toda via mays q̃ nos q̃ y tenemos q̃ bien deue̅ dar q̃ ayan la estuaña q̃ la q̃ el Et la estuaña de la fielsar de la mẽ a Guarna de esta q̃ bada̅ q̃ las otr̃s estuañas & los alarifes & alamynes & de todas las otr̃s alamedas q̃ son en esta villa en q̃ el q̃ mãda Et q̃ sean suyas de q̃ adelant̃e para siempr̃e q̃ las q̃ mas q̃ dan con ellos a bes̃nos suyos q̃ les ellos q̃ ouyere̅ q̃ bien q̃ las sirua̅ & q̃ q̃ en̅ mya q̃ ningũo q̃ ueue̅ y aya̅ leuado fasta q̃ estas estuañas q̃ no aya̅ ende ningun entro q̃ en la alber de Greylla sino los bes̃nos ende a q̃ en̅ las ellos dicho Et defendemos q̃ ningũo no sea osado de les yr̃ en̅ y passar cont̃ esta mãd̃ q̃ les nos fazemos q̃ sino el q̃ lo fiziese o fiziere̅ pierd̃ mãdamos al omnes de Greylla q̃ le̅ q̃ lo no consientan̅ Et demas porq̃ nos auemos en otro̅ dias̃ mill mrs̃ de la moneda q̃ Et al conçejo todo el sanio q̃ por end̃ trabiesse doblado Et demas a los q̃ Et q̃ contra̅ fizieren̅ q̃ nos tornaremos por ello Et porq̃ esto sea firme Et estable para siempr̃e jamas mandamos nos dar este preuillejo con̅ nro̅ sello de plomo fecho̅ el preuillejo en Greylla beynt̃e q̃ ueue̅ dias de febrero 25 de febrero era de era de mill & trezientos & setenta & ocho anos̃ Et nos el sobr̃ dicho̅ rey don fernando 1348.
reynant̃e en uno con la reyna dona costanca mi muger̃ Et con̅ nra̅ fija la infant̃e dona leonor primera heredera en castilla en leon en toledo en galliza en seuilla en cordoua en murcia en jahen en baeça en badajos en el algarbe & en molina otrosi mandamos este preuillejo & confirmamos lo. don nasan abobacar rey de granada vasallo del rey confirma el infant̃e don iohan̅ nro̅ del rey confirma el infant̃e don felipe hermano del rey confirma don gomez arcobispo de toledo primado de las españas & chancell̃er del rey lo confirma don fernando arcobispo de seuilla confirma don fernando arcobispo de Greylla lo confirma el infant̃e don pedro mayordomo mayor del rey lo confirma don lope diaz de haro alferes del rey lo confirma. signo del rey don fernando. don pedro obispo de burgos lo confirma don pelayo obispo de palencia lo confirma don iohan̅ obispo de osma lo confirma don rodrigo obispo de calahorra lo confirma don simon obispo de segouia lo confirma don pascual obispo de iaen̅ lo confirma don fernand̃ obispo de segouia lo confirma don domingo obispo de plasencia lo confirma don pedro obispo de ayla lo confirma don pedro obispo de cibdad lo confirma don fernando obispo de cordoua lo confirma don iohan̅ obispo de jahen lo confirma don fray pedro obispo de cadiz lo confirma don iohan̅ maestre de alcantara lo confirma don fray fernand̃ prior del ospital lo confirma don gomez obispo de leon lo confirma don gomez obispo de carthagena lo confirma don alfon̅ obispo de astorga lo confirma don fernando obispo de coymbra lo confirma don fernando obispo de salamanca lo confirma don fray simon obispo de badajoz lo confirma don alfon̅ obispo de coria lo confirma don rodrigo obispo de orense lo confirma don fernando obispo de mondonedo lo confirma don johan̅ obispo de niebla lo confirma.

don frey Johan obpo de Lugo lo confirma don Johan obpo maestre de la caualleria de stiago
go lo confirma don gomez nuñez de cabanyas lo confirma don Johan fijo del infante don
manuel lo confirma adelantado mayor en el reyno de murcia don alfonso de molina
lo confirma don Johan nuñez lo confirma don Johan alfonso de bayo lo confirma don
fruela suarez de villa lobos lo confirma don fernan ruyz de saldaña lo confirma don
gil fijo de villa mayor lo confirma don lope de mendoça lo confirma don Johan nuñez
de lara lo confirma don gomez yanez de agujlera lo confirma don ramires de
bapina lo confirma don lope ruyz de baeça lo confirma don sancho sanchez
adelantado mayor en castilla lo confirma don sancho fijo del infante don pedro lo
confirma don alfon fijo del infante don Johan lo confirma don Johan su hermano lo con
firma don ferrand ruyz de castro lo confirma don pero ponce lo confirma don fernand
lo confirma don pero nuñez de guzman lo confirma don Johan ferrandez sarmjento
confirma don diego gomez su hermano lo confirma don ruy gonçalez mariscal lo
confirma don rodrigo alvarez adelantado mayor en galliçia lo confirma don pero
& sarriana adelantado mayor en el reyno de toledo & de estremadura lo confirma don
lopez de rojas alferez mayor de castilla lo confirma don gomez ruyz de
toledo hom mayor de castilla lo confirma don gonçalo ferrandez de
mayorga lo confirma fernand romeu chanall del rey lo confirma fernand
gomez notario mayor en el reyno de toledo lo confirma / yo Johan nuñez ruyz de al
cala hom mayor del andaluzia lo confirma / yo Johan nuñez la fe esta ser mandado
al rey en el año antepasado & el rey sobre dicho reyno ruyz pz / dego pz confirma /

Sello del rey don fernando en cera roja

En el nombre de dios padre & fijo & spu sco. El de santa maria su madre yo el rey
don fernando por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon de galliçia de sevilla de
cordoua de murcia de jahen del algarbe señor de molina en uno con la reyna doña
costança mi muger & con la infanta doña leonor mi fija primera heredera por muchos
buenos & nos fuemos criado en el monesterio de las huelgas de burgos
& porque nos criamos & fablescon los reyes onde nos venimos & porque
por nos defender & ganar la nra tierra de nros enemigos tambien con nros co
mo con nros vasallos & nros ellos pusieron & señalada mente en esta cosa donde estodremos
agora sobre algesira & en la conquista de gibraltar en que trabajamos muchos & nros

mui bien por sus aquexos como de sus aquexos conq nos acaeçio todos en uno conq
uno por sí dixo q nos era mucho menester e q sirui(o) nos fizieron por ende seruiçios
q(ue) gradesçemos e q sienpre ayamos conplido por end somos tenudos nos e los otros reyes
q(ue) despues nos uinieren de les fazer sienpre mucho bien e mucha merçed e
por la dicha razon deuemos sea mas abondada e los uezinos e pobladores sean
mas ricos e ayan toda uia mas conq nos sufrir damos les e otorgamos e
les fazemos merçed que sienpre nos e nuestros en seuilla e en su termino uino e pague
pecha por mar e por tierra e en todos los puertos e logares puedan tomar e fazer todo
lo que quisieren sin pena e sin calonna ninguna e esta merçed les fazemos con
dicion de los reyes mill mrs e nos tengamos en diezmo de los frutos e ganados e de los
canos e de la(n)a e de todo alman(a)q(ue) e de la billa(n)a e nos los defendamos por los mios fue
ros e defendemos q(ue) de(n)go adelante ninguno no sean osados de les fazer nin mengua
ni contra esta merçed de les nos fazemos en ninguna manera so pena
de la merçed e de lo perder todo e demas pechar nos en coto diez mill mrs
de la moneda nueua e al conçejo todo el daño q(ue) por ende les uiniere doblado e de-
mas a los dichos e a(s)simismo oyeremos e tomaremos por ello e por q(ue) esto
sea firme e estable por siempre jamas mandamos les dar este priuilleio con
nuestro sello de plomo fecho e priuilleio en seuilla beynte e
quatro dias andados del mes de febrero era de mill e trezientos e setenta e ocho
años e nos el sobre dicho rey don fernando reynante en uno con la reyna
doña costança mi muger e con nuestro fijo el infante don(n)a leonor primera here
dera en castilla e en leon en toledo e en galliçia en seuilla en cordoua en
murcia en jahen en baeça en badajoz en el algarbe en molina e otrosi mandamos este
priuilleio e confirmamos lo don sancho abenjuby rey de granada vasallo del rey
lo confirma el infante don iohan tio del rey lo confirma el infante don felipe
hermano del rey lo confirma don gonçalo arçobispo de toledo e primado de las es
pannas e chançeller del rey lo confirma don diego arçobispo de santiago e chan
celler e notario mayor del reyno de leon lo confirma don fernando arçobispo de seuilla
lo confirma el infante don pedro mayordomo mayor del rey lo confirma don
lope diez de haro alferez del rey lo confirma don fernando don
pedro obispo de burgos lo confirma don gonçalo obispo de iahen lo confirma don iohan
obispo de osma lo confirma don diego obispo de calahorra lo confirma don simon
obispo de segouia lo confirma don pascual obispo de cuenca lo confirma don fernando
obispo de siguença lo confirma don domingo obispo de plasencia lo confirma don
pedro obispo de auila lo confirma don pedro obispo de cartagena lo confirma don fernando
obispo de cordoua lo confirma don gil obispo de jahen lo confirma don frey pedro obispo

de cadiz lo confirma don gutierre maestre de calatraua lo confirma don diego
fijo del infante don fernando lo confirma don gomez obispo de leon lo confirma don pedro
obispo de camora lo confirma don alfon obispo de astorga lo confirma don fernando
obispo de oujedo lo confirma don fernando obispo de siguença el confirma don fray
simo obispo de la dasoc lo confirma don alfon obispo de coria lo confirma don fe
rrego obispo de osemes lo confirma don rodrigo obispo de monedoñedo lo confirma don
iohan obispo de tuy lo confirma don iohan obispo de lugo lo confirma don iohan obis
po maestre de la caualleria de santiago lo confirma don gonçalo maestre de calatraua
lo confirma don iohan fijo del infante don manuel adelantado mayor en el reyno
de murcia lo confirma don alfon de molina lo confirma don diego gil de vill
alobos lo confirma don iohan diaz lo confirma don iohan alfonso de haro lo
confirma lo confirma don fernand diaz de saldaña lo confirma don gil fijo del
de villa mayor lo confirma don lope de mendoça don iohan rodrigez de cabrera lo confirma
don gomez yanez de aguilar lo confirma don pantaleon de bacan lo confirma don
lope diaz de haro lo confirma don sancho sanchez adelantado mayor en castilla lo
confirma don sancho fijo del infante don pedro lo confirma don alfon fijo del in
fante don iohan lo confirma don iohan su hermano lo confirma don pero fijo del con
de lo confirma don pero ponce lo confirma don fernand perez ponce lo confirma
don fernand fijo de infante lo confirma don iohan fijo su hermano fijo lo confirma
don pero nuñez de guzman lo confirma don iohan sanchez su hermano lo confirma
don diego diaz lo confirma don ruy gonçalez manrrique lo confirma don diego
de lugar adelantado mayor en el reyno de leon e de asturias lo confirma don lope
de padilla justicia mayor de corte del rey lo confirma don gutierre de castañe
da prior del infante mayor de la mar, fernand gomez chançiller del rey lo confirma
fernand gomez notario mayor en el reyno de toledo lo confirma ruy gonçalez de alcala
escriuano mayor de andaluzia lo confirma. E yo johan nuñez de toledo escriuano
mandado del rey en la corte que el rey fizo dicho reyno ruy gonçalez de
los confirmant. E sellelo del rey don fernando en plomo de su mandado fecha



en el nombre de dios padre fijo e espiritu santo que son tres personas e vn dios e
en la bien auenturada virgen santa maria su madre a onrra e seruicio
de todos los santos de la corte celestial yo ferrand ferrandez de cabrera que auemos de mes
ter en el nuestro libro los nuestros logares segund la manera que los fallamos primeros e
por ellos e nuestro seruicio no queremos auer firmeza ni grand fuerça en ninguna
cosa que les biene de nos segund la damos conuiene por ende que yo el sobre
dicho ferrand ferrandez de cabrera adelantado mayor en el dicho reyno de murcia
auiendo mucha sabor de

leuan la abdat de Seylla adelant & dexes sus muyta mard / Gremos q sepan por este
nro preyllejo todos los q agora son & seran de ag adelant como nos don fernando /
por la gra de dios rey de castella & toledo de leon & de gallizia & de seylla & de cordua
de murcia & de jahen del algarbe & señor de molina enbio con la reyna doña costança
my muger & con el infante don alfon nro fijo primero heredero & con la infanta doña
leonor nra fija / por fazer bien & mard al conçejo de seylla tanbie a los q agora /
& son como a los q seran de ag adelant por sienpre jamas & por q nos syruiemos en
yuestar q el castillo de freynal & otros castillos fuesen dados por nro mandado a seylla &
yase entre los moros de seylla / Otrosi dixeron en el preyllejo de la dohaçion q el rey
don alfon nro abuelo q dios perdone le fizo sobre la orden del templo le rema fuerte
mente / mandamos a vos el conçejo de la muy noble abdad de seylla q lo agora sea
& lo tomasedes por fuero & vos fallesçe lo assi & desto semos bos q de donaçion
en como lo tenedes por nro & teniendo lo vos assi estando nos sobre la gra de
dios & alegria / & vos el conçejo de seylla vos ovistes muchos fijos & muy granados
dos q fesiste a los reyes onde nos & beynos & anos diestes nos este castillo &
dexiste q nos dixesedes los ovos muy de buena mente por nro fijo & por q es mas lo
lunta q la muy noble abdat de seylla sta sienpre en nobleza & bondad & q
ya por mejoramiento mejora de villas & de castillos & de termino & por les fazer
mucho bien & mucha mard & pasando myentes a la grand costa q vos el conçejo /
fesistes & a los grandes danos q rescebistes / temiendo buestre sobre este castillo
fasta q lo tomastes & la grand costa q fesistes en lo tomar fasta q lo fue
mos & vos al dicho castillo de freynal / & por tal enbiado q desemos antes
a gonçalo sanchez de roncones por el / fasta cabo de dos años & nos & vos ovi
semos dho castillo / & agora por nuestro & gonçalo sanchez de roncones veymos /
por bien & vos queremos la enbiado q enbiamos & nos & vos ayan lo
vos prometemos / Otrosi dixo dho preyllejo & vos tenedes de nos / otorgamos q
vos damos el freynal con su castillo & co sus aldeas & co su termino bie & cumplida
mente segund & en la manera q nos los ovimos & tenemos por nros mojones & q sing por dho / libremente & desenbar
gadamente para sienpre jamas por juro de heredat asi como los otros lugares & cas
tillos q auemos & tenemos & seguese dello & en ello lo q dicho es asi como en lo dho mismo /
& mandamos & defendemos firme mente q ninguno no sea osado de yr ni de pasar
contra este preyllejo por quebrantarlo ni por menguarlo en ninguna cosa & q
lo fiziese abria nra yra & pecharia nos ye en coto diez mill mrs de la moneda
nueua / & a los de seylla o a quien su bos toviese o de el sueno & blanco & por
q esto sea firme & estable / mandamos sellar este preyllejo co nro sello de plomo
fecho en bulla dado & fecha en & mill & trezientos & quarenta & nueue años /
& nos el sobre dicho rey don fernando reynante en uno con la reyna doña costança

my muger el conl infante don alfon nro fijo primo heredero et con la infanta doña leonor
nra fija en castilla en leon en toledo en gallizia en seuylla en cordoua en murcia en
jahen en baeça en badajoz en el algarbe en molina otorgamos este seuyllejo et
confirmamos. don nuestro abuelo fray d'ordenada vagello el fray lo confirma el
infante don johan nro del fray e señor de vizcaya lo confirma el infante don pedro he
mano el fray lo confirma el infante don felipe hermano del fray señor de vizcaya
e de molina e preguero de santiago lo confirma. don gomez arcobispo de toledo y
mado delas espannas e chanciller mayor de castilla lo confirma. don diego arco
bispo de santiago lo confirma don fernando arcobispo de seuylla lo confirma. don
johan alfon de haro alferez del fray lo confirma don johan fijo del infante don ma
nuel lo confirma. don juan del fray don fernando. don pedro obispo de burgos lo co
firma don gerald obispo de palencia lo confirma. don johan obispo de osma lo confirma
la eglia de calahorra vacante don simon obispo de segouia lo confirma don pagano
obispo de cuenca lo confirma don fernando obispo de segouia lo confirma don pedro obispo
de auila lo confirma. don domingo obispo de palazuelos lo confirma la eglia de ca
gena vacante don anton obispo de alua[illegible] lo confirma. don fernando obispo de cepto
ua lo confirma don gil obispo jahen lo confirma don fray pedro obispo de cadiz
lo confirma don gil lopez maestre de calatraua lo confirma. don gomelo obispo de
leon lo confirma don diego obispo de zamora lo confirma. don alfon obispo de asto
ga lo confirma. don fernando obispo de oviedo lo confirma don pedro obispo de pale
mancia lo confirma don alfonso obispo de abila lo confirma. don alfon obispo de
cuenca lo confirma don fray simon obispo de badajoz lo confirma don gomelo obispo
de orense lo confirma. don diego obispo de mondonedo lo confirma don johan obis
po de tuy lo confirma. don fray johan obispo de lugo lo confirma. don diego
munyz maestre de la cauallia de santiago lo confirma. don gomelo pz maestre
de calatraua lo confirma. don johan fijo del infante de molina lo confirma don fer
nando fijo de don diego lo confirma don tuy gil de villalobos lo confirma don fer
nando hoyz de saldaña adelantado mayor de castilla lo confirma don pz ferrz
de villamayor lo confirma don lopez de mendoça lo confirma. don pz munyz de gus
man lo confirma don sancho fernandez su hermano lo confirma. don johan alfonso fijo de
alfonso pz de guzman lo confirma don gomez yanez de aguylera lo confirma
. don ramyz de baeça lo confirma don lopez tuyz de baeça lo confirma sancho
fernandez de velasco adelantado mayor del andaluzia lo confirma. don sancho fijo
del infante don pedro lo confirma don johan fijo del infante don johan lo confirma
don johan su hermano lo confirma don pz ferrz de castro lo confirma don pz ponce lo
confirma don fernando pz ponce lo confirma. don diego gomez de sandoual lo
confirma. don fernando ferrz de limia lo confirma don diego alvarez lo confirma don
diego fernandez lo confirma don tuy gil manrrique lo confirma. my ferrz porto
carrero adelantado mayor en el reyno de leon e de asturias lo confirma don alfon

suaſ de dgo adelantado mayor de gallisia lo confirma fernand gomez notario mayor
del reyno de aſtilla & mayordomo del rey lo confirma maeſtre gomelo abad de aguas
& notario mayor al andaluzia lo confirma Ruy lopez de gadilla Juſticia mayor
de caſa del rey lo confirma por ſuaſ chancellers El rey lo confirma don gilabert
obiſpo de coſtil thieno el alguazil mayor de la mar lo confirma & otros abads & otros
& not mayor el andaluzia lo mando fazer por mandado del rey yo manuel por
lo ſo eſcriu en ſeuilla en el anno ſeteno anno q el rey don fernando reyno / & yo gomelo bapo
lomez gz ſoldani yo gil ſcriu / & alfonſo / Carta del rey don fernando en
que da a ſeuilla q pueſſen alli ſeys alcalles ordinarios los q ſean buenos
& otros q ſean buenos dela cibdat :-

epan quantos eſta carta vieren como nos don fernando por la gra de dios rey de
caſtilla de toledo de leon / de gallisia de ſeuilla de cordoua de murcia de iahen
el algarbe el ſeñor de molina vimos carta del conçejo dela noble abdad de ſe-
uilla q nos enbiaron de lo q ſse en algunas del mayor y en ſeuilla & en lo q
fernand gonçalez q yo mi de yuso bedya por nos mandadero dallend q nos fiziemos
las coſas q el ordenar fuero & nros reyños en q nos enbiaron moſtrar q ſe rezia
por aquella cibdat en auer alcalles & oſiçiales de ſu villa el q nos pidien
por merçed q los alcalles mayores & el alguazil q nos fueſſen de yuso
dieſſemos de nros & la villa el otroſy nos enbiaron moſtrar q por tirannos agra
uamientos q ſe fazien dellos alcalles ordinarios & de los otros oſiçiales dela vi
lla de q venie grand danno al conçejo el aun dellos nro ſeñor & grand yer
dela abdat q fiziesſen ordenado deſſues q nos reynando nos q fueſſen fechos alle
ordenados los treſ arcadiellos & los treſ otros de omes buenos abonadamos el q
quier dellos los pleitos q acreſçiesſen dela villa el q den ayan dello q
fiziesſen enlos oſiçios a cada vno omes buenos dela villa & enlos nros alcalles mayores
por q los q fallaſſen q no eſtudiaſſen enlos oſiçios como deuen q los reyen ende el q
ſy alguna querella dellos oyeren & derecho q gela fagan emendar el q eſtudiaſſen
aſſi con acuerdo delos nros alcalles mayores q les tome la vista el los pongan en
ſu lugar el q nos pidien merçed q los oyeſſemos aſſi por bien / el nos acuerdo de
la reyna doña maria nra madre & del infante don enrrique nro tio & del maeſtre de
calatraua nro amo q dios aya y acordo por grand voluntad q auemos de fazer mucho
bien & mucha merçed al conçejo dela muy noble abdad de ſeuilla alos q agora ſon
& alos q ſeran de aq adelant / el por honra de ſeuilla / tenemos por bien q los al
calles mayores el alguazil q ſean de beſſemos de ſeuilla de aquellos q nos emendy
remos q mas conuenible ſean para guardar nro ſeñorio el por honra dela abdat
el confirmamos la ordenaçon el conçejo fizieſſe en fecho delos alcalles ordinarios
el delos otros oſiçiales q ſean eſcogidos cada anno por ellos el por los nros alle

[illegible]

mayorſ dl gtes den dcho del año q̃ fizcp̃ en los dchos ſtgos ſobre
dicho es dl mdamos q̃ vala ⁊ vgan p̃ ello asi dg adelãt pa ſiempr̃ jamas dl q̃
q̃ esto ſea firme ⁊ no venga en dubda mandamosle onde dar esta su carta
dello de plomo dada en ballid dies dias andados del mes de agosto en era de mill ⁊
trezientos ⁊ treynta ⁊ tres años Don mafano obpo dl & astorga la mando fazer por ma-
dado del rey / yo fuen alfon la fiz escriu / mayor pr̃ dpz dl astorga mdo pr̃ /:

Carta de franqza del rey don fernando en q̃ firmo dl ſu ſello de plomo
q̃ diesmo ni treynta ni otros derechos en todo el reyno :-/

Eygan quantos esta carta vieren / como yo don fernando por la gr̃a de dios rey de cas-
tella de leon & toledo de gallizia de ſeuylla / de cordoua de murcia de jahen dl algarue
dl algez de molina por q̃ el concejo dla muy noble gibdad de ſeuylla me embio
mostrar el estado dla cibdad en q̃ fiz mucho obpo de andar dl rey pr̃ dalcala mio hor
mayor en dl andaluzia ⁊ gi mẽ de gallegos dl fernand ruiz baldenebro ⁊ fernand gonçalez
dl mio ſeñor sus mandaderos dl en los cortes q̃ me mostraron q̃ dl pueblo me mandase
ſu pedir q̃ todos los vezinos de ſeuylla ⁊ aquella ſuyo ⁊ fuesen dl dg adelãt q̃ fuesen
libres ⁊ franqados q̃ no diesen portadgo ni diezmo ni veynteno ni otro derecho
ninguno en ninguno lugares dl mios reynos dl q̃ biniendo ſus bienes ⁊ q̃ lealmẽt
dl concejo de ſeuylla fuesen ſiempr̃ alos reyes onde yo venga ⁊ ayan señalada mẽt
despues q̃ yo reynie dl q̃ bien ſe juzgase por mui ⁊ por cierto alos grandes /
q̃ nos touiese ⁊ he dlos afincadas por q̃ se temia dlos q̃ ſiempr̃ muchos bienes
dl p̃ muchas mandé dl yo dla abdad ſea mas honrrada ⁊ mas ẽtera ⁊ mejor poblada
dl en concejo ⁊ en ordenamiẽto dla reyna doña maria mi madre ⁊ dl infante
don enrrique mio tio ⁊ mio tutor / amigo por bien q̃ todos los vezinos de ſeuylla los
q̃ aquella son ⁊ los q̃ ſean dl dg adelãt q̃ ſean ricos ⁊ franqados pr̃ ſiempr̃ jamas
q̃ no den portadgo ni diezmo ni veynteno ni otro derecho ninguno en todos los
logares dl mio reyno de todos sus mercadorias q̃ troxieren ⁊ vendieren ⁊ leuaren ⁊ troxeren /
de una parte a otra ⁊ de todos los sus averes tambiẽ por mar como por tierra / ellos
mostrando esta mi carta o el traslado della sellado con mio sello dl concejo dl mando /
dl & fiendo firme mente todos los almoxarifes ⁊ portadgueros ⁊ todos los otros /
q̃ algunos averes oyeren dl vieren ⁊ tomaren en mio nombre / tambiẽ en /
tierra de las ordenes como en dl realengo ⁊ ninguno no sea osado dlos pasar contra esta
mia dl les yo fuerte mente & dla mengua en ninguna cosa / dl q̃ lo contrario fiziese
abria la mi yra ⁊ pecharia me ya en pena diez mill mrs dl al concejo de ſeuylla o
dl el dueño q̃ por ende tuuiesen dl bien dl & mas alos dapnos ⁊ menoscabos q̃ ellos
rescibiesen por ello dl mando a todos los concejos ⁊ alcaldes alguaziles justicias mayores
merinos dl a todos los otros ayuntamientos dlas villas ⁊ de todos los otros lugares de
todos mios reynos q̃ les prendan ⁊ los fuercen q̃ esto fagan dl les yo fuerte
dl no fagan ende al dl desto les mande dar esta mia carta sellada con mio sello /

de ylomo / dada en batalla dos dias de agosto estando mill e trezientos e treynta e nueue
años maestre gomez arçilla mayor del rey e abad de aquende la mando fazer por mandado del rey infante de emperio su tio e su tutor / yo johan alfon la fiz escriuir
por mandado final maestre gomez / johan diaz / johan / rey / yo / [illegible]
del rey don fernando de confirmacion de todos los priuilegios de sevilla de
los genoueses e estidieron e sostouieron estas mendueras :-

Esta es carta en que mando como yo don fernando por la gracia de dios rey de
castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen
del algarbe e señor de molina / por fazer bien e merced a vos el concejo e la
muy noble alcaldes e justicia de sevilla e por muchos seruicios e buenos e señalados que
vos fecistes al conde don pedro mio tio que dios perdone e a mi en muchas guisas e
de genoua de que yo falle en buena verdad que fue esta de sanchuela e ameçaua que don
alfonso fijo de don fernando de todos los mios omes buenos de sevilla e de todos los
vuestros estos dos en mio seruicio por esto mandado ala gibraltar que me fuesse con
e ala mi villa el rey de portogal de que no auiades culpa ninguna de esto que fallo
que fizieron desta auenencia entre los genoueses muy buena e mucho onrrada e
acuerdo e con consejo de don alfonso fijo de don fernando por desafiar guerra e mal que pudiese
ser entre los del mio señorio e la mi villa contra los genoueses de que auiades fecho
emienda a los genoueses segund la justicia que auiades contra los de sus reynos fue
de franqueza assi de rentas como de mueble como de todo fuero e ameshena de esto
en fuero de los genoueses que gelo mandasse mucho mas que me dixeron que auiades tomado del suyo
al menos cuydo por que fuesse en buena verdad por don alfonso fijo de don fernando e abad de
aquende e troxe entendido las cosas ciertas desta razon que por el juyzio que echas
des entre los vos fuesse la emienda de la ocasion e ameshena de que por esto fue
ofrecida los genoueses por menospreçio assi segudes de la mi villa e en mio fuero de
fijo dalgo de los mios reynos e no menos sabedes e apuechandose mucho mas de lo que vale
ante por estas razones de suso dichas e por grand voluntad que he de vos fazer mucho bien e mucha
merced de que por libre e por franco dado el concejo de sevilla e a todos los vuestros
para siempre jamas de que vos confirmo todos los heredamientos de que fueredes duenos
assi de la vuestra persona como de los vuestros en la manera que vos fueron dados por cartas e por
priuilegios o por juramento de que sean firmes e valederas para siempre de que mando que no
sean prendados por cartas mias que mostraren que auiades esto gran de esto mando que en
de mandamiento o de sentencia que fuere ganada de la mi chancilleria e ante vos fuere
sacada de las manos de vos e de vuestros e de los reynos donde vos venides que fuere
ellos e sean ayudados de derecho e ayan de secuestro o cosa que sea ante vos fuere
o ante los libramientos que auedes de mi o de los reynos donde vos venides que
yo mandare lo he de fazer assi como auiades por bien de fallar por escripto e mi voluntad
es de no pasar ante vos en ninguna manera de esto dicho

de mand glez yo vne fecho al ruho conçejo q̃ era fecho enesta mand̃a S Oyan garros
esta ar̃d bienes como yo don fernando por la gr̃a de dios rey de dios rey de castilla
de leon de toledo de gallizia de seuylla de cordoua de murcia de jahen del algarbe et
señor de molina por q̃ el conçejo de la muy noble alcaer de seuylla me enbiaron mostr̃
el estado de la r̃ra e don ffrey pedro obispo de auila (e) rey pe de alcala myo notario
mayor en andaluzia e yñ mes de gallegos e ferrand mz bodina (e) fernand gz
et pe gz sus mandaderos et enlas cortes q̃ me mostraron / pidieron me mand de
dar pz q̃ todos los vesinos de seuylla q̃ agora son e seran de ay adelant q̃ fuesen
fros (e) ffranqados q̃ no diesen portadgo ni diezmo ni beynena ni otr̃s derechos
ningunos en ningunos lugares de myos reynos et yo beyendo q̃n bien (e) cõ lealtad /
mente el conçejo de seuylla fuyeron sienpre alos reyes onde yo vengo (e) amn et
señalada mente dessos q̃ yo reyne et cõ bien se juntaron por mal et por esta
dlas grandes gerras q̃ ouo e he tan afincadas por q̃ se armo delos fazer sienpre
muchos bienes (e) muchas mazes et por la abadesa sua madre ompreda et mas por
el mesen poblada con conçejo (e) co ordenamiento dela reyna dona matra my madr
(e) del infant don enrrq myo tio e myo tutor / tengo por bien q̃ todos los vesinos
de seuylla q̃ agora son (e) los q̃ seran de ay adelant q̃ sean fros (e) franqados
pa sienpr̃e jamas q̃ no den portadgo ni diezmo ni beynena ni otr̃o derecho
ninguno en todos los pr̃os et myos reynos de todas guisas mercadorias conpren /
o vendiere o leuaren de vna pr̃e a otra (e) de todas las sus cosas tan bien por
mar como por r̃ra ellos nos mandamos esta my carta sellada con del
conçejo et mandamos e defendemos firme mente a todos los almoxarifes portadgueros /
e a todos los otr̃os q̃ algunas cosas ouieren de aver et de demandar en myo señ
rio tan bien en r̃ra delas ordenes como enel realengo q̃ ninguno no sea osado /
deles pasar contra esta mand̃a q̃ les yo fago ni gela mengue en ninguna cosa ca el
q̃l lo fiziere abra la my yra et pecha me ye en pena diez mill mrs et al
conçejo de seuylla todo el danno q̃ por ende resciuieren doblado (e) demas alos mr
yes (e) a quien q̃ ouyeren me tornaria por ello et mando a todos los conçejos alcaldes
juezes justicias myos ofiçiales (e) a todos los otr̃os aportellados delas villas et
delos otr̃os lugares de todos los myos reynos q̃ les fuere mostrada esta
mand̃a q̃ les yo fago et no fagan ende al et desto les mande dar esta my carta se
llada de myo sello de plomo dada en valladolid dose dias de agosto era de mill
(e) trezientos (e) treynta (e) cinco annos / mag̃ estre gonçalo en yella mayor del rey et
abad de arnas lo mando fazer por mandado del rey (e) del infant don enrrq su tutor
(e) yo johan alfon la fiz escriujr / johan ybañez mag̃ estre gomez johan diaz gil pz de
munio ruy pz de vargas pz et ayora alguazil e los vesinos de seuylla dixeron me q̃
en algunos de sus lugares q̃ les pasan con este preuilleio pon derecho et q̃ les den
dan dos mrs et portadgo e beynenas et otr̃os derechos de q̃ les yo fize et q̃ les

ffyrme mente q̃ ningũo no sea osado de yr nin de pasar contra esta mia carta q̃ yo fuere en ninguna manera en gl̃ q̃ lo fiziere q̃ pague me ya en pena dos mill mrs de la mia merced e demas q̃ peche q̃ los quisiere e agena vna vez q̃ duplo el daño q̃ ouiere e menos sobre todo q̃ por ende qualquier escriuano q̃ esta mi carta fuere mostrada q̃ me dende testimonio signado con su signo porq̃ yo sepa como se cumple mi mandado e yo mando a qualquier escriuano q̃ esta mi carta vea q̃ la sobre dicha pena de dos mill mrs a cada vno q̃ por ende no fiziere e demas mando q̃ sea escriuano q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ yo sepa como se cumple mi mandado e desto le mando dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo dada en la villa de Sobre algeziras veynte e quatro dias de setiembre era de mill e trezientos e setenta e quatro años. Yo el Rey. Vista fue esta carta de mandado del Rey don fernando en la villa de Xerez en presencia de don diego de Cayo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don fernando por la gracia de dios Rey de castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe e señor de molina. vengo a vos los alcaldes e al alguazil e a los caualleros e a todos los omes buenos del concejo de la muy noble villa de sevilla que por quanto vos yo demande que me diesedes el vuestro castillo de fuentidueña el qual castillo tiene la orden del temple del qual me dixo en vuestra carta que este castillo vos fuera dado por juro de heredad que este castillo vos fuera dado por juro de heredad desto el qual tiene la orden forçadamente mente mande a vos el concejo que me entregasedes e que amparasedes por fuerça e vos fezistes lo assi e desto diuos mi fijuelo de dolençon en como lo oyestes bien leer e leyendo lo assi e yo estando agora sobre la villa de algezira vine muy mucho a mi seruicio este castillo por lo dar a quanto sancho de touar vasallo del Rey alberge por seruicios señalados que me fizo señalada mente sobre esta villa de algezira sobre que agora esto el vuestro concejo e otros muchos seruicios e muy señalados que fezistes a los Reyes onde yo vengo e amy pediste que me sirujese con esto el que me diesedes este castillo e los otros que teniades muy de buena mente por mi seruicio e assi lo fize e es mi voluntad esta muy noble villa de sevilla sea siempre en nobleza e onrrada e assi aya por mi agradecimiento de villas e de castillos e de otros bienes por vos fazer mucho bien e mucha mas honrra jugando mientre ala ventura esta que vos el concejo fezistes e alos grandes años que trabajastes teniendo bueltos sobre este castillo de fuentidueña e lo cobrastes e en la grand costa que fizistes en lo auer fasta agora e otrosi por quanto el alcayde que yo agora enel dicho castillo de fuentidueña en la mia nombradia e todos los otros que agora dira que de oy que este castillo es suyo fasta vn año que yo que trayga por vasallo e por quanto sancho el de otro castillo o otro lugar de que el sea pagado por el mio de fuentidueña e yo que entre luego a vos el concejo de sevilla el dicho castillo de fuentidueña e todos sin vos hazer tuerto e desenbargado por juro de heredad para syempre jamas e todos los otros lugares que auedes por que fuemades del lo que fiziesedes asi como de lo vuestro mismo e si por auentura en este medio no me pudiese auenir con el dicho sancho de este amo o otro que yo que vaya el castillo de huelma a don diego de haro o al de ambos a dos e que el sea pagado del e a vos el concejo de sevilla del dicho castillo de huelma que vos el sea entregado para todo lo ayades por juro de heredad para syempre jamas.

Doblas, Valian 26 mrs cadauna en tiempo del Rey D. Fernando el Año 1310.

Maravedi, Valia cadauno diez dineros.

Estado modo de contar.

Ley adelant por esta fuero e por q̃ dos de los ores nr̃os frades mas ligeros de me
jor pagados destos dblos sobre dichos alos plasos e suso nombrados dnos
por fiadores e por maneros pagadores q̃ to anyda alos plasos sobre dichos alos
almoçes e del abenamel e todos los cuentos de los omes buenos del conçejo
dela muy noble abenr de Seylla e don Yuda abenyamel almoxarife dessa
my lugar tenjente dnas dnos llenero poder q̃ todos los derechos q̃ dos o los me
nidos genoueses q̃ son e seran adelant han e ayan adam enla my adua
ana de Seylla por el manera ger q̃ sea q̃ to tomedes e leuedes e lo ten
gades en dos en deposito destas sobre dichas costas dblas e lo demandes
sobre dicho ante todas cosas por los plasos e suso dichos salvo los derechos an
tel dessenyor la el fuero e costumbre q̃ non es de otro ninguno e lo q̃
finare por pagar ala contia delas dichas dblas e alos plasos de suso
nombrados q̃ yo e los fiadores sobre dichos lo pagaremos bien e
cumplidamente e mas conplidamente por bien q̃ [illegible] segun e delas
[illegible] sobre dicho q̃ sy alos plasos dichos en adelant finare por pagar e
[illegible] dicho consul de pre desta dubda sobre dicha q̃ el conçejo sobre dicho
[illegible] entiendan pa conplimiento desta dubda del pagamiento del primero
tercero q̃ don gyssbert vizconde de castel fuerte e myo almyrant mayor dela
mar. e sancho sanchez de vlasco myo adelantado mayor en murcia e femando
gomez myo canciller e el myo notario mayor en el reyno de toledo e del dicho
don yuda abenamel, me ayan adam destos plasos sobre dichos en adelante
delas rentas del myo almoxarifadgo e otrosy e rengo por bien q̃ sy no fue
sedes pagados como dicho es e en salvo vos finquedes todos bros derechos q̃ sueedes
contra my e contra esta mi fuerça fuerça e costrynyda e que todas estas cosas
sean escriptas e signadas e sygnadas como dicho es e dyuos esta my carta en esta
my sobre sellada de myo sello de plomo e nos los alcaldes e el abenamel
e todos los cuentos e los omes buenos del conçejo dela muy noble abenr de Seylla
e don yuda abenamel el sobre dicho estando todos ayuntados por mandado
en myo cabildo en el monesterio de sant françisco por mandado de myo señor el Cabildo en S. Franc.º Año de 1310.
rey otorgamos todos de mancomun todos e todo vno e cada vno por el todo todos
el dicho consul por todos e por los otros genoueses mercadores q̃ todos entramos
fiadores e maneros e debdores e pagadores dellos pagar todo este dicho sobre
dicho enla manera q̃ dicha es e otorgamos de tener e de aplir todo q̃ en esta
carta fuero e sentencia mandamos dela moneda sobre dicha de cada plaço en
adelant e de cinco danos e menos costas e costenças que por esta fuero e por
ninguna cosa q̃ dicho es obligamos e nos e todos myos bienes muebles


BIBLIOTECA

sobre dichos fasta q los dichos mercadres yremueslis sean pagados de todo lo q me-
prestaron rela reyna sy[n] tenprisse sobre ello en la manera q dicha es bien e conplida
damente en guisa q vos el conçejo sodes grez desta ibda sobre dicha del dlas pnas
delos treynta mill mrs de moneda delago en manera q fiagades sin daño ninguno del sy pa
a beinrique en guisa alguna prisshere ger sera firmada de myo nombre ger no enbiara
de tomar alguna cosa del myo nin del dicho mio del arçobispe nin del alfondiga / dela fierna
q non balan nin fiagades prella otrosi mando a vos el dicho conçejo q fiagades yle
yro e omenaje q le juardes de todo en la manera q dicha es / e q no consintades a todos
estos myos derechos ynjuria costrinjas q imparedes e defendades e fiagades q
el oner todas estas costas q dichas sean por q myguo no aya nin resçiba costa
fasta q estos mercadres sean pagados e vos el conçejo sodes asi dela ibda como delas
pnas q dichas / e por q entendades q es myvoluntad dmos esta mi carta sellada con
myo sello de plomo en q esta escripto mi nonbre dada en sevilla ocho dias / de julio era de
mill e trezientos e treynta e ocho annos / yo el rey don fernando / yo gonçalo mayor
fuy q[ue] fiz escrivir por mandado del rey don fernando / Carta de merced del rey don fernando de sevilla en q le
da la demanda q avan ellos auya en paso delas aduanas delas fruas
delos panes e delo q auya mandado tomar delos q tomaron dello
e[n] sus dichos

Aucmidas de Qua
de Aguiar

100 mil. para
para dela muro.

Ano 1297.

Carta del Rey don Fernando q dio de Sevilla con todo lo que
dexo el Rey don Sancho a otras personas

Esta es carta del bienaventurado yo don Fernando por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galliza de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe e Señor de Molina vi una carta del Rey don Sancho mio padre de mio señor que dios perdone de oro en que me mostraron el concejo de Sevilla como enfin Rey don Sancho por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galliza de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe a los alcaldes e al Alguazil e a los caballeros e a los omes buenos del concejo de la noble cibdad de Sevilla que les embiaba dezir assi como aquellos que bien e con gran mucho fio que vos vna carta que me embiastes con mi hoyz e con Gutierre Lopez vuestros mandaderos en que vos me embiastes rogar e dezir que a lo que dezides que algunos se trabajan de ganar cartas mias en como los han de entender las heredades que el Rey mio padre les avia tomado e dado como ante de la vuestra e assi esto assi passase e fuese muy grand daño de la tierra por que sabria todo el mundo e provincia e sabedes vos bien como yo he mandado muchas veces por mis cartas e sobre los dichos e el Rey mio padre avia dada ante de la vuestra que fuesen valederas e que ninguno no fuese osado de lo remover ni de yr contra ello en ninguna manera. Por que vos mando que no consintades a alcalde ni a alguazil ni a otro ninguno que entienda en esta carta e sobre que fue pedido ni dado por mandamiento del Rey mio padre ante de la vuestra por que segun que ya he dicho muchas veces que lo que vos mostrare de aqui adelante que sea firme e estable e desto vos embio esta mi carta sellada con mi sello de la poridad. Dada en Valladolid veinte dias de Junio era de mill e trezientos e treinta e dos años. Firmada por la mano fue por mandado del Rey. Yo Nuño Gonzalez escrivano por mandado de Fernando Perez del Arco la mi carta del Rey en esta manera don Fernando por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galliza de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe e Señor de Molina al concejo alcalde alguazil e alos caballeros e omes buenos de la muy noble cibdad de Sevilla salud como a aquellos que amo e entiendo mucho fio. Vimos e oymos lo que vos mandastes dezir por vuestra carta e por Lope Yuañez e por Fernando Perez e por Gonçalo Ruyz e por mi de como vedes que vos mandastes llegado mio Alcalde fuese sobre la orden que ordenan fuese de mis Reynos e en las otras cosas que hablastes con el Rey don Sancho mi padre que dios perdone como el Rey don Sancho mi padre que dios perdone como vio por bien e todos los privilegios e los ordenamientos e los derechos de los heredamientos e de otras cosas que el Rey don Alfonso mi abuelo mando fazer en Sevilla e en su termino ante de la vuestra e fueron firmes e valederos e porque me rogastes e lo mandaste yo assi gradesco en mucho e tengo por bien e plenamente e tengo por bien el derecho e la razon que vos he dicho e entiendo e por el ayuntamiento de la Reyna doña maria mi madre e del infante don Enrique mi tio e del maestre de Alcantara mio amo e abuelo por bien el mando de aqui adelante que vala

xL mº

adelant bien e vsar bien mente assi como mejor vos fuere guardadas en tpo delos freyes
onde yo vengo. Et defiendo firme mente q̃ ninguno no sea osado de vos pasar contra
mand q̃ vos yo fago en q̃l quier tpo fuere. Et alla la my yra e pidan me ye la pena
q̃ en los ordenamientos e mas se contiene. Et vos o aquien vos vuyere de mi parte
por ende mandamos dar. Et mas alos nuevos e aquino q̃ vuyere de mi parte
por ello. Et por q̃ esto sea firme e estable la reyna doña maria my abuela e my
padre el infante don pedro e my tutor mandaron vos ende dar esta my carta sellada de
my sello de cera colgado q̃ fue fecha en vitoria. xxvj dias de mayo era de mill e trez
entos e quarenta e dos años. Yo gil gonçalez la fiz escrivir por mandado del rey e de la
reyna doña maria su abuela e del infante don pedro su tutor e sus tutorias. Gil fuyo
et Johan m. gra Johan alfon alfon fuyo. Carta de mand del rey don alfon
en q̃ dio el abdad de Sevilla alos q̃ moran delos mynos ademo q̃ no
on alfonso por la gra de dios rey de castilla de toledo de leon de galliza de se
villa de cordoua de murcia de jaen del algarbe e señor de molina. Alos alcalles
e al alguazil e alos omnes buenos de la muy noble abdad de
Sevilla. Salud e gra. Sepades q̃ fuy dias de thesoro myo alguazil mayor en este my
no lugar e yo mes e Johan mes alcalles vros mesageros binieron a my e a la reyna
doña maria my abuela e my tutora. Et mostraron nos las preuaons q̃ nos enbiastes
Et alo q̃ nos enbiastes dezir. q̃ vuyesemos por bien de vos fazer merçed en q̃ vos de
Sevilla q̃ moran delos muros ademo en la villa q̃ el juan q̃ ellos labrasen
Et cogiesen en los sus heredamientos q̃ ellos han en el termino de Sevilla. q̃ pues yo vu
yese por bien. Et mandase dar pan q̃ ellos q̃ pudiesen sacar la tal pre del
pan q̃ cogiesen en los sus heredamientos en termino de Sevilla como dicho es. Et q̃ no
diesen dello sacar. Ni otro derecho ninguno a my ni a otre por my. Et por esto q̃ sepades
todos mas omnes. Et se poblasen por ello mejor la abdad. Et estuviesen dello mejor apa
rados para my seruicio. Sabed q̃ con consejo e abenençia de la reyna doña mari
a my abuela e my tutora. Et por vos fazer merçed por muchos buenos e leales ser
uiçios q̃ siempre alos reyes onde yo vengo e fazer bien e merçed a my de cada dia. Et por q̃ vos esti
des mejor guisados de caualgar e de armas para my seruiçio. Et lo tengo por bien. Et
mando q̃ de aqui adelant en dia q̃ yo vuyere por bien de dar sacar en Sevilla. alos ve
nos de yuso de Sevilla q̃ moran delos muros ademo en la villa q̃ el juan q̃ ellos labrasen
Et cogiesen alos sus heredamientos q̃ ouyesen en termino de Sevilla q̃ puedan sacar por
el rio. Et por la mar la tal pre de todo el pan q̃ cogiesen en los sus heredamientos
q̃ ouyesen en termino de Sevilla. Et q̃ no den por ello sacar ni otro derecho ninguno. Et
my ni a otre por my. Et esto mando vos fago firme q̃ yo sea de vedar. Et sobre esto mando
de por esta my carta alos alcaldes al mayordomo de Sevilla o a otros lugartenientes q̃ ouyesen
de hacer e de guardar el derecho delos freyes del juan. al tenor q̃ fuere la carta.

q̃ nde yo o el mio tutor mandaremos cõ̃prar pan en Seuylla / q̃ dyxen Sanct Aloob
de Seuylla q̃ mostaçe dlos mrpos Adem̃ la mitad pte del su pan de todo lo q̃ oyeren ellos
sus herederamientos q̃ ouyesen en tẽpo de Seuylla dl q̃los no dmanden Sanctuy et otrosi
por ello fuesta q̃ yo sea de bedad / loo q̃ por my ouyere dbeer / e de yssen la sarna q̃
come la suya & arda besmo q̃ sangre yan sobre sos enaylles q̃ no syn̄ mas dlamã
pre como dycho es dl si luego o dsq̃s fuese fallado en dl q̃a mandé q̃ sea mas
lo q̃ dycho es q̃lo pueda ado / q̃lo comẽ por my / el mesmo / lo q̃ ouyere q̃ fuese
mando al conçejo q̃ ello no consientan dl dessos mandem esta mi sellada cõ mio
sello de yplomo dada en batalla dueo dias de nouiembre grad mill / trezientos / sasyenta
e ocho anos / yo dmyo pº la estuy por mandado dl Rey / e dela Reyna dña
maria su madre abuela / e su tutora yohañ nuñez de lara / yo fernãd Rruyz pº
pº hasta aqui / Sigue: Carta de merced del Rey don Alfonso a Sevilla q̃
no pague almoxarifazgo de las bestias en ninguna parte hasta q̃ el Rey
lo mande.
on alfon̄ por la gr̃a de dios Rey de castilla de toledo de leon de galliçia de seuylla
de cordoua de murcia de jahen del algarbe / señor de molina / a todos los conçejos
alcaldes jurados juezes justicias oficiales merinos almotaçenes maestres comendadores
comendadores alcaydes de fortalezas / e a todos los otros oficiales de los villares /
/ e de los lugares de mios Reynos q̃ esta my carta vieren o el traslado della signado /
llado del conçejo de Seuylla / salud / e gr̃a sepades q̃ el conçejo de la muy noble abdad
de Seuylla enbiaron mostrar dmy / a la Reyna doña maria my abuela / e my tutor
por q̃ Rey dios & fuemos my alguazil mayor en seuylla / e por mi / Yohañ nuñez mios
alcaldes sus mesajeros como el Rey don alfon̄ my bisabuela / e el Rey don sancho my
abuelo dl e el Rey don fernando mio padre q̃ dios perdone les fizieron muchas merçedes
franquezas / e libertades q̃ no pagasen ninguna derecho de todas las cosas q̃ conpren
vendiesen o leuasen por todos los Reynos segun q̃ los sus vasallos q̃ dicen /
q̃ tienen en esta Rason dlos yo enfeme dlo q̃ es verdad mesmo no fuese mengua
en los vasallos dlos alcaualas q̃ algunos en algunos lugares q̃ en bayan alos vasallos
nos de Seuylla fuesen / e asi esten dl los derechos alcauala dlas bestias q̃ vengan
dl esta gr̃a dlas alcaualas q̃ la han los de cordoua / de Xeres / e dlos otros lugares
dela frontera dl enbiaronme pedir merçed q̃ en esto dl alcauala dlas bestias mandase /
pues lo auia los otros de vasallos dla frontera como dicho es / dl yo de vn conçejo /
e ouyemoslo dela dicha Reyna my abuela / e my tutora dl por muchos seruiçios dl
buenos q̃ el conçejo dela abdad de Seuylla fizieron siempre alos Reyes onde yo tengo
dl fuese dlo & acordado dl por les fazer mas merçed por bien / dlos vasallos de
Seuylla q̃ no den alcauala dlas bestias q̃ vinieren en ninguna lugar dl esto mando
les fazer fasta q̃ yo sea de bedad / Por q̃ vos mando q̃ veades vos & vuestros

lugares / non demandes ni tomedes ninguna cosa de lo suyo alos vesinos de
Seuylla ni de otros q̃ con ellos fueren ni contiendan fasta q̃ yo sea heredado
dello. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid
a nueue dias de março. Era de mill e trezientos e quarenta e dos años. Yo don Pedro por la
gracia de dios rey de castilla de toledo de leon de galliza de seuylla de
cordoua de murcia de jahen del algarbe e señor de molina. Vos los alcaldes e al
guasil e alos omes buenos del conçejo de la muy noble abdad de
Seuylla: salud e gracia. Sepades q̃ por mio alcaldes mayores enel mismo lugar
de Sohan mas / e por mis alcaldes otros mesnaderos vesinos dellos / e de la reyna doña maria
mi abuela / e mi tutora de mi fisyeron entender q̃ vos auedes muchos enganos
e muchos agrauiamientos / e muchos tuertos / e muchos males del vno q̃ entrava y /
de fuera / como no deuie e entendiendo q̃ para mio seruiçio e guarda de
vuestras abenençias e de la abdad q̃ vos fiziste ordenamiento e q̃ no entre y vno de fuera para
seruir lo castellano / e alcaide de la torre del oro / e otrosi q̃ ningun
de los vesinos de Seuylla q̃ viuiere e fuere vno dellos q̃ traya y de fuera parte ni me mande q̃
este ordenamiento q̃ vos fiziste sobre esto del vno q̃ no entre y q̃ vos lo con
firme para adelante assi como lo auedes fecho / e ordenado. E por esto q̃ la abdad
e se pueblan mejor de los vesinos q̃ esten mas ricos por ello. E yo con esto
e otorgamiento de la dicha reyna doña maria mi abuela / e mi tutora de mi fue
muchos seruiçios / e buenos q̃ vos fiziste siempre a los reyes onde yo vengo / e
por q̃ mas onrada sea cada vna / e por vos fazer mas e por q̃ la abdad sea mas en
nobleçida por ello / tengo lo por bien / e confirmo vos el ordenamiento q̃ vos /
fiziste segund q̃ no entre y vno de fuera salvo salvo / lo castellano blanco
e el bermejo e lo q̃ viniere de fuera salvo lo de portogal segund dicho es e mando
a vos q̃ vsedes del de aq̃ adelante segund lo ordenastes e defendo q̃ ninguno no
sea osado de vos yr en contra en ello ni en parte dello q̃ en el dicho ordenamiento
segund enel otorgo e desto vos mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo
dada en valladolid honze dias de março era de mill e trezientos e quarenta e dos
años. Yo don pedro la fiz escriuir por mandado del rey e de la reyna doña
maria su abuela e su tutora. Rey. Yo don pedro fago saber a vos don johan
johan alfonso.

epan quantos esta carta vieren como yo don alfonso por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe del algezira señor de molina por quanto vos el conde e los alcaldes e el alguazil de los caualleros e omes buenos de la muy noble abdat de sevilla embiastes auer con mis cortes sobre razon de los pleytos que se mouian entre vos e los caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha abdat sobre razon de los terminos que vos auedes con ellos en la dicha villa de sevilla e en su termino segund que mas conplidamente en las cartas que sobre esto vos mande dar es contenido e porque yo entendiendo que cumple a mi seruicio e a guarda de mis derechos e de mis vasallos e de mis pueblos e a bien comun de la dicha villa de sevilla e de su termino que los dichos pleytos se librasen e se determinasen segund derecho e segund fuero de la dicha villa de sevilla e segund que lo auian vsado e acostumbrado de librar e de determinar en tiempo de los reyes onde yo vengo e de los mios antecesores que fueron reyes de castilla e de leon que dios perdone e segund que lo yo vsaua e acostumbraua de librar e de determinar en tiempo que fui en la dicha villa de sevilla e en su termino e segund que l

dona maria my abuela q̃ dios perdone en thrõ dela sam/del ꝓ̃o del juan q̃ estan los
labradores q̃ labrã por juan q̃ mora de dentro delos muros y de Gruylla el q̃ pylleso/
del almuzala delas bestias/ e bien sabedes q̃ al ꝓ̃o q̃ vos yo dy estos pylleses/
q̃ no era de hedar el dio vos los la reyna my abuela bryendo q̃ conplia seruir
el rey enq̃ dios esta/ Pero dio por q̃ mjo señor tengo por bien dvos los quitar
de ag adelant en q̃to yo rouyere por bien/ e la my merd fuere el mando q̃ vos
valan/ e vos sean guardados bien assi conplidamẽt como enllos dize el priuilegio non
sea ossado dvos pasar contra ellos en ninguna manera en q̃to yo rouyere por bien/
e la my merd fuere sola una q̃ enlos dichos pylleses se contiene el desto vos
mande dar esta my carta sellada con mjo sello de plomo dada en balladolid dos
dias de febrero era de mill/ e trezientos/ e sesenta/ e quatro anos/ Yo ferrã/
nandez dela armaçon la fiz escriujr por mandado del rey/ Gomez gomez abutiz/ Yo
Johan el arçobispo/ Yo diego/ alfon yanez/

Carta de merd del rey don alfon
enq̃ dio al monesterio de sancta clara de Gruylla la renta delos sellos
a e en todo su tiempo:

En el nombre de dios padre/ e fijo/ e spu sancto q̃ son tres personas/ e vn dios
verdadero q̃ biue/ e regna por siempre jamas/ e dela bien auenturada virgen
gloriosa santa maria su madre q̃ rogamos nos sea enemiga por abogada/ e por
aboyada en todos nros fechos/ e en nra/ e a fuyr de todos los sanctos dela corte
celestial por q̃ entre los otros q̃ son dados alos reyes señaladamẽt les es/
tado de fazer/ assi el merd mayormẽt dos e mando/ e fago/ e establesco/
el rey q̃ la faga dize en essa carta en ella en dos cosas/ la vna en q̃ manda es aquella
el de mandar/ la segunda el es el pro/ e el dano q̃ ende puede venir assi/
assi es/ la razon q̃ lugar es/ el enq̃ ha de fazer la merd el como q̃ la me
resca/ Por end nos catando esto q̃remos q̃ sean yo este nro priuilegio/
todos los otros q̃ agora son/ e fueren de ag adelant como nos don alfon por
la gra de dios rey de castilla/ e toledo/ de leon/ de galliçia/ e de gruylla/ e de cordoua
de murcia/ de jahen del algarbe/ e señor de molina en vno con la reyna dona ma/
ria my muger/ el con nro fijo el infant don pedro primero/ heredero por fijo muchos
bien/ e mucha merd del cuerpo/ e alos cauallos/ e alos omes buenos/ e auedes logrado
fechos dela muy noble abdia de gruylla/ por muchos/ e grandes/ e señalados/ e buenos
q̃ fezieron/ e nos fizieron/ onde nos bemos/ e fezieron/ e fazen/ e nos de cada
dia/ el por q̃ nos mostraron/ e fallamos/ e nos enbiaron mostrar/ de
pues por muchas/ e muchas vezes de muchos agrauios/ e danos q̃ dezian/ e temian de
los q̃ temian el nro derecho dela sal/ q̃ es dela nra/ e nuestra/ e del nuestro se
ñorio/ e de gruylla por q̃ no consentian sacar sal enlas salinas de aquella/

9 de octubre era de 1383.

on alfon por la gra de dios rey de castilla de toledo de leon de gallisia de sevilla
de cordova de murcia de jahen del algarbe e señor de molina a quien o aquien
q̃ ayan de bien e de honrra de q̃ adelante en corte o en fuera o en
otra manera q̃ quier en sevilla la santa del pan. q̃ndo la y oyere. Saludo e gra seruado
q̃ el onrrado dⁿ abbat de sevilla me enbiaste mostrar como el rey don al
fonso mio visauuelo por muy grand voluntad q̃ ouo de fazer merçed al dicho conde
don p̃ q̃ yasia y enterrado el buen rey don fernando su padre ouo por bien
de les dar mill mrs cada ano por siempre enlas rentas del mio almoxarifadgo
de sevilla pa adobar los muros de sevilla de ellos q̃ los labrasen q̃ los adobas
sen por siempre asi como esta. E por quanto q̃ las rentas del mio almoxarifadgo so
nuestras a cierto plazo e non los pueden y auer. por ende me mand q̃ oyese por bien
de q̃ los mandase dar en lugar de los oyesen bien pagados e yo ruego por bien de
q̃ los poner en la santa q̃ndo la y oyere. por q̃ vos mando q̃ de los mrs
q̃ montare la santa del pan q̃ dades cada ano q̃ la y oyere al onrrado de sevilla e
al omne q̃ los oyere de fromban por ellos estos mill mrs pa la lauor de los muros
de sevilla. segund q̃ se contiene en la carta q̃ ellos tienen del rey don alfon mio visa
buelo como dicho es. E non fagades ende al por alguna manera de como q̃ sea ca
yo de vos mando los he fecho en cierta de q̃ fuere non lo dissiendo mando
mos alos alcalles e al alguazil de y de sevilla q̃ vos rompen e vos prenden todo q̃ vo
os fallaren. fasta q̃ vos lo fagan assi. E desto les mande dar esta mi carta
sellada con mio sello de plomo. dada en valladolid dose dias de febrero era de mill e
trezientos e sesenta e ocho anos. Yo fruy mas esta carta. la fiz escriuir por
mandado del rey. p̃o abulin gomez su escriuano. yo juan mig̃ de logro la escriuy
Gonçalo p̃z fernandez. p̃o. gil q̃ntes.

Carta de merçed del rey don p̃o a los dos
[illegible] de sevilla que oyan la santa del pan q̃ndo la y oyere

on alfon por la gra de dios rey de castilla de toledo de leon de gallisia de
sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe e señor de molina a quien
o aquien q̃ ayan de bien e de honrra de q̃ adelante en corte o en fuera o en
otra manera q̃ quier en sevilla la santa del pan q̃ndo la y oyere. Saludo e
gra seruados q̃ el onrrado dⁿ abbat de sevilla me enbiaste mostrar
como el rey don fernando mio padre q̃ dios perdone les ouo dado su merçed como
oyesse cada ano pa adobar los muros de alcalla q̃ndo fuesse menester dos mill
mrs e q̃ los oyesen en la renta de la cruzada. e enbiaste me pedir merçed q̃
pues enese lugar no los podian auer por q̃ son puestos a otro plazo q̃ oyesse por
bien e q̃ los mandase dar en lugar de los oyesen bien pagados e yo ruego por
bien de q̃ los poner en la santa del pan q̃ndo la y oyere. Por q̃ vos mando

[illegible] esta my carta [illegible] que mande la sacar [illegible] dende el dia que fuere
fecha al cabo de [illegible] en adelante en cada vn año para siempre jamas
para la labor de los muros de [illegible] que se hayan de tener en el tiempo
don Fernando mi padre que Dios perdone. Y no fagades ende al por alguna manera
so pena de la mi merced. Y de como esta mi carta vos fuere mostrada y la
plegue mando a qualquier escribano publico de alguna villa que para ello fuere llamado
que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cumplides mi mandado. Y no fagan ende al por alguna
manera so pena de la mi merced. Y de como esta mi carta vos fuere mostrada y la
plegue mando a qualquier escribano publico de alguna villa que para ello fuere llamado
que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cumplides mi mandado. Y no fagan ende al por alguna
del oficio del escribanya. Y desto les mando dar esta mi carta sellada con mi sello de
plomo. Dada en Valladolid veinte dias de febrero era de mill y trescientos y setenta y
ocho años. Yo Ruy Lopez de la cámara la fize escribir por mandado del rey. Pero Ambulan. Juan
Juan Johan del campo. Pero Fernandez. Diego Alfonso. Andres. Yo el rey.

on Alfon por la gra de dios rey de castilla de toledo de leon de gallisia de sevilla
de cordoua de murcia de jahen del algarbe e de molina e de vizcaya al
alcalle e al alguasil e alos omnes buenos del concejo de la muy
noble abdia de Sevilla. Salud e gra. Sepades q vi vro e juramento q me fizistes
en grado de vro capitulo de vallegos mio alcalle mayor en esta abdia de don diego ortiz del
deyon de los pobres vros mandaderos a estas cortes q yo he de fazer
agora en madrid estas cosas q me embiastes mostrar en como los reyes onde
yo vengo por orden e en nobleza la abdia de Sevilla deuen fazer mas q los
otros q los del concejo y regidores jures de cada año seys alcalles ordinarios e
los dos omnes buenos e los dos abadengos. E dixe q estas alcaldias e estos oficios de las dichas
alcaldias q los regidores deuen dar e este oficio q yo tengo. E en lo q yo siempre tengo
dello en el tpo de los reyes onde yo vengo e en el mio fasta q yo fuy a Sevilla fize
pesquisa e alcaldia e ajuntamiento de la villa de Alcala de Guadayra e de Alcalde
de Rio e de Gonçalo estos alcalles seys. E los escribanos mios e como fue q vos yo
fasta esto ovo la dicha merced e vos e escribio e dixiedes en fuero de las dichas
alcaldias e escribanias e entendiendo vos e en mi voluntad callastes lo q sobre
lo me fiziste mas firmandolos vos ya ayuntados dello e ayuntados los dichos vros
mandadores en nobre e en vros de vos el dicho concejo me mandastes q oyese
vos bien e vos segun las dichas alcaldias e escribanias e fuero q las oviesse e
las oyesse en el tpo q fuesse segun e como dicho es. E yo vos lo mande fazer segun de
suso se contiene e yo vos los muchos fueros e buenos q vos el concejo tenedes fasta aqui
onde yo vengo e ay el fuero de la abdia. E esta merced q esta nuestra [illegible]

[illegible] mando q̃ ellos pchen alos pr̃os los dños q̃ los menos tabos q̃ presta [illegible]
con sigrepe, e tabiepe, abrsta del Judgado, amᵒ gen̄ fue el plito q̃ esto q̃ lo juez
libran sumapa mẽte el plito pncypal ambad q̃ en tal casso q̃ no aya apellacõ alg̃
q̃ tey. xy. de como dss̃q el plito fue comenssado dne el Juez segũ Jupa de arluyga
alos pr̃os q̃ q̃ una dne auer la pte q̃ Jugare mẽtira.

Otrosi otorgo pubien̄ q̃ acatan las maliçias dlos plitos q̃ dss̃q el plito fue comens
nado q̃ el Juez staba del Jupa de arluyga de ambas las pr̃os q̃ q̃ la pte q̃ entrar Jupa bno
dlos ano afrontados q̃ se contien en̄lla es̃q diga, digan las pr̃os dar al Juez cada
q̃ q̃la pguntare. Por ende dss̃pus q̃ fuere stada esta Jupa mando q̃ el Juez de su ofiz
pticar por este apregon̄ado la dha ãr- dl ambas las pr̃os q̃ si fuere despus pruado o mostra
do por el pesso del plito q̃ Jugo mẽtira algũo dllos mando q̃ si este q̃ asi Jugo mẽ
tira es dlas pssonas q̃ derecho pone por ondados q̃ pague por el plito plito
eng̃ asi Jugo mal sey sientos mrs̃ dssta mon̄da pa el muro dla villa e pa las ca
dras della q̃ por el segũdo plito eng̃ asy Jugo mẽtira q̃ sea dl bladeo esta pn̄
q̃ por el tẽro plito eng̃ Jugo mẽtira q̃ sea dstemado fuera de Sevilla e dsu ter
mino e dl aprobiado de Sevilla por dos años q̃ si fue dlas pssonas menores q̃
por el primero plito eng̃ Jugo mẽtira q̃ dn beynt aarbs q̃ por el segũdo plito eng̃
Jugo mẽtira q̃ dblen esta pn̄ q̃ por el tẽro plito q̃ asi Jugo mẽtira q̃ dn
ssetenta aarbs q̃ lo dstuese de Sevilla e de su arobiado por dos años q̃ estas pnas
q̃ stan̄ tasadas dlas Judgan̄ q̃ cõplan̄ a qllos Juezes amᵒ gen̄ fue el plito pncypal
fenesçido e acabado syn̄ orᵒ abros ni otra causaçon̄ ygnota syno por el Juez q̃ Juzg
ent̃ el plito pncypal cõpelas pr̃os q̃ q̃ tey. xy. dla pn̄ q̃ dne auer el demandador q̃
demanda dla orᵒ cosa alguna de q̃ es pagado o dla pena q̃ dne auer el q̃ negare
lo q̃ demanda.

Otrosi q̃ la q̃ q̃ de q̃ demandare dlas cosas alguna q̃ le pertenesçe q̃ es pa
gado della o pte della por q̃ la q̃ dlas mañas de pruena q̃ dubde son despus e fuere
en dubdoso asinado como el en esta fasõ, ruego pubien̄ q̃ pague orᵒ tanto al dema
dado q̃ dle pruare q̃ es pagado dlas cosas demandadas q̃ por esta fasõ fiziere pre
demando lo q̃ no le deuia q̃ esta mesma pena aya el demandado q̃ negare q̃ no dne
o q̃ no es tenudo aquello o dello lo q̃ demanda q̃ q̃ lo pruare assi segũ
dado q̃ q̃ si fuere esto Judgado syn̄ orᵒ demanda e syn̄ orᵒ abro la stada segũ tuuo de
en̄ el plito pncypal, salvo si algunas dlas pr̃os fuere hore &to & alguno o q̃ en̄
enlugar &orᵒ por q̃ aya fasõ dscriba & ynorança, pa probar si es o dar lo q̃ demanda
do, o si fuere librado el plito por juramento de alguno q̃ una pte dla orᵒ, dlas q̃
dlos q̃ han plito començado q̃ sea cumplido q̃ q̃ lo dne segũt̃ por sus pssonas
q̃ si no dne q̃ sea cumplido por̃ dla hueste ni orᵒ pr̃os, salvo en casos seguros.

Otrosi otorgo pubien̄ q̃ el q̃ defendedor q̃ cumple plito q̃ despus q̃ fuere prouado
si fue dla hueste o en mandadera o en romeria o orᵒ por el q̃ q̃ q̃ dne pagar dos
cientos plitos q̃ vayla q̃ si fue el plito pncypal q̃ sino q̃ lo segũt̃ por sus pssonas
q̃ si lo assi no fiziere el Judgador q̃ Juzga por el plito adelant̃ q̃ si lo libre segũd

[illegible]

[illegible] pallare por derecho.

...gellaron & en las bandidas o ferias q̃ les bienes trayes se ouyere de ag ad-
...lant a fuera del pyorado q̃ pyguare los bienes q̃los pyorone publicamente dize este
publico alo menos de dos omnes buenos & de mercados & de otras gentes & por la feria
por q̃ no pueda ser. sinon engano en el pyon/ & el pyonero q̃lo assi no fiziere
q̃ pague cient mrs deste moned q̃ agora se usa pa el muro dela villa por la primera
vez & por la segunda el doblen esta pena & por la tercera
vegada el doblen esta pena & pierda el oficio pa siempre. & ley. x. de como los
alcalles dela my opte del rey & de su adelantado no deue conoscer nueua mente delos
pleytos q̃ son entre los vezinos & moradores de Seuilla ni de sus terminos & q̃ pena deue
auer el q̃ los sobre suchos q̃ ante ellos lo fiziesen/:

Otrosi tengo por bien & mando q̃ todos los pleytos & demandas & querellas q̃los vezinos
& moradores de Seuilla & de su termino ouyeren unos contra otros q̃los demanden ante
los alcalles dela dicha villa & de su termino & defiendo q̃los alcalles dela my opte ni
del my adelantado q̃ no conoscan dellos nueua mente sy[n]o dela my merced & by dala
primera q̃ entrellos den fuero en los suyos sobre suchos q̃ oyere & vir por aque-
llon o si yo encomiende o encomendare de ag adelante alguno o algunos pleytos q̃
pasen ante los alcalles dela my opte o algunos dellos & q̃ el vezino o morador de
Seuilla o de su termino q̃ demanda fuere ante vezino o morador deue ante los alcalles
dela my opte o del my adelantado o passe lo q̃ en esta ley dize/ q̃ pueda prender
la demanda q̃ fiziere & ley. xj. q̃ todo omne o muger deue por sy boluer a demandar
o defender su pleyto/ saluo pyones ompradores assi como arrendadores o fieles
o donzellas o otras personas semejantes o dbienes o otros q̃ sean enbargados de algunos
negocios derechos/:

Otrosi por q̃ ay algunos pyones ompradores o dbienes o otros enbargados de algunos
negocios assi omes como mugeres/ por q̃ por sy no podra seguir sus pleytos assi
assi mesmo se hedades & locos & sordos & otros assi eneq deue ser dada q̃ pa
dar o lo son algunos de fuero o de derecho pa demandar o defender su derecho/ tan
to por bien q̃ estos tales puedan sus yantadores & auer yantadores pa seguir en/
seguro sus pleytos & todos los otros venga por sus personas a seguir sus pleytos & pa
ello la dar podra ser mas ayna sabido dellos & los q̃ ouyere & por dados por
yantadores o yantadores sean ellos & estos sean esemplados & defendo/
q̃ otro alguno no sea osado de ser yantador ni yantadores delos sobre suchos los q̃ han
o ouyere la yglesia por ordenamiento de ley & derecho segund de fuero & costumbre q̃
por cada pleyto pa la labor del muro & dalas otras cosas dela villa salue sy fuere ygual
mente o cada q̃ del grado del pleyto & estos pyoneros & yantadores q̃ ag seran nom
brados ante q̃ entre pleyto entre pleyto alguno pues q̃ fuere dado tome la voz & comience los
pleytos & sigan sobre los omnes por sy mesmos sy ellos & sy de ag pyon [illegible]

L

asi fue fecho e complido e no fuyan end al, e la dicha prima e por q emendado e testado
lunes estamos fue hecha esta carta e mandamos la sellar con nro sello de yelmo colgado
en bulla. Dada en Burgos a veynte e nueve dias de mayo era de mill e trezientos e setenta e nueve años.
El Rey don Alfonso. Yo Johan Fernandez primero la mandé escribir.

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Leonor de Guzmán condesa de Niebla
por esta mi carta e ruego a los alcaldes e al alguazil e a los merinos
e a todos los otros oficiales e a todos los otros vasallos e a todos los otros omnes buenos del concejo de la muy noble abdad de Orgilla e a la villa
e el mio castillo de Alcalá de Guadayra que me dieron por fuero el Rey
de nro señor el Rey don Alfonso que yo sea señora en vida e en muerte de la villa e del castillo de Alcalá
e que sea tenedora e derechera de la villa e castillo e que aya e que tenga
mero e mixto imperio e justicia e alcaldes e merinos en la villa e castillo e en todos sus términos
el Rey don Alfonso e que aya espada derecha e derecha cada e quando que yo quisiere e por bien tuviere
e que los alcaldes de todos los lugares que fueren en dicho lugar de Alcalá
vengan ante los otros alcaldes mayores de dicho señor el Rey o ante su adelantado
mayor de Sevilla e que la villa e el castillo de Alcalá con todos sus términos
e con todas sus pertenencias e sus derechos que les sea dado a los dichos concejos de
Orgilla, libre e franca así como dan la villa de Sanlúcar de Barrameda, por todos los
derechos que la dicha abdad mas derechos grados que yo e que cualquier o cualquiera de mis
vecinos e pechen e paguen e cojan todo esto que sobre dicho es damos esta mi carta sellada con mi
sello colgado de cera e dada de mi mano en la cámara del Rey e signada de
su notario público en la su corte e entregada los sus derechos que fuese en ella
signo en testimonio e testigos que estaban presentes que fueron llamados e rogados para
esto don Fernando hijo de don Fernando e don Jorge Johan obispo de Sanct Dual alférez mayor
los de Diego Alfonso de Carvajal Johan Fernandez Diego Pérez de la cámara del Rey e
el alcalde de don Pedro Johan nuestro escribano escribano esta carta en Burgos veynte días
mes de abril era de mill e trezientos e setenta años. Yo Velasco Pérez
escribano sobre dicho fuy presente a todo esto que dicho es con los testigos de suso escritos
y a ruego e pedimiento de la dicha doña Leonor fize escribir esta carta e fize en
mio signo que tal es en testimonio.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios arzobispo
de la santa eglesia de Sanct Jacob abdad de Orgilla otorgamos e conocemos
por esta carta que habemos trabado fuerte con la abdesa sobre dicha mill e quinientos maravedís
de oro de buen peso los quales maravedís de oro nos dieron por razon de la sobre dicha

En el nombre de dios Amen. Estas son las leyes del primero ordenamiento que mandó hacer el muy noble rey don Alfonso en la muy noble cibdad de Sevilla en el Alcáçar que mandó labrar en esta misma cibdad que se sigue. Después de esto el muy noble rey don Alfonso por la gracia de dios rey de Castilla de León de Toledo de Galliza de Sevilla de Córdoba de Murcia de Jahen del Algarbe señor de Molina. Por quanto fallamos que nos debemos allí muy noble alcáçar de Sevilla que llamamos los alcáçares mayores del aljama del alcáçar de abaxo de los que están juntos a ellos de los donde siempre ayan usado y deuido de aluergar nuestros reyes que de nos vinieren por la dicha alcáçar. Ouimos por bien de ordenar sobre ello algunas mandas que sean en esta manera:

Primeramente ordenamos y tenemos por bien y por firme que los omes de aquallos sean mucho ayuntados en la forma por que los no mantiene los omes según los alguaziles y las guardas que han de menester de los aguardar para seruicio de dios y de nos y de nuestra corona real y angosta ninguno mas o dende arriba y mantenga dos caballos. Y el que oviere guarda de treynta mill mrs y mantenga dos caballos. Y el que oviere guarda de diez mill mrs o dende arriba fasta la guarda de los treynta mill mrs y mantenga dos caballos. Y estos corredores y sean entrados sin las cuentas de ninguno. Y los caballos de los omes aquellos y hombres dichas guardas como dicho es fasta primero dia de abril primero que viene. Y si fasta este dicho plazo non los ouieren. Y los no mantouieren según dicho es. Y los que oviere las dichas guardas y dicha gente mas de la moneda cada uno de aquellos que oviere las dichas guardas. Y los non oviesen fasta el dicho plazo. Y los no oviere dende adelante según y en esta nuestra ordenamiento se contiene. Y la una justicia de los alcaldes. Y del alguazil de la dicha abadía y sigan en todo segund y como esta nuestra ordenamiento. Según lo nos ordenamos. Y de esta guisa tenemos por bien. Que sea la dicha pena por la labor de los muros de la cerca. Y la dicha pena por el alguazil de la otra dicha pena por el otro cuarto.

Otrosí tenemos por bien. Y mandamos que los alcaldes del alguazil mayor. Y los alcaldes del alguazil. Y estos juezes no aprendan ni lleuen pena ninguna si no fuere otro de los dichos. Y que aya de ello.

Otrosí que los alcaldes del alguazil. Y que fuere por los alcaldes del alguazil mayor. No sean de los de cada uno. Y que los juzgados mas que los alcaldes del alguazil mayor juzguen aquellos en este juzgado por ellos. Y los otros buenos hombres.

villa agltos q fuere enyuidros pa ello dl cosl q ynguno delos beynt rtor
sea Jurado, &.

Otrosi tenemos por bien dl mandamos q los alarifes dl del alguazil q estouy ere
por los mayores no entren en cabildo delos beynt rtor q en ello los mayores
fuere enla villa (salvo sllos mayores o yl fuere dellos fuere dlcuent q puedan
entrar en cabildo con los beynt rtor dl estan dl q estan por agl q fuere dlcuent

Otrosi tenemos por bien q si menester fuere alos alarifes dl del alguazil mayores q
vayan fuera dela villa en ynguno lugar o dl cunplo o por otro cabo q
sea menester dl q alla fuere q puedan entrar en cabildo con los beynt rtor dl es
tan y entender los vsos q se ordenare agl q fuere puesto por agl q estouyere
como dicho es fuera dela villa &.

Otrosi tenemos por bien dl ordenamos q dl agl dl los alarifes dl del alguazil
dl los beynt rtor ynguno dellos no puedan dar ni arrendar ni fazer
dinero ni cualquier por fiengo ni por vida de alguno ynguno vsa delos y
nos dl cunplo q les heredar dela almoxarifadgo ni otro vso ynguno dl dicho
oficio q no valan dl demas delos alarifes dl del alguazil q se menester
pueda dela se heredar alguno dl q sea por el cunplo dl dinero q no vala la
dinero q se fiziere dl q sea tornada al cunplo la vsa q fuere delos de
mandados q se fizieren por ynguno delos dl dyo nos fenamos fasta
dl delos fynos y almoxarifadgos y tercios dl cunplo desta dl dar de cuyllo
dos los fenamos dl mandamos q non valan ni fagan dichos vsos como
dicho es por agltos q no aya logar delo fazer dl las vsos q sin dichos
por buenos tenemos por bien q nos las mostren dl las q fallaremos q son
enyuidros mandar las hemos quemar y los otros mandamos q los hemos tornado a
cunplo dl mandamos alos alarifes y alguazil dela villa dl dar q luego se
vayan sin mas detener en cada vno delos vsos dl fynos del dicho cunplo
dl dicho q asi son dados y entregados como dicho es dl delos cunplo y en
tregen al dicho cunplo por q se puedan aprouechar dellos asi como dicho es &.

Otrosi mandamos dl tenemos por bien q cada q alguno vsare delos alarifes y del alg
uazil y los beynt rtor vayare de ordenanza de fuera senalada mente para ob
menester fuere q sea por q sea menester o fizieren dar algunos otros
q sea en algun lugar q sea menester o fagan dar mandado por alguna vsa
q se no pueda escusar o estando los fynos q no puedan fazer a menos

Juredos

q̃ sean y no dos ayuntados ola mayor parte q̃ sean mas q̃ la meytad delos beynt
dotro q̃ sy de otra guisa lo fizieren q̃ no vala

Otrosy por q̃ nos somos por aquy q̃los beynt e otro non se ayuntan cada q̃ son llamados sino muy pocos delos q̃ menguan se por esto muchos estos q̃ son ynfra
en la vna parte del cabildo q̃ esto es por q̃ algunos dellos van a algunas partes fuera
q̃ van de fecho y ayuntan el luyar q̃los beynt por esto nos tenemos por bien
et mandamos q̃ aquellos q̃ se y ayuntaren q̃ sean tenudos de yr a la vna parte
q̃ la mayor parte dellos q̃ se ayuntaren fuere q̃ sea tenudo todo el q̃ fuere
de aquella parte q̃ la mayor parte dellos fuere de yr con ella e non yr a la otra
assy como dicho es so la dicha pena

Otrosy tenemos por bien et mandamos q̃los alcaldes q̃ estouieren por los mayores q̃ no puedan poner otro por sy mas ellos por sy mesmos ayan los oficios por sy los libren

Otrosy q̃los alcaldes mayores q̃ estouieren por ellos q̃ sean buenos escuanos et sean sabidores del oficio q̃ non aprenden la escuela de amor por q̃ esta por q̃ biene grand desaprouechamiento a aquellos q̃ en ellos biene aprender

Otrosy ordenamos e tenemos por bien et mandamos q̃ ninguno delos beynt e otro
ny delos jurados q̃ no sea vasallo ny criado de ninguno mas omes ny de cauallero ny de otro ninguno q̃ les fagan q̃los fagan el oficio et
ruegen de beynt e otro o de jurados et los otros q̃ lo fizieren q̃ pierda el oficio et lo tengan en las tablas ny en los libros et q̃ lo enhenden estos años por q̃ nos juramos y otro en su lugar

Otrosy tenemos por bien et mandamos q̃ todo algund pleyto ouyere a librar los beynt
et otro o ouyere a enbiar algunos mandados q̃ la dicha alcaldia aya de enbiar q̃los jurados sean llamados dello et q̃ lo fagan estando ellos alcaldes
si q̃ no se faga pecho ny fagan el nombramiento para algunos alcaldes
nos de fuera llamados et estando alli los jurados por q̃ vean el ayuntamiento q̃ se faga et assi fagan lo q̃ ouyere a librar los q̃ fueren alcaldes et del pleyto assi librado
de aya alcalde en la alcaldia et en su ausencia q̃los jurados mas bien ensenados

q̃los jurados en ausencia de alcaldes puedan librar pleytos

Otrosy tenemos por bien q̃los jurados ayan la tenencia de la fiel del peso

...nos o bremos fecho esta ordenança ...o el qual auemos dexado en la ...abas sellado de nro sello de plomo el qual fallamos q no leuaua ...assi como auyan de usso por algunas cosas q fallamos q auyan ... q pdo la dicha ordenança de emendar q agregassemos en el aquellas q ... q se guarde de aqui adelant, en esta manera:

... andamos q qual quier algun ome de esta nra cibdad q sea vesino q alos suos ... posadores q no lleue ninguno ome estraño en casa del nouyo ni de la nouya saluo ... a ellos q sean omes de cada dia en sus casas o en casa de cada uno dellos:

... q los dias q enbiare el nouyo su ropa q sea de noche de manera q ninguno ... de esto q sea apuesta a los juezes:

... q el dia de sus bodas el nouyo q lleue vn par de panos de seda su muger el ... par de panos de lana el padre de la nouya vn par de panos q aya cada vno de ... padre el nouyo el otro padre:

... la siella q lleue su muger q las sobre siellas de panos de seda o de lana q ... non aya ellas lauor de oro ni de plata q esto mesmo en el otro mes q ... pueda leuar en el freno salvo el oro q sea guarnecion de oro en los panos ... sellas q en los cabos dellos q sea assi cada vna cosa q oyere a cada ...

... el dia de la boda ni otro dia no coma en la boda de ...ro del nouyo ni de la nouya ... mas de treynta omes q sea dues q sean escogidos de amas las ... parte ... a los omes q a los dueñas q estos q uayan de casa del nouyo q de la nouya q alguno menguare de los omes de sus parientes o de sus amigos:

... q tenemos por bien q mandamos q la cosa en cibdad cuando o abadengo q el dia de sus desposorios q no coma ninguno en casa del nouyo ni de la nouya salvo ... q suelen comer cada dia en sus casas dellos:

... q en las dueñas q el dia q sea cubierto su estrado q no le de mas coma de ... cinco mes q sea q no de el nouyo de la nouya mas de dos platos de panos de lana ... q el otro de seda o de oro q esto de los platos de panos q quede ... q sea en el vno dellos adobo de alfonsin q de oro q esto de los platos q sea ... cinco mes q no mas q el otro q sea de fasta treze mes q no mas q ... estos abadengos q sean de la nouya coma q en los panos q oyere a los ... mengue de los cuellos o de los abadengos de q adelant q lo sea de aqui ... en ...

Lm

Item sile ouyere dor silla q sea de paño de lana q el sr̃ofiere de la silla d'stra
hyena q no aya adobo ninguno en la m̃ en el arçon m̃ en las açeras m̃ en el
freno de oro m̃ de plata m̃ de alhofar salvo las suyas q sean labradas de oro el
q el arçon q sea guarnido de oro q el sr̃ofiere.

Item tenemos por bien q mandamos q el gen̄ besino de Orgilla q no ouyere
caballo q no tenga su muger m̃ dal m̃ una blanca m̃ otro adobo ninguno.

Ual gen̄ besino de Orgilla q no ouyere caballo q su muger tenga otro fuera
cendal o una blanca q el sr̃ofiere de q no tenga alhofar m̃ otro adobo alg̃o
salvo los q sobre dichos son.

Item el dia de la boda m̃ otro dia q no coma en la boda de pre del novio m̃ de la
novia. mas de veynte omes de q aya diez scudos de armas los pre⁹ pue
gen los omes e las mugeres q q sean estos scudos de pre del novio e de la
novia q el q algunos menguare de los comē de pre parientes o de pre amigos.

Y el padre e la madre q fiere dar a su fija o a su parienta q en este aya
de mas de lo q le ouiere de dar en casamiento q no le den mas de çinco pue
gen montar mill mrs de plata de los leyales q esto q sea por todo comun
al menos.

Item el barcan del fijo o de la fija de gen̄ q sea no aya ay estrumentos ni
trompas ni coma y otros algunos sino aquellos q suelen comer en casa de su
en su casa del padre o de la madre.

Item ordenamos e tenemos por bien q el q algun mur̃o ome o muger finare
q no lleue con el cuerpo de la eglia mas de veynte aroes e diez antorchas de
pan de diez cantaros de vino por la offrenda assi la otra offrenda de los dmos
q no sean mas de ocho mrs el sr̃ofiere de los no lleue en dasa de plata.

Item el q algun cauallo o cabadano o otro algun o algun mug finare q no lleue
con el cuerpo de la eglia mas de diez cantaros de pan e diez cantaros
de vino por la offrenda el sr̃ofiere de la offrenda de los omes q sea fasta
çinco mrs el sr̃ofiere de no mas de q no los lleue en dasa de plata.

Item el sr̃ofiere que finare q fuere por el fuero de Spaña de
dinal de no mas.

Otrosy mandamos & tenemos por bien / q̃ las baynaguas de los dichos ꝓ & los legos ny otras ningunas mugeres mal enfamadas q̃ no vsen faldas / saluando de manto ny de sobre ny de saya ny guardas ny otros adobos ny guarnos q̃ ellos trayen q̃ puedan los panos q̃ q̃rian como el alguazil /.

Otrosy mandamos q̃ las mancebas publicas q̃ andan en el mundo q̃ no vsen destas de faldas de manto ny de sobre ny de saya ny otros adobos ny q̃ trayan las dichas mancebas publicas por q̃ sean conoscidas & q̃ si de otra manera fallaren / q̃ puedan la ropa & prendas como dicho es al alguazil /.

Otrosy mandamos & tenemos por bien q̃ los moros & moras q̃ son en sevilla / & en todo el obispado / & en todo el reyno q̃ anden apartados los unos de los otros en todas las collaciones de sevilla / & en todas las otras villas & lugares del reyno de leon & del reyno de castilla & del reyno de murcia & de todos los otros logares de los dichos reynos / & que no trayan adobos ningunos en los panos / si no de color de manera que los fallaren / q̃ puedan la ropa & prendas como dicho es al alguazil / & mas q̃ sean tenudos de pagar la pena en que caen los q̃ andan fuera de sus apartamientos / segun q̃ es contenido en el quaderno de las posadas de los moros que el rey nuestro señor mando dar a los moros de sevilla / & mas q̃ sean tenudos de pagar los alfayates o los otros q̃ fallaren en sus casas o en sus tiendas o en otras qualesquier partes / q̃ fagan o cosan o fagan fazer o coser ningunos vestidos de los dichos moros & moras / & que los alfayates o los otros q̃ fallaren que fazen o cosen los dichos vestidos / que pierdan los dichos vestidos / & que sean para el alguazil / & que el alguazil o el q̃ en su lugar fuere los pueda vender publicamente / & que sea tenudo de dar la meytad de lo que valieren a la persona q̃ gelos fallare / & la otra meytad que sea para el alguazil / & que los alfayates o los otros q̃ fallaren que fazen o cosen los dichos vestidos / que sean presos / & que sean tenudos de pagar la pena en que caen los q̃ andan fuera de sus apartamientos

no sepan ffazer. Otrosi en las cortes q̃ fizo don Alfonso en la ley del fuero, dize
en fin q̃ el q̃ rogare moro o Judio o gafariento o cristiano nuevo publica
mente de Adefado q̃ negare publicamente la fe, o el q̃ fue desafiado o
desnudo por desafiado tenemos por bien q̃ estos reyes ffran fechos esta
en la q̃ se contiene en la dicha ley del fuero. Otrosi q̃ dan algos a logares q̃ no vala
Otrosi testimonio. tenemos por bien q̃ mandamos q̃ esta pregon no sea fecha
algos ni a la justicia.

Otrosi tenemos por bien q̃ mandamos q̃ los juezes de las villas q̃ se pusieren
como los estatutos q̃ esta la pre q̃ sea q̃ plazo q̃ sea dios mandado no
puedan recebir. esto tres plazos q̃ les den cada vno q̃ sea juez q̃ sea el dicho
adelan q̃ no sea mas plazo.

Otrosi mandamos q̃ tengamos por bien q̃ los alguasiles mayores q̃ sean
alguasil mayor q̃ sean escogidos q̃ sean buenos abonados q̃ de buena fa
ma q̃ los alcalles mayores q̃ les tome jura q̃ bien e fielmente lo sepan hazer
tengan estos alguasiles mayores q̃ se pongan en la mano q̃ se cada alcalde q̃ sea
de su vn onde q̃ sea para ello q̃ estos q̃ assi escogere los alcaldes q̃ les
pongan el alguasil mayor por sus algoazes. Otrosi q̃ assi fuere tomados por al
guasil q̃ usen bien e fielmente por sus oficios q̃ si fue fallado q̃ no
usan de sus oficios assi como deue q̃ les sean luego tomados los oficios q̃ no
lo puedan. Los oficios algunos fueren algunos dellos q̃ los tengan q̃ lo
los tengan del q̃ dicho. o los alcalles como fue fallado por escripto q̃ lo
sobre esto fue Juzgado o juzgaren q̃ algun para antes alcalle mayor q̃
los alcalles mayores q̃ no aya y alcalde. Otrosi en fuero de la sentencia pro
nunciada q̃ el Juez ordinario diere q̃ no pueda sobre el alcalle mayor en el
dicho.

Otrosi por q̃ fallamos q̃ los pleytos q̃ se alongan mucho por q̃ las q̃ son
fecho ante los alcalles ordinarios dan en los pleytos q̃ se alargan los pre
sentados ante los alcalles mayores. Otrosi q̃ los alcalles mayores q̃ se alargan los pre
sentados ante los alcalles mayores q̃ se alargan para ante los alcal
des de la casa corte. o para ante los alcalles del adelantado q̃ son para ante alcal
des de los alcaldes mayores q̃ por esta fuero q̃ los pleytos q̃ se pleytean q̃ duren
mucho q̃ los pre q̃ sean grandes costas. tenemos por bien q̃ mandamos q̃
en los pleytos q̃ vinieren por alcaldes de sentencias ante los ordinarios q̃ los alcalles
ordinarios ante los alcalles mayores de sevilla. q̃ los alcalles mayores hayan en
los pleytos confirmando las sentencias ante los ordinarios q̃ pronunciadas q̃ no aya
lugar alcalde ni bistuenes ni suplicacion para ante nos ni para ante los alcalles q̃ en
nuestra corte. ni para ante adelantado ni para ante sus alcalles mayores.

Otrosi mandamos q los alcaldes y juezes den los dias feriados q se acaban
en el tiempo de cada vno de sancta maria de agosto y el dia de sant Johan baut
ta de setiembre y de sancta cruz de setiembre y de sant lucas de octubre
y todos los otros dias feriados q se acaban en el tiempo de cada vno de los
otros terminos segun dicho es en los fueros y en este nro libro segun
q en el fallaran escripto y ordenado.

Otrosi por q fallamos q los escriuanos y escriuen los pleytos y demandas
en cada pleyto fazen entre vno y otro y cada vna de las par
tes assi el alcalde como el alguazil assi el alcalde como la parte
mete por el sello y por el pregon y por leuar el alcalde dos mrs y esto deue
do y en grand dapno de las partes tenemos por bien y mandamos q no aya
de aqui adelante ninguna costa por emplazamiento de vezes ni assi los alcal
des no lleuen por el sello mas de vno mrs y este mrs el pregon y no lleue ninguna
costa por esta razon mas el alcalde y juez de su alcalde la par
te vencedor el pleyto o escriuano assi el alcalde y oficio de cada vno el alcalde sin
costa de las partes y no den ninguna costa por lo leuar y assi por los malfaz
tores escriuanos fueran en costumbre por los estros mas de quatro dineros tenemos por
bien y de los estros y signos assi como alcalde como escriuanos como
en los otros costos y vsos y derechos el ordenamiento y nos mandamos q
todos los escriuanos y en todos los nros pleytos q ellos mandaren fazer
y en la dicha villa de nro sello y todos los alcaldes y escriuanos de
los pleytos y los den firmados de sus nombres.

Otrosi por q fallamos q los abogados y procuradores y otros
por los pleytos y razones tenemos por bien y mandamos q el abogado
no lleue mas de la veyntena parte de la quantia de la cosa principal q no sea
pena ni del juramento y q sea de cosa q sea la demanda de mueble o rayz o
de yerro engual o de cosa q no pueda auer mas el abogado de aquella can
tidad de cada vno pleyto segun la quantia q no sea mas de los mrs
de la moneda q ende ayuso q sea el alcalde segun lo q es el pleyto
de la cantidad de las cosas y los pobres q los alcaldes y los abogados q los
vsen en los pleytos y oyan de balde y q fagan a los escriuanos y escriuen sus pleytos de
balde sin ninguna costa de los estros y oyan ni escriuan. y q por esto q no den ninguna
cosa a los abogados ni a los escriuanos y si los abogados y los escriuanos no lo
hizieren q los alcaldes y los juezes de los pleytos y no consientan de ellos

...ando q̃ demas desto tenemos por bien q̃ los abogados de ay adelante no lleuen ...
las pes̃ q̃ los alcaldes q̃ ante ellos q̃ el conçejo q̃ ssea dan q̃ lo den por ...
esscripto q̃ q̃ les sea q̃ lo assi no guardando q̃ sea pechen cada vegada çient mrs de buena
moneda q̃ desta pena q̃ sea el tercio para el alguazil q̃ el otro para el acusador q̃
el terçero para la lauor del muro dela villa q̃ esto q̃ sea tan bien guardado en las al-
dias q̃ lugares del termino de Grigalua como en la aldea.

Otrosi por q̃ fallamos q̃ los pleytos q̃ se alongauan mucho por razon de los
testigos q̃ enplazauan los vnos para fuera del termino q̃ los otros
vsauan allen mar q̃ en otras tierras muy alongadas fuera del regno de
Valençia q̃ yuan muy luengos plazos para estos males q̃ tenemos por bien q̃ todos
pleytos assi criminales como çeviles q̃ ayan la fin q̃ conuiene q̃ sean dados dentro
en la tierra dun q̃ q̃ mas plazos ouiere menester el q̃ pida q̃ q̃ este plazo q̃ lo
quiera segun q̃ el alcalde viere q̃ cumple q̃ no sea mayor de sesenta dias.

Otrosi por q̃ los pleytos se alargan mas de los q̃ deuen q̃ ha mas gente q̃ conuiene
de escriuir q̃ mandamos q̃ tenemos por bien q̃ todos los pleytos assi criminales
como ciuiles q̃ las demandas q̃ ayan plazo de tres dias para q̃ el demandado
sea requerido q̃ de este tercero dia q̃ sea tenudo de responder ala demanda q̃ otorgando-la
o negandola q̃ si responde no q̃ cumple como dicho es q̃ sea ayudado por contumaz q̃
dela q̃ se conuiene enla demanda q̃ si cumple defension q̃ prenare el pleytero q̃
sea rebelde q̃ si la demanda fuere de mal mueble q̃ el demandado si pueda
llamar a juyzio q̃ q̃ si el juyzio plazo para ello q̃ ayan los plazos q̃ manda el fuero de
Valencia q̃ dize dellos castellanos q̃ esto seyendo primeramente el pleytero q̃ sea
de Valencia q̃ q̃ si.

Otrosi por q̃ fallamos q̃ en algunos de los mayores delos regnos q̃ nos tenemos
segun q̃ los nuestros alcaldes delos mas villas q̃ castillos q̃ lugares dela frontera q̃ nos
vamos la nra justicia delos mal fechores q̃ van y muchas vezes q̃ dan en apreuigno
q̃ la nra justicia delos mal fechores q̃ van y muchas vezes q̃ dan en apreuigno
q̃ assi muchos malfechores han fecho q̃ fuyen de cada dia muchos muertos q̃
muchos robos q̃ otros males q̃ quien se de como han fuydo enlos suyos lugares
q̃ estando se q̃ por ello la nra justicia q̃ los malfechores han grand sol
tura q̃ por ello tenemos por bien q̃ los tenuan q̃ mandamos q̃ de ay adelant ninguno no se
enpare dela nra justicia por esta fuero.

Otrosi tenemos por bien q̃ ninguno adelantado ni su alguazil q̃ no sea acusador ni
fiador ninguna demanda criminal ninguna persona por q̃ fallamos q̃ es mal fuero.

Otrosi tenemos por bien q̃ si el adelantado o los sus alcaldes q̃ sean a nuestra fuerça
mientre de algunas querellas q̃ les sean dadas q̃ segun se sea en el fuero delos Iuyzios
q̃ bien sea bien se vea.

este ordenamiento mandamos dar este dicho sellado con nro sello de plomo del concejo
de la muy noble abdad de Sevilla. Fecho en Sevilla veynte dias
de noviembre. Año de mill e trezientos e sesenta e seys años.

Otrosi tenemos por bien e mandamos q los jurados q fueren del q cadan los alcalles
e al alguazil q estan en el dicho ayuntamiento fagan este ordenamiento e fagamos en todo
de la justicia segund q lo ordenamos e en este ordenamiento se contenido en todo
al. por alguna manera sobre dicha nro mandado e de los dichos del dicho ayuntamiento fue fecho e la
carta q lo fiz escriuir por mandado del dicho.

Este es el traslado del ordenamiento q el dicho señor Rey mando fazer a la muy noble
abdad de Sevilla q es escripto en pergamino sellado con su sello de plomo e firmado de su nombre q dize en esta manera.

En el nombre de dios por q ayuntados el dicho Rey bueno de como la abdad de alcaraya
el llego a la muy noble abdad de Sevilla el primo los fechos de la abdad en qual
manera pasaron el sello q dicho es. y de cualquier algunos estos q ayuntados por su mandado el
q de la abdad fizo ordenanza en esta guisa.

Primeramente ordenaron e tienen por bien q los alcalles del alguazil e los dichos e cada
uno de los fieles q el ayuntamiento fueren el dicho ayuntamiento
q los dichos años.

Otrosi q los alcalle mayores por si q vayan a la audiencia dos dias a la semana lunes e jue
ves. el lunes por q ovan e libren los pleytos en las gradas e en las audiencias q ante ellos
vinieren segund q el dicho Rey manda en su ordenamiento. el jueves q anden e fagan ayuntamiento de justicia
la justicia del dicho. ellos no fueren en la abdad q vayan a sus casas. estos dos dias los
estos dichos por ellos. el estos alcalle q juzgare por si q los pongan tales q sepan saluar
el entendidos el q guarden fuero del dicho Rey e pro comunal. el el derecho comunal uno de los
q ante ellos vinieren. Otrosi estos alcalles q juzgare los alcalles mayores q no juzguen pongan
a otros en su lugar por si por esto ni por ninguno de los otros pleytos

Otrosi q si el alcalle de la audiencia o los alcalle mayores alongare la justicia de la
manera por alguna manera q los fieles q el dicho Rey pone por guarda fiel ordenamiento
q esto acaeciere esto o alguno. el dicho q vaya e fagan en justicia el dicho emendamiento
q este q los fagan luego saber al dicho Rey por q el faga sobrello lo q sea mas fuero.

Otrosi q̃los alcaldes mayores q̃ los beynte e quatro q̃ estouiesen anno estuuiesen dos mayores e dos menores pa seruir el oficio del estudio q̃ fuesse dello q̃ mand̃o el alcalde pa fazer en justicia e fuerça q̃ no balan̄ fuerça fe saluo si por fuero fuesse firmado delos estudios mayores o del uno delos q̃ del alcalde e del estudio mayor e dos delos menores o si fuere firmado del alcalde e dos delos estudios menores las firmas q̃ touieren en possesion o en uso o en costũbre q̃ no balan̄ saluo si los touiere alguno delos estudios mayores q̃ el alcalde o por dos delos estudios menores.

Otrosi q̃ el corregidor sea obligado por el alcalde de la justicia de los fechos q̃ acaeçan en oficio segund q̃ el rey mand̃a por su ordenamiento q̃ pa esto q̃ estos fechos conplida mente de la justicia q̃ cumpla cada sabado en la audiencia q̃ los oyan por los suyos o por otros q̃ pueda saber q̃ si los assi no oyeren q̃ ellos q̃ sigan justicia al q̃ la q̃ el rey mand̃a por el dicho su ordenamiento q̃ la audiencia q̃ si no emendare q̃ gelo tomen.

Otrosi el q̃ ha de oficiar por el alguazil mayor q̃ el mismo por si viste del oficio q̃ ande acompañado en mañana de dia e de noche por q̃ el oficio sea mas onrrado q̃ pueda cobrar en su oficio lo q̃ fuere menester. e siempre al rey e guarde la cabeça de la justicia no mengue por esta cabeça siempre cada vna en la suya q̃ este y con el alcalde de la justicia fasta q̃ el e los alcaldes mayores q̃ ayan de venir se leuanten de judgar.

Otrosi por q̃los alcaldes e el alguazil de los beynte e quatro anzianos e omes buenos ponga fasta q̃ de cada anno los alcaldes ordinarios cada dos q̃ abran e alguazil de los pollados de la ribera e del rinyno. mande el rey por bien de los jueces q̃los q̃ son nonbrados en este ordenamiento q̃ desde q̃ fuere alguno destos el rey ayuda ponga q̃los alcaldes q̃ el alguazil e los beynte e quatro escojan otro en su lugar. delos q̃ fuere q̃ sean buenos e provechosos pa ello q̃ muestren al rey o enbie nonbrar q̃los son. e q̃los confirme q̃los no mude si no mandado por q̃ el q̃ bien desee de su oficio faga en q̃ fuere su mand̃o q̃ el rey fuere alguno cosa q̃ sea contra el oficio por q̃ lo merezca pena. el oficio q̃los fechos q̃ enbie al rey por q̃ el sepa sobrello la q̃ la su mand̃o fuere q̃ si acaeçiere vno destos alcaldes q̃ ponga en su lugar. el dia del estudio q̃ q̃ enbie nonbre de otro. e de nouiembre e de deziembre q̃ de enero e de febrero e de março q̃ esten oyendo los pleitos desde q̃ fuere dicha en santa maria la misa de prima fasta medio dia q̃ los meses de abril e de mayo e de junio e de julio e de agosto e de setiembre desde q̃ fuere dicha la misa de prima fasta q̃ la misa de tercia e q̃ sean en la audiencia q̃ dicha es q̃ vno a otro por q̃los omes no sean enbiados en q̃ales malos o sin mengua.

Otrosi q̃ estudiantes anzianos mayores q̃ sean sabidores e buenos al oficio q̃ ante q̃ fuere el oficio del rey dicho el pesquisidor q̃ los alcaldes mayores q̃ ponga sendos estudiantes q̃ estudien dineros q̃ los hayan q̃ la estumbrado fasta aqui q̃ cada vno destos.

escuanos q̃ ningun consejo sudos escuanos menores q̃ les ellos bieyen q̃ les meser ayudasen el
complim sus ofiçios leal mente el fuero q̃ ellos e q̃ lo q̃ ante el Juez pasare no vala si
fuere fecho. Otrosi lo q̃ pareciere firmado de amos los escuanos mayores o de el mes ellos
con uno de los escuanos menores q̃ ellos pusieren q̃ lo q̃ se pudiere jurar segun omes
buenos o assi o menos. Alos escuanos q̃ no come por la esfuerça mas de q̃ el Rey
mada por su q̃derno el q̃ Juez de lo firmen el q̃ lo no aya de q̃ mesa el ofiçio el
q̃nq̃ enfermado por siempre.

Otrosi ordena el Rey q̃ por el ruydo de la dicha alcaria q̃ es fecha de los alcaldes mayores
no queden de seer la justicia entre el ruydo assi como es menester en algunos
lugares. Tiene el Rey por bien de esto ser dos omes buenos ante q̃ sean fechas
su ofiçio el q̃ fuere de la dicha alcaria el de sus ruydos los q̃ son nombrados en este
q̃derno pa q̃ anden todo el año por todos los lugares al ruydo de suyllas el q̃ fuere
Justicia el oya q̃ libren todos los pleytos de los alcaldes mayores de la alcaria q̃
puedan oyr e librar. Si vieren q̃ fueren salvos los alcaldes q̃ fueren entre los pleytos de
las justicias el en los otros pleytos sean tenudos los dichos alcaldes mayores
e a el q̃ en sus fuere fecha el alcalde. Otrosi q̃ estos dos alcaldes q̃ el Rey
esto ser fagan el estado el la fazienda de los pueblos el lo q̃ deste se fiere de lo
muestre a los fieles por q̃ ellos en el aguarden el alcaldes e de ruydo e otro lo enmienden el
lo endreçen luego sin alongamiento ninguno el si lo assi fuere no fizieren de lo echen
luego mostran al Rey los fieles por q̃ el fuero sobrello lo q̃ la su mand fuere.
El estos dos q̃ el Rey pone por alcaldes q̃ sean tenudos a dar cuenta de la justicia
a los alcaldes mayores por q̃ ellos no los puedan ayudar sin mandado el Rey el si fizie
ren alguna cosa q̃ no deua q̃ lo enbie dezir luego al Rey por q̃ el mande sobrello lo
q̃ la su mand fuere.

Otrosi q̃ los abogados sean estrevidos de sus ofiçios en tal manera q̃ lo q̃ el Rey orde
no en su q̃derno q̃ esto q̃ gelo afruenten los fieles q̃ el Rey agora pone el si
lo no guardaren q̃ por la primera vegada q̃ les den la pena del dicho q̃derno el por la
segunda q̃ pierdan los ofiçios e non usen mas dellos.

Otrosi q̃ los pregoneros q̃ fueren sus vallagons dos cada semana el q̃ sepan q̃ son
son los q̃ mester en sus vallagons el los q̃ se acogen dellos el q̃ vista fuerça
el de q̃ lugar como no sean cada uno el los q̃ fallare q̃ bue como no deue q̃ lo fagan
saber a los alcaldes e alguasil e a los de q̃ otro por q̃ fuero sobrello lo q̃ deua con
q̃ derecho

Otrosi por q̃ el almotaçenadgo es cosa q̃ se ha de fazer por peso e por medida e
el dado por pasto q̃ pero por q̃ los carboneros fagan la fazienda q̃ deue el assi
los alcaldes q̃ sean presos cada semana dos dias al peso e a la fazienda el los tenga

adopes ⁊ los orebores ⁊ orfes los cambiadores ⁊ dan cambio ala abadia ⁊ los prendadores ⁊ los esmaltadores ⁊ los andadores ⁊ los regatones ⁊ todos los otros q̃ tienen ⁊ se venden por medida como los q̃ se venden por peso ⁊ assi todos los q̃ venden la cera ⁊ las regateras q̃ la compra por vender ⁊ todas estas cosas son tales de q̃ viene grand daño a todo comunal mente q̃ se fagen como no sue rene
r. al rey por bien delas ordenar desta guisa ::

aya se fagan como antyle esto le ⁊ el rey faze omes buenos pa q̃ sean fieles pa
fieles ⁊ vean estos pesos ⁊ ordenamentos ⁊ sabio al dese gasmo ⁊ todo lo q̃
sean en esta guisa ::

primera mente q̃ sean padrones de pesos ⁊ de medidas ⁊ de todas maneras ⁊ q̃
sean de cobre ⁊ estos padrones sean dados a los fieles q̃ sean buenos ⁊ sabidores
delos oficios los sean fieles ⁊ el uno q̃ tenga los padrones delos pesos ⁊ del otro ⁊ el
otro los padrones delas medidas ⁊ q̃ cuando la alcalde mi cual q̃ quier no tengan ninguno
pesse ni balanca pa vender ni pa comprar sino de cobre o de fierro ⁊ q̃ sean afinados
por el fiel ⁊ q̃ tenga los padrones delos pesos ⁊ q̃ sean sellados con sello de cera
o. ⁊ del fiel delas afinage ⁊ el q̃ fuere o por otro q̃ los vendiere ⁊ conpre ⁊ por cada vez
q̃ fuelo fallare ⁊ le sea provado ⁊ por la primera vez peche doze mrs ⁊ por la se
gunda vez veynte ⁊ otro ⁊ por la tercera q̃ tome la carta ⁊ pierda todos sus bienes ⁊ sea
encarcelado q̃ mes ::

otrosi q̃ ninguno no tenga medida de ninguna manera pa vender ni pa comprar
sino fuere afinada por el fiel q̃ tiene los padrones delas medidas ⁊ sellada
con el sello del concejo ⁊ del fiel ⁊ el q̃ fuere o por otro q̃ por otra medida conprare o vendiere
re ⁊ cada vegada q̃ fallare sean quebradas ⁊ por la primera vez peche doze mrs ⁊ por la se
gunda veynte ⁊ otro ⁊ por la tercera q̃ tome la carta ⁊ pierda todos sus bienes ⁊ sea
encarcelado q̃ mes ::

otrosi el q̃ fuere q̃ fallare los pesos o las medidas q̃ levare al fiel afinadas ⁊ sella
das como dicho es q̃ le mande por ello ::

q̃ todos los pesos ⁊ medidas de la villa q̃ sean sygnadas de cada mes ⁊ que todos estos
delos fieles ⁊ el rey pusiere de cant ⁊ assi delos pesos pa de pesare las mercaderias
dineros cant pesse el rey ⁊ cant alfandega de la fusina ⁊ cant arrumaga ⁊ de la
aduana ⁊ sean sygnados ⁊ afinados cada los dos sobre dichos cada mandado q̃ cada vez
q̃ si o los almoynes ⁊ hande poner el sello del yunque ⁊ de la fusina ⁊ han de dar
pesa del rey delas panaderas de q̃ pese lo han de fazer ⁊ assi q̃ han de sygnar
el peso de la fusina por las arahonas delas esclavas ⁊ los juezes los dichos fieles
fiel del rey pusiere ⁊ sean tales q̃ lo sepan fazer ⁊ entender como dicho es ⁊ los q̃ oy en
ayen peso del rey o de la fusina ⁊ sygnen el peso q̃ fagan estando los dichos

fieles de la villa. Et no deue ser fecha/ Et que este Ordenamiento que fecho con buen en las Ordenanças que son escriptas como en todas las otras Ordenanças no aya de ser mas ni menos. Et que sea guardado por todos los vezinos et moradores de la villa/

Otrosi los pannadores que fagan el pan derecha mente por el peso que les dieren los alcaldes et fieles de la villa et no lo fagan menos. Et que la primera vez que fueren al pan et fallaren que le falta. Et por la segunda que le tomen la prenda. Et por la tercera que le tomen la prenda et la lleuen a la carcel. Et por la quarta vez que le echen de la villa/

Otrosi que los cambiadores que sean buenos omes et sabidores de su oficio. Et que vsen lealmente con todos los que ouieren a fazer con ellos. Et que no tomen mas de lo que deuieren auer segund la ley de los marauedis que fueren dados por nuestro señor el Rey. Et que vsen del oficio. Et el que fallaren que no vsa del oficio segund deue. Et de como deue vsar mas de oficio que sienpre/

Otrosi que los orebres et labradores de buena plata. Et leal commo deuen labrar et ouieren a fazer cada vno en su arte. Et que sea ley de cosmestes del Rey de Granada. Et que no tomen mas por el labrar de cada marco de plata. Et que sea agudo et apremiado los dueños de la plata et labrada plata que sea de buena ley. Et que sea dubada et sellada primeramente vez et prenda la plata que assi labrare. Et por la segunda que la prenda con doblo. Et por la tercera que le tomen el sello et la prenda et la lleuen a la carcel. Et assi se tomare por la tercera vez el maravedi de la plata mas de como fue apremiado por los fieles que le dieron con doblo. Et que la obra et plata dorada en cada fuero que sea vna della de oro adelante que la alcance del peso de la plata. Et que la vendiere o diere al que no sea de diez quilates de plata. Et si contra esto hiziere et prendado fuere que pague el peso del oro que fuere de plata/

Otrosi los armeros que den armas ala cabdal. Et que la vendan por el precio que fueren los dueños fieles segund fuere los tiempos et que no vendan ninguna arma. Et que la vendan aperçebida et no falsa. Et que no vendan ninguna arma sin ser vista. Et que la vendan con su fiel. Et que no vendan ninguna arma sin ser vista. Et por el fiel que. Et que el que contra esto hiziere et prendado fuere que pague la primera vez que fuere dello. Et por la segunda vez doblado. Et por la tercera que le tomen la prenda et la lleuen a la carcel. Et assi se tomare por la tercera vez el maravedi de la plata mas de como fue apremiado por los fieles que le dieron con doblo. Et que la vendiere o diere al que no sea de diez quilates de plata/

Otrosi los pescadores que no vendan pescado fresco para vender fuera de la villa sino de dia. Et que vendan en adelante que tengan que vender apres al pescado que los fieles lo justiçien. Et que contra esto hiziere et prendado fuere que pague la primera vez lo que contra esto hiziere con doblo. Et por la segunda vez que le tomen la prenda et la lleuen a la carcel. Et por la tercera vez que le tomen el aparejo et

Alos q̃ estuuyere el rey por vedrede de la Justyça e dlos otros de los pueblos
p̃ gonçe ferrz Jurado de santa ollalla
p̃ alfon̄ ruyz Jurado de sant̄ johan
Alos q̃ estouieren por estadanos mayores de la Justyça son estos
p̃ bernal gonçalez de ceuo ayoso
p̃ johan̄ alfonso
Alos q̃ ouieren estos estadanos menores dicho es
p̃ gomez ferrz cabe de mayor̃ de sancta olalla
p̃ rapaco mz̃ vezino de dicha salamanca q̃ fue estadano
p̃ johan̄ ferrz cabe de el ferrz ortuel q̃ es ayoso estadano
Et por q̃ estos q̃ han de ver fiuzienda de la dicha alcaldia assi los dichos alcaldes como los fieles e los alguazil han de dezir de ver alguna cosa de sus fiuzienses por el rey judgen q̃ aya de su salario esto q̃ dicho es
Alos dichos alcaldes dicho es aya por su salario cada vno dellos mill mrs̃ blancos
Otrosi alos fieles q̃ son los dichos alcaldes dicho es aya cada vno dellos por el trabajo q̃ han de tener
Alos q̃ son dichos alcaldes dicho es aya mill mrs̃ cada vno
Alos alguazil q̃ han de andar por el termino mill e quinientos mrs̃ cada vno
Et el alguazil de la Justyça q̃ aya de su salario mill e quinientos mrs̃
Et alos alguazil ordinarios q̃ aya la tercia parte de la quantia q̃ dicho es
Assi por los omes de cauallo de la dicha alcaldia e del termino q̃ han de auer cauallos segund q̃ el ordenamiento q̃ el rey don alfonso mandó fazer sobre esto dize e otrosi segund q̃ el rey don sancho mandó fazer sobre esto q̃ tiene [illegible] e segund q̃ el rey don fernando mandó fazer sobre esto q̃ tiene [illegible] e segund q̃ el rey don alfonso mandó fazer sobre esto q̃ tiene [illegible] e

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alonso por la gracia de Dios Arçobispo de Sevilla, don Gonçalo por la misma gracia Obispo de Cuenca, don Juan por la misma gracia Obispo de Cartajena, don Diego por la misma gracia Obispo de Jahen, don Gutierre por la misma gracia Obispo de Badajoz, don Pedro por la misma gracia Obispo de Calahorra, don Juan por la misma gracia Obispo de Palençia, don Alonso por la misma gracia Obispo de Plasençia, don Gonçalo por la misma gracia Obispo de Coria, don Juan por la misma gracia Obispo de Segovia, don Alonso por la misma gracia Obispo de Cibdad Rodrigo, don Juan por la misma gracia Obispo de Osma, don Alonso por la misma gracia Obispo de Salamanca, don Juan por la misma gracia Obispo de Mondoñedo, don Alonso por la misma gracia Obispo de Orense, don Juan por la misma gracia Obispo de Lugo, don Juan por la misma gracia Obispo de Tuy, don Juan por la misma gracia Obispo de Ciudad, don Juan por la misma gracia Obispo de Silves, don Juan por la misma gracia Obispo de Ebora, don Juan por la misma gracia Obispo de Lamego, don Juan por la misma gracia Obispo de Guarda, don Juan por la misma gracia Obispo de Viseo, don Juan por la misma gracia Obispo de Coymbra, don Juan por la misma gracia Obispo de Oporto, don Juan por la misma gracia Obispo de Lisboa, don Juan por la misma gracia Obispo de Evora, don Juan por la misma gracia Obispo de Silves, don Juan por la misma gracia Obispo de Ciudad, don Juan por la misma gracia Obispo de Tuy, don Juan por la misma gracia Obispo de Lugo, don Juan por la misma gracia Obispo de Orense, don Juan por la misma gracia Obispo de Mondoñedo, don Juan por la misma gracia Obispo de Segovia, don Juan por la misma gracia Obispo de Osma, don Juan por la misma gracia Obispo de Ciudad Rodrigo, don Juan por la misma gracia Obispo de Salamanca, don Juan por la misma gracia Obispo de Plasençia, don Juan por la misma gracia Obispo de Coria, don Juan por la misma gracia Obispo de Palençia, don Juan por la misma gracia Obispo de Calahorra, don Juan por la misma gracia Obispo de Badajoz, don Juan por la misma gracia Obispo de Jahen, don Juan por la misma gracia Obispo de Cartajena, don Juan por la misma gracia Obispo de Cuenca, don Juan por la misma gracia Obispo de Sevilla, don Juan por la misma gracia Obispo de Cartajena, don Juan por la misma gracia Obispo de Cuenca, don Juan por la misma gracia Obispo de Sevilla,



Fecha es esta carta en la muy noble villa de Seuilla por mandado del rey don alfonso nuestro señor en el mes de febrero en la era de mill e trezientos e treynta e seys años.

Yo don alfonso por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira señor de vizcaya e de molina por otorgamiento que nos fizo nuestro padre el muy noble rey don fernando que dios perdone e por otorgamiento de la reyna doña maria nuestra madre e de la infante doña beatriz nuestra muger e de la infante doña violante nuestra fija e de la infante doña leonor nuestra fija e de la infante doña maria nuestra fija e de la infante doña juana nuestra fija e de la infante doña blanca nuestra fija e de la infante doña berenguela nuestra fija e de la infante doña isabel nuestra fija e de la infante doña beatriz

...ndad. Tenemos por bien de ge...adelan...dos dantte del alguazil dlos ...
...ego (2 sean fiels (2 mayordomos del dicho conçejo (2 ninguno dllos no sea
...ninguna Cosa del dicho conçejo (2 cada que cosa (2 sea dlos dla aprenda
...adamos (2 los dichos alcalles (2 alguazil (2 mayordomo (2 fiel fiels (2 ma
...dlo fagan assi de ge adelante.

...ssi tenemos por bien dlos mayordomos del conçejo (2 dsen de su oficio enssa mdi
...primera merçed de todos los conçejos (2 conçejo (2 sean fechos mdl
...ge ynga todos los confirmamos dlos Cosas (2 los pagos (2 bienes (2 fue
...mos dl los Cosas dlos dichos (2 de los Rabis dl la obligaçion (2
...fiba dl fuego (2 dl mes (2 fuego dl Rabi la suma (2 todos los Cosas
...dapen (2 fagan las confirmaçiones dlas Cosas (2 mas no ynga mdl (2 gualquier
...a (2 no aya de dstruyo.

...dl mayordomo dl dicho (2 ha de tener los mis dlos Cosas dlos Rabis
...2 dsen fagan sobre si (2 sobre los bienes (2 oficio dl obligado (2 Cosas dl
...dicho conçejo (2 todos los mis dla dicha suma (2 dla mesa dllos (2 mostrando (2
...los mandamientos (2 pagamientos (2 dstrugo por mandado de ssta merçed (2 fe
...ssa (2 esta mesa (2 sea dada dlos mis de todo (2 hasta agora dada (2
...dl dia (2 assi (2 agora mas dl dicho conçejo (2 sea dada la mesa (2 todo dl ano.

...(2 dl conçejo (2 no sea tenudo de tener en albaçia dlos dbdos (2 los Cosas
...ingun ssi. mas dlugo (2 dia dlos mis dlos (2 dl mayordomo todo lo dlos Cosas
...montare dl de suma (2 pago dl mes (2 dl conçejo dl los conçejos (2
...los Cosas todo dl dl libro dla mesa dl mayordomo dsen (2 en libro (2 conçejo (2
...tiene su oficiano ssea (2 sea en como los dichos conçejos tomad la mano (2 dl mayo
...domo nombrandolos por sus nombres (2 dl (2 dsen (2 de suso en ssi todos Cosas (2
...la dicha mesa (2 los contados (2 dl (2 dsen (2 de conçejo (2 dl (2 dsen (2 firme (2 de su mano
...en libro dl sea (2 sea en suma dla suma (2 la mesa dl (2 dl mayordomo (2 (2 dl
...ano (2 pueda (2 luego (2 pueda ser (2 fallada (2 todo dicho (2 cada (2 dla (2 mesa.

...Otrossi todos (2 los alcalles (2 dl (2 la (2 los (2 dlos (2 dla (2 (2 dla (2 (2 sean (2 puestos (2 en (2
...las (2 sean (2 dl (2 pasen (2 por (2 oficio (2 dl (2 mayordomo (2 por (2 (2 no (2 se (2 enbargue (2 la (2 mesa (2 mas
...no (2 dl (2 dllos (2 aya (2 de (2 tener (2 dlos (2 (2 dlos (2 (2 (2

Del escuano de alnaçor desde sus ofiçios assi.

Ordenado constituyo estatuymos los ofiçiales del los dichos alcaçar y sus ayuntamientos de suso alguna cosa adelante alguno dellos del escuano ynjuria [illegible] y organo lo q acaeçiere en algun fecho del escuano desde en escuano [illegible] los de Lyçe dellos q ally y ayuntare adelante presente mas estuvieren cinco juntos [illegible] mandamos.

Otrosi de ynjurias con el concejo maçaye assi del dia entrante como de todos aquellos fijosdalgo del dicho lugar e todos los otros vezinos e moradores que al concejo byuen e todos los otros de sobre los muros con y de la juridiçion del concejo aquellos estan en el libro que ha de estar en el escuano del concejo.

Otrosi tenemos por bien que todo el dicho y juridiçion sean de los fijos dalgo de alli adelante los jurados de la aldea.

Otrosi tenemos por bien y ordenamos que todos los alcalles y alguaçiles de los fijos dalgo de Lyçe que sean tenudos de dar a los dichos alcaçares cada vno dellos quatro fianças abonadas cada vna de quinientos mrs. los quales sean tenudos de estar presentes en el dicho alcaçar y no salir del sin liçençia del concejo.

Otrosi que todos los dichos alcaçares sean tenudos de dar cada vno dellos dos

Don maestre delas ordenes Don pedro de Cara vna Don Juan Rodriguez de Cuenca
Don omes buenos dela my corte e alcaldes dela dicha aldea Sabed que yo vi
libro e tengo por bien de pan e alcalde que ordenamos como el dela Puebla
de estuanos / tan bien dos alcalde del poyo como el dela aguel dos jurados de
villagonz e Juan dela dicha aldea Otros Si que emiendo e roge e quan pedro
de Sabra Juan el mo Ruyz de dos dela dicha aldea anda uno dellos
derecho /:

tengo por bien de dos dos alcalde mas de Ruy en Sa merida de dos Seyendo dela
aldea o el Juez de dellos e haya bandos ala primera el vno de luego a Sant
Sant en el poyo del conssejo por dean como Juez de dos pleytos los otros
alcalde Otro el Juez el Juevis e vayan ala Seda por Sant egida Si no mejore la
Justicia Otro e tenga tanto ella aguel por plito como dos el aguelejo de los
dos e Seda los fuese Otro por mas bueno e mejorado e no fuesen dellos la
Sayo e pedro anda vno dellos por vna mas tanto e Sea la mejor ala mayor
manera dlas de mejor ala Seda dela otra /:

Asi mando dos alcalde delegados e Juzgueyen por estos alcalde mayores e
no aya Juez de fuero / Esto sea alcaldes / Otro e tenga e Seyendo
sus pleytos Otro vean dos caballero muy dmendado e Juez dano dos vayan
al Seyo / merced los en esto e enbargund dos pleytos / tengo por bien Otro
mando e libren sus pleytos Otro no vayan dos alcalde Sino sus Juez fuero Ulanes
dos /:

Esso por e do Seyo en vagares dos alcalde ordenados e Sesta Seyo e
la dicha aldea e sea mal acostumbrado en pedro delos Senates por e todos
los del Juezdo eran comunal mente enemigos e Sabien grand daño delos
pleytos / tengo por bien dos alcalde ordenados e agora pongo e no puedan de-
jasen de Sentar en ningun pleyto Sesta e cada libraden los pleytos Otro
Seyan de Seyo sus casas como mandan el aguelo Otro al ensayen dos pleytos
Otro en Sentado e ningun la ensayada de pedro judgo bien dano e cumpla
con Stanes Sabed la pena de Sanna suprad /:

Otro e estos alcalde ordenados quian valan de ordenar en el ofizio cassiano bien
en el ofizio Otro por e el ofizio es grande Otro no ay ordenado e el alcalde e
aya el vso dela estuanza de dos estuanos e esten vno en el ofizio Otro assi
pan mesan los dos estuanos dos dos Juez del estuanza e no pasen Sesta Otro /:

Otrosi estamos q̃ sy alguna pena cayere el alamby no aya tamas q̃ sea q̃ sea como sobre aquel fuste q̃ el alguazil cobre esta pena q̃ estamos q̃ sea para su mantenimiento, en tengo por bien q̃ aya cada alamby de estamos el no mas ꝛ.

Otrosi q̃ el alamby de la justyçia q̃ sabya los pleytos bien e derechamente sin ogo alo grimento con fuego el no derribe el q̃ judgue cada dia salvo las fiestas q̃ son defendidas por el fuero el no por otras ayuntamientos no q̃ sean sino cuando q̃ sin fuerça q̃ el q̃ deue mayor no mueva el q̃ el q̃ deue menor faziendo alguna cosa q̃ por esta razon tengo por bien ꝛ mando q̃ el alamby de la justyçia q̃ no de allegaçion alguna sino cuando el agrauio la ofensa el otro la no deuyere allegar o el derecho la mande dar el q̃ aya cada vno destos oficios q̃ estamos el otros juego por q̃ estan bien dos dia ynyçio el los estamos q̃ los q̃ fueren ꝛ.

Otrosi tengo por bien q̃ el mayoral mayor desta aljama q̃ sea de esta manera q̃ tenga buenos algoçaques de cabo q̃ sean buenos q̃ sepa muy bien los pleytos el q̃ anden de noche e de dia por la aljama el q̃ los q̃ estan en el en sus logares q̃ judgan los alamby q̃ no fagan agrauio q̃ sy algunos q̃ fueren el q̃ tomaren algos q̃ no deuen el q̃ sea tenudo de gelos fazer tornar e mandado de los alamby q̃ sean mejores q̃ entiendan en q̃ agan ala aljama ꝛ q̃ muchos algoçaques q̃ sean en fiesta q̃ aya dello cada mes ꝛ.

Otrosi q̃ el alguazil mayor q̃ de cada noche las llaues de la aljama e tenga las llaues el los alguaziles o sus omes q̃ fagan algunos q̃ anden por la aljama q̃ no fagan malefiçios q̃ prendan el no los metan en la carcel, fuera q̃ sea por mandado del alamby el q̃ no suesen dar los ordenados el q̃ esto acostumbre de noche q̃ no suesen dar el alamby q̃ los tiene ala carcel el cuerpo sin q̃ el alguazil al alamby de la justyçia el q̃ si el alamby los mande soltar sobre fiadores el mandamiento estando el el cuerpo de la carcel q̃ el esta el tenudo q̃ mande soltar el alamby de la prision sobre fiadores no q̃ague carcelaje ninguno el fuero fecho ꝛ.

Otrosi q̃ el q̃ entre en la carcel preso e travado el estuviere y una noche o mas o fuere ayudo por alguazil de alguazil por carcelaje sy mas de esta manera el no mas los q̃ no mas q̃ el carcelero e los de q̃ el estamos ꝛ.

Otrosi el alguazil mayor q̃ no aya poder de soltar ni de entregar ni de q̃ la entregue en fiado delos presos q̃ no fue por mandado del alamby el estando esto fuere alguna o pasaren como ello sea afirmado por los veyentes ꝛ

mando e defiendo sopena de la my merced e de perder los oficios de [illegible] que ninguno nin ninguna sea osado de fazer agravio nin tuerto a ninguno de los vezinos e moradores de la dicha villa de Alcaraz en sus bienes nin en sus personas nin en sus cosas nin en parte dellos por razon de la dicha contienda que es entre ellos e los de la dicha villa de Requena nin de otra cosa alguna que sea fasta que yo mande ver e librar la dicha contienda que es entre ellos e los de la dicha villa de Requena e que sobre ello sea dada mi carta de sentencia definitiva e que sea pasada en cosa juzgada e que sea guardada e cumplida segund que en la dicha mi carta de sentencia definitiva en la dicha razon se contiene e mando que ninguno nin ninguna sea osado de yr nin de pasar contra esta mi carta en ninguna manera so pena de la my merced e de diez mill maravedis para la my camara a cada uno que contra esta mi carta fuere o pasare o contra parte della e demas mando al omne que esta mi carta mostrare que los emplaze que parescan ante mi del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dello les dé testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron sellar esta carta con el sello de cera colgado de la my merced e la firmaron de sus nombres: el obispo don Gonçalo en Cuenca e mi chançeller e notario mayor en el regno de Toledo e en el regno de Leon e en la corte e en el regno de Portogal e en el Algarbe, el qual por mandado del rey la mandó escrivir con el infante don Manuel su tio e su tutor e su governador en todos sus regnos e señoríos; don Johan Alfonso de Haro, señor de Lara e de Biscaya e de Molina; don Johan Manuel, adelantado mayor del rey en la frontera e en Murcia; don Johan Nuñez de Lara, señor de Haro e de Biscaya e de Molina; don Alfonso Tenorio, almirante mayor de la mar; don Johan Alfonso de Alburquerque, mayordomo mayor del rey; don Johan Alfonso de Benavides, adelantado mayor del rey en el regno de Leon; don Johan Ferrandez de Limia, alferez mayor del rey; don Johan Ferrandez de Castañeda, merino mayor del rey en Asturias; don Johan Ferrandez de Villamayor, merino mayor del rey en Galizia

de su compañero. Las yentes seyendo de pleyto e de contienda e de pleyto e de omezillo
e sobre esto fuyendo segund que dicho es. E los tabelliones no puedan ser apuestos
a fazer tabelliones, el ordenamiento dize assi. Otrosi, ley primera e segunda
alvalá no usar ala letra e tirone pleyto comunal e reglas por escripto el
por palabra. E que una dize assi lo siguiente.

Primeramente, ruego por bien e mando que de oy adelante ningun abogado no sea dado
por juez ni tirone pleyto comunal ni reglas por escripto ni por palabra, ni la dicha
abogacia en su tiempo no haya antes alguno a otro pleyto ninguno, salvo por
su pleyto mesmo o si el juez le pidiere consejo sobre alguna cosa sobre el fecho. E
esto fuera e por la primera vez sea defendido por dos meses de coyuda e por los
otros. E la segunda vez el sea enviado por dos meses de coyuda e por la
tercera vez se pueda ser enviado si fuere por ello. E los dichos pleytos no anden por
otro pleyto ni traya ni golo-teaban los nuevos, salvo los viejos rogados e pusieren
con los estrayos, mas los estrayos dellos alguno asi estando en su
lugar, pueda responder e razonarse por palabra.

E assi mesmo los pleytos no anden por escripto ni golo-teaban, salvo los rogados
puestos con los estrayos e cuando lo alguno los estrayos dellos alguno estando en su
no lugar demandare e los testigos e abonadores e defensiones e todos dellos
pleytos, segund las dichas leyes por palabra, e estando la letra junta de
ayuda en cada una. Otrosi, que el juez o alcalde de oy adelante por la una sola
vez, segund se contiene en el ordenamiento de las dichas leyes, no pueda
pone fuero en cada caso alguno e de oy adelante mas tomaye por fuero no
tomeys ni tome la pena en el dicho ordenamiento se contiene de la buena abogacia
buenos pleytos e mandado que sea bevida agora por la dicha publicacion por la primera
vez e por la segunda vez publicada esta pena e por la tercera vez pagada e cumplida
el oficio segund el fecho juzgado por dos o mas testigos e fe en la manera suso
fablen singulares mas segund se sigue. Otrosi, que los nuevos de su
pleyto dentro en los tres dias e los testigos e los defensiones sin fuera
fuyeren o negaren de la demanda se puedan dentro dentro de los dichos
defensiones e oyere al otra parte la demanda se pueda e fuese dado.

Otrosi, que si algunas personas no sabran firmar su nombre en las demandas e
respuestas e otras cosas, asi como sigue, ruego por bien el juez de oy adelante de su oficio
lo mande por firmar la demanda diciendo el demandador e se lo firme por el
testigo lo haga el su vecino que sea abonado o otro cualquier vecino de ese lugar
a la fecha que la demanda e asi de oy adelante en adelante segund el dicho fuero



[illegible] ...ubre de cuyo sello es esta dicha mjgª el mando q̃ los sea guardado [illegible]
lant e q̃ pongades alcalles ordenados e escuanos a los dichos alcalles
de cada ano q̃ en ella abran assi como lo hasta e fasiste en tjenpo de
los reys onde yo vengo e en mjo fasta quando vos la yo tome como dicho
es e desto los mande dar esta mj carta sellada de mjo sello de plomo colgado
dada en alcala de henares ocho dias de abril era de mill e trezientos
e setenta e siete anos / Yo johan alfon la fis escriujr por
mandado del rey don alfonso yanez muy gonçalez /

on alfonso por la gra de dios rey de castilla de toledo de leon de gallisia
de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe e señor de
molina e de vizcaya / a los alcalles e al alguasil e a los cauallos e omes
buenos del anparo de la muy noble abdia de cruilla / salud e gra pues el
gonçalo gil de gallegos mj alcalle mayor ante esta abdia de cruilla e alfon
sete coronel mj alguasil mayor en este mismo lugar me fue dado vos
nos dixistes q̃ pagauades e enbiastes mj cartas sobre q̃ agora he de fazer
en madrid q̃ me mostrasen q̃ dicho fue yo en cruilla q̃ yaze de moros obligo
e gruna e los otros castillos e los mjs alcalles de la mj orden q̃ vos agrauiades
el q̃ pusiera contra vos en algunas maneras q̃ menos yo de derecho de vos
mayor cuyo algunos dixistes q̃ fasian en juizio a los vesinos del
dichos e el mj acusador q̃ les demandaua demandas de fuero e q̃ prendian
a los alcalles ordinarios de la villa e otrosi q̃ dixeron q̃ auja entre
ellos pleito e el demandado era de mj orden e otrosi me dixeron q̃ fue
ron a vos e estouiera por juizio de los fueros onde yo vengo q̃ los
pleytos de las alcadas q̃ fuesen ante los mjs alcalles de mj orden q̃ no fue
sen librados en ningun lugar synon yo fuese y en la villa q̃ no supiesen onde e q̃ fuesen
en la villa fasta q̃ vos o mj alcalde fuesedes y vengan q̃ los libre e estos vos
mandadeses vistes non me mandastes vos e rogastes q̃ bien e mandase guardar
todos estos vsos sobre dichos assi de mj alcalde e yo ningun lo q̃ bien e
mandase las alcadas q̃ ante ellos en ante los mjs alcalles e si no quisiesen librar
en ellos yo fuese e fuesen en la abdia de cruilla fasta q̃ yo o el mj alcalde
vengan q̃ los libre e vistos estos e otros q̃ sobre dichos
fue assi como hasta en tjenpo del rey don sancho mj abuelo e del rey don fer
nando mj padre e otros q̃ ante el vinieron en estos mjs dichos reynos

Otrosy mando q̃ los estrados q̃ se fizieren en casa de los deudores

huan en pas e en sosiego d̄ stan ffiadores q̄les no fuere mal los legos d̄ vnos
ffiando q̄los legos no ffiadores mal ni mueran ni ome d̄ ssenyare alos clerigos d̄ q̄ no
fuan amigos Justicia ni ayudadores d̄ aquellos fuesen ag̃. Por ende estable[z]emos e
ley q̄ si ome lego d̄ q̄ adelant matare o ferire o desonrare alguno clerigo.
o le fuere alguno otro mal en su persona o en sus cosas q̄ aya otro tal pen̄ q̄l aya
el clerigo q̄ tal malefiçio fuere al lego d̄ q̄los emendallo ante q̄ en fuerça el juez
q̄ tal pena leuar d̄ no ser alguna. Ca yo tengo por bien e mando q̄ alos clerigos q̄
los juezes de la corte Judguen alos clerigos por malefiçios q̄ fagan alos legos q̄ de ssa
misma guisa por los juezes seyan Judgados los legos por malefiçios q̄ fueren
alos clerigos. E pues esto assi es por vigual cosa es q̄ assi sea la vengança
d̄ los legos como sea la d̄ los clerigos. E bien asi como en los q̄ fazen bien e mal
fagan los vnos alos otros. E por esta ley no es nuestra entençion de yr contra las libertades
ni contra la fuero. Ley ix. Otrosi mandamos q̄ si alguno matare o ferire o otro mal alguno
al clerigo. segund mandan los derechos. Ley x. q̄ en pleyto q̄ ayan de ser dados alca
lles e no aya mas de dos ayuntamientos.

Otrosi tenemos por bien q̄ en pleyto q̄ ayan de ser dados alcaldes q̄ no pue
dan dar ni fazer aggrauyados d̄ los vnos d̄ los mismos juezes. e no mas en pues el d̄
fenda[n]te q̄ ninguna parte no pueda apellar en pleyto sobre q̄ ssea mas d̄ dos
mrs̃. Ca nos tenemos por bien q̄ vala la sentençia q̄ fuere dada por q̄ si en otra
manera los pleytos oyessen de andar de apellado en apellado. segund se podrian fallar
algunos se yrian muchos d̄ los pleytos q̄ menos derecho tuuiesen mucho de su dapno
e de sus fazendas. E es grant razon q̄ sea dada vna sentençia en
cada vno d̄ los dos juezes q̄ fueren sentençiados por el otro juez. mas si aquel
q̄ fuere sentençiado vno o alguno dellos. tenemos por bien q̄ aya apellado por la vna e por la
otra parte. Otrosi en los casos q̄ en estas leyes se contiene especialmente q̄ no sean dados
juezes ni sus ayuntamientos. Ley xvij. como todos los q̄ oyeren demanda vnos contra otros
de mueble o d̄ raiz las deue demandar fasta q̄ anos seyendo presente. o fasta seys meses
seyendo absente. Salvo los menores d̄ xxv annos o aquellos q̄ gouiernan esta ygualeza.

Otrosi tenemos por bien q̄ los pleytos no se alarguen mucho. E q̄ en demanda q̄ ssea
mueble como d̄ raiz entre algunos christianos q̄ sea el demandado christiano. o Judio o moro
q̄ la pueda demandar. d̄ sde oy fasta tres annos seyendo presente ala tal el demandado
dador. o fasta seys annos seyendo absente fuera ala tal. E si fasta este tpo no la
demandare no sea mas oydo sobre ello. Mas dende adelant q̄ pueda demandar segun por ssemos
d̄ suso en los debdos d̄ los contratos q̄ algunos fueren fechos a otros q̄ q̄ales
quier sean o q̄ales fueren q̄ sea entrado el q̄ deste priuilegio d̄ssa q̄ los
plazos q̄ seyalados en adelant. E esto q̄ aya lugar tan bien los demandados q̄ algunos
prendieren por fuero e por q̄ ya tienen por si sentençiados e consentidos como algunos como
estos pleytos q̄ son por Judgados. E los lugares q̄ han por fuero q̄ la cosa sea pedida o
vista menos desto. q̄ les sea otorgado segund la ley d̄l fuero d̄n alfonso mio padre q̄ dios

Ley xxxvij de como el Juez de la Justicia de Seuilla deue jurgar los pleytos que mandare dar delos alcalles mayores de la villa e de sus alcaldes que no escriuan.

Otrosi, ordenamos que bien e mandamos que el alcalle de la Justicia de Seuilla e otro alcalle de los cauallos que el Rey enbiare fasta en cantidad de quinientos pleytos en cada vn año deuan oyr las querellas e demandas que ante ellos fueren fechas e pleytos que ante ellos fueren començados e non fenescidos e determinados o sentençiados o en otra manera acabados segund fuero e derecho e costumbre de la tierra e segund las leyes deste libro que fablan en razon de los alcalles mayores de la villa e de sus alcaldes e non mas. E que los dichos alcalles mayores de la dicha villa e sus alcaldes e todos los otros alcalles que fueren en la dicha villa puedan oyr e librar todos los pleytos que fueren començados ante ellos fasta en cantidad de quinientos pleytos segund dicho es

Dada en alcala de henares veynte e syete dias de febrero año del nasçimiento del nro ssaluador ihu xpo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo diego gz de la fuente escriuano por mandado de nro señor el rey lo fize escriuir. E

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de toledo de gallizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira señor de vizcaya e de molina. A los alcaldes e alguaziles del mi palacio e de la mi corte e a todos los otros corregidores asistentes gouernadores alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier asy de la muy noble villa de segouia como de todas las otras villas e lugares de los mis regnos e señorios a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud e gracia. Sepades que yo he sido informado que en esa dicha villa de segouia e en otras partes de mis regnos e señorios ay algunos caualleros e escuderos e otras personas que tienen e poseen algunos bienes e casas e otras cosas que fueron de algunos judios e judias que se salieron de mis regnos e se fueron a bivir a otras partes fuera de mis regnos e señorios donde quisieron e por bien tuvieron e que algunos de los dichos judios e judias antes que se fuesen vendieron algunas de las dichas casas e bienes que tenian a algunas personas e que otras dexaron en poder de algunos christianos e christianas para que las vendiesen e diesen en trueco e cambio de otras cosas e mercadurias e que otras dexaron en poder de algunos christianos e christianas para que las tuviesen en guarda e depusito

end al jurado alguna manera pueda dar ni mandar dar de pedir los oficios del mundo y de mis reynos o alguna dellos a ninguna persona de cualquier estado o condicion que sea sin mi carta o mandado fuere mi merced de lo asi hacer o cumplir. Y de como esta mi carta vos fuere mostrada el dicho dia vos o cada uno de vos la ayuntedes y mandedes pregonar publicamente por una o mas plazas de essa dicha villa por ante escribano publico que para esto fuere llamado y de cada uno dello mostredes testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. La cual dicha carta fue dada en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias de febrero ano del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y trescientos y ochenta y quatro anos. Yo Diego Gil la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey.

Don enrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina. A vos el maestre don fernando gonçalez de aguilera mi justicia mayor de la mi casa e corte e a los otros alcaldes e alguaziles de la dicha mi casa e corte e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico en manera que faga fe salud e gracia. Sepades que yo he sido informado que algunos escribanos de la dicha mi casa e corte e otras personas que han de escribir ante vos en la dicha mi casa e corte e ante los mis alcaldes e alguaziles de la dicha mi casa e corte

fazer sobrello lo q̃ta my mand̃ fuere p̃ q̃ my seruyçio e del derecho comunal dela abden
sobr̃ dicha sea guardado e de como esta my c̃ta vos fuere mostrada o los vnos o los o/
otros la agujesse mando q̃ la dicha jus̃ agl ge̅r estudiante publico q̃ p̃ esto fuere
llamado q̃ de end al dicho la mostrase este mio signado de su signo por q̃ de ello
en como cosa dubda my mandado / la dicha leyda dixo q̃ la dicha abden en alguna manera deuia
de dar e dio sus dos de febrero año del nasçimiento de nr̃o s̃or ihu x̃po de mill (e
nouecientos e treynta e quatro años) / Yo diego gil la fiz escriu. por mandado de
my señor el rey e / Yo el rey

Don enrrique por la gr̃a de dios rey de castilla de leon de toledo de galliçia de se-
villa de murçia de jahen del algarbe de algesyra e señor de biscaya e de molina
al conçejo e alcalles e alguasil e regidores e otros caualleros e omes buenos de la muy
noble abden de sevilla e a qual̃ q̃ier o q̃les q̃ier dellos q̃ esta my c̃ta vieren o el tra-
slado della signado de escriuano publico mostrado o q̃ gela bien fuere en como yo enbie
mandar a los my juezes desa abden q̃ enbiasen amy algunos dellos por q̃ dellos o/
yese saber los fechos e negoçios de estado e de la abden desa dicha villa don fernan
my padre e my señor q̃ dios aya e fallo q̃ ellos amy no auian fecho cosa alguna de
my e yo mandeles asy como amios q̃ me fuesen dados los fechos dados de
suso e ellos fizieron lo asy por lo q̃l yo vine de fecho en algunas cosas q̃ son
por los dichos my juezes vos fue mostrado e por q̃ entre de aquella amy fuero de
semedrar enbio alla / a diego lopez de astuniga my justiçia mayor e por q̃ deste fe
cho no dubdo q̃ dello algunos dellos podria resultar o esperar o fuese o mas
mal por ello alguno my juezes o danos o males a ellos o a sus cosas e por q̃ de
my fuero aquellos dichos my juezes e cada vno dellos e sus cosas tomo e
resçiuo so my seguro e defendimiento e amor e quales q̃ier q̃ sean q̃ en
mal o en danno o desaguisado alguno mandados a ellos o a cada vno dellos q̃ no fagan
ni consientan q̃ sea fecho alos dichos my juezes ni a sus cosas ni a alguno
ni algunos dellos mal ni danno ni premia ni otro desaguisado alguno e q̃los q̃
pasados e defendidos q̃ gl ge̅r e q̃les q̃ier q̃ sean q̃ gelos mi enbiare
o q̃ellos en el ge̅r delos mandos sobr̃ dichos o cada vno dellos e sus cosas
es o en q̃ los tomo e resçiuo so my seguro e amparo e defendimiento e
q̃ contra ello o cada vno dellos e de sus cosas el mando e defendo firme mente q̃ nin
guno o algunos de vos ni otro alguno o algo̅s de vuestros omes caualleros e ynfançones e
q̃les del pueblo de gl ge̅r estando o morando q̃ sean o non sean desde oy dia q̃ vos apremie
ni se atreua a vos ferir e matar ni en ferir ni prender ni lisiar ni fuer ni mal
ni danno ni desaguisado alguno e los vnos e los otros no fagades ni fagan ende al
por alguna manera so pena de la my merçed e de cient̃ pesos de oro a cada vno
q̃ contra ello fuere e q̃ por cada vna de las dichas penas mando a qualq̃ier
q̃ sea o q̃ellos q̃ quisieren e por bien tuuieren q̃ de my parte e por mi
q̃ por su propio mandado e por q̃ esta my carta o su traslado signado
de escriuano publico mostrado o q̃ gela fuere mostrada

Don enrrq̃ por la gr̃a de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla
de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezyra señor de biscaya e de molina
al muy noble abbat de grunilla del nro cõsejo e alos del nros dos e ofiçiales
e alcaldes della signado de escriuano publico, salud e gr̃a bien sabedes q̃ es por my mãdado
dado e ordenado e fundan moneda de bllo los e fuerça dellos el q̃ bendan el
q̃ el bllon como la plata e dende ayuso a los mrs̃ obligamos q̃ los nros
los mrs̃ o aql q̃ ellos el agora fuere dello e q̃ yo e mande dar vna my carta
cerrada mandado e q̃ fuesen apremiados e penados sobre los e fundese la dicha moneda en
vno dellos, lo q̃l fasta q̃ fasse fuera mucho contra my seruiçio, por q̃ vos mando q̃
luego vista esta my carta el traslado della signado de escriuano publico como dicho es
segund q̃ paresçe ante vos aql q̃ e aquel q̃ esta dicha my carta vos fuere e vsan della
defendades al marq̃s les de my parte e no vsen della de ninguna manera en ninguna cosa
ni enbarguen q̃ los q̃ dellos e cada vno dellos fuan mos̃trados el rey don juan my padre
que dios perdone e my señor dios de quien paresçe dio el cuerpo yo de esta thesoro e encomiendo
desto e yo agora mando sacar e saco los dichos mrs̃ q̃ el dicho rey my padre
dio fuero por el fuero andado q̃ esta los q̃ yo de mesmo sobre ello mande dar fuero
por my fuero andado e acuerdo e consejo de los mis cuerpo regidores de los mis reynos
lo q̃ yo agora he por firme q̃ es my merçed q̃ se guarden entre esto el oro
marco e ochauamento fuero de los dichos mis thesoreros de los mis casas de la
moneda q̃ donde vno dellos estan thesoro e mando e defendo aql q̃ o aquel
q̃ fuere dicho mi merçed e my yuramento q̃ no vsen dellos en ninguna manera
q̃ por ninguno como dicho es q̃ vos o ellos no fagades ende al por alguna manera
so pena de la my merçed e de diez mill mrs̃ cada vno para la my camara q̃ de como esta my carta vos fuere mostrada o
q̃ della vos sea mostrado vn traslado signado de escriuano publico q̃ para esto fuere llamado
q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado en su signo porq̃ yo sepa como
cumplides my mandado la qual dicha carta fue dada en alcala de henares veynte e syete
dias de febrero año del nasçimiento de nro saluador jhesu xpo de mill e quatroçientos
e nouenta e otro años e desuso dize la dicha carta que mandado de nro señor el
rey e el rey.

Don enrrq̃ por la gr̃a de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla
de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezyra señor de biscaya e de molina
al muy noble abbat de grunilla del nro cõsejo e alcaldes e ofiçiales e otros cualesquier
q̃ della my carta vos fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico como
dicho es salud e gr̃a sepades q̃ yo he mandado dar vna my carta
cerrada my sello de plomo pendiente en las espaldas fecha en esta guisa

Don enrrq̃ por la gra de dios rey de castilla de leõ de toledo de gallisia de seuilla de
cordoua de murcia de jahen del algarbe de algesyra señor de vizcaya e de molyna
alos almtes e alguasil e veyntiq̃tro caualleros e escuderos e omes buenos del
mio dela muy noble abdad de seuilla e del qual mio sello es sellado este mio
priuilegio o el sobredicho sello mandado de estampar pues esta carta vieren
sepan todos como nos don enrrq̃ por la gra de dios rey de castilla de leõ de toledo
de gallisia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algesyra señor de vizcaya e de molyna
por fazer bien e merced a vos el concejo alcaldes alguasil veyntiq̃tro e omes buenos
de la muy noble abdad de seuilla e a quien esta nuestra carta vieren
sepan todos como nos don enrrq̃ por la gra de dios rey de castilla de leõ de toledo
de gallisia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algesyra señor de vizcaya e de molyna
por fazer bien e merced a vos el concejo alcaldes alguasil veyntiq̃tro e omes buenos del
mio dela

nel nobre de dios e de nr señor ihu xpo e de los angeles del cielo que
dest juegan los alcaldes q son el freho de la mar &c

mes bueno shan freho vna nao o enbarcacion la dio ante ffha maestre della
dela nao se prende pague dnde es e ba ya buelta o nola Cada vno en su
ffh en vna sfuenda el maestre nola puede vender sino ya mandamiento o p
mayoria delos ommes q ayan es mas sy el maestre ha menester alguna cosa
respuesta el maestre puede enprestar delos aparejos de consejo delos mas ommes
dela nao ya mas no los mayores q son en la dicha nao este es el juyzio enste
caso

na nao esta en dio puerto e de nueva por aprender sic que ynd bien el que
y se quiere apartar el maestre due reuoca consejo de sus marineros q
les due &c. ommes q los prueua este que algunos si auia q dixo este
que no es bueno e dello el q es bueno e bello el maestre es tenudo
de yr con la mayoria delos marineros q si el fuere ese esta en
es tenudo de yr con todos los ommes dela nao q no quisieren yr en ella son
ha de yr el este es el juyzio enste caso

na nao se prende en esta dela mar o en el de lugar los marineros q no
quieren a soldada lo mas q podra delos marineros q son en la dicha nao
q si ellos asi lo fazen e ayudan asi como dicho es el maestre es tenudo de
pagarlos si el no tiene dnros desto q saluage el due dn. cuq en dios sobre
marineros a sus costas el si los marineros no ayudan a saluar los bienes del ma
no es tenudo delos pagar de ninguna cosa e pregonar fue saluados fasta alli q
dnde la nao se perdio si se saluo los aparejos el maestre no los puede vender
sino ha mandamiento de ante e delos ommes q son en la nao mas los mas
sanos en buena fee fasta q sepa de la mas mas los mas
el ello fue fecho bien e lealmente el si el fuere asi el es tenudo de
entender si ha de yr el este es el juyzio enste caso

na nao se pierde de bayel o de otro lugar el fee q abiene algunos de la nao
se fuere e comiendo el cabdal los mas e mayores delos marineros q
dicha nao q ya los mercaderes q dan dinero sus mariadores el maestre

puede tomar de sus mercadurias su flete de tanto quanto la nao ha fecho hasta
el. Si plaze al maestre el entrende el flete que puede aduzir la nao segunt el fue
de Leuantar las dichas mercadurias en la dicha nao el segund su viaje el si
la nao es entrada en puerto si se no puede aduzir el no puede demandar flete
sino el viaje. Si el no aduxo su flete de tanto quanto el auia. Judgado en este
mandamiento. Este es el juyzio en este caso.

Una nao va este al otro, en dos lugares o en mas o entra en ellos o en alguno de ellos
puesto seguro o boyando los marineros no pueden fuerça sin mandado del
maestre. La Magestad mayor no alleste sin mandado del mercadero o de
alguno de ellos la nao se pierde o entra en otro puerto
mercaderes son armados de defensa. Si dando que mas si la nao este en algun lugar a
mayor peligro fuese amarrada de otra amarras el marinero no puede sin fuerça
o fuerça alguno de la nao este es el juyzio en este caso.

Los marineros se alegan en dos maestre dayo alegó y salen fuera de la nao sin
licencia del maestre o segunt o dize palabras malas o fazen otras cosas
contrarias dayo alegó y son feridos. El maestre no es tenido de fazer los guarnimientos
ni pueden los de ninguna orden antes los puede echar fuera de la nao y alogar otros
marineros en su lugar. Si mas quieren los marineros y alogar el mercadero algunos
ellos lo deue fazer saber. Si dando que mas ellos no los embia en algun peligro dando
o por su mandado. Si le fiere o los fiere ellos deue ser guardados de la offensa de la nao
este es el juyzio en este caso.

Dolencias o feridas auiene a uno o a dos o a mas fazienda el fuego en la nao si
no pueden estar en la nao tanto estan. El mercadero lo deue pagar y que en dos
casos. Si le deue dar guarescer aquellos o curadlos. Auiene a uno de los mas de ellos
logar una muger de su parte el maestre le deue pagar de mantenimiento a uno de los
dos en la nao. Este es a saber de dar de comer tanto como dura de ser de fuera de la nao
Si sano [illegible] mas si el dicho fuere dar mantenimiento mas de tanto
si de mayor [illegible] no es tenudo de mas dar. Si la nao no puede ser
el, auie deue fazer [illegible] su viaje. Si el dicho marinero guarescere deue dar
su soldada toda. Si el marinero muere dexa deue su muger o sus legitimos herederos. Este es el juyzio en este caso.

Una nao anega en bugel o en otro lugar si el fecho o auiene de perderse la carga
en la mar si no puede estar pan. Si no escapan dellos algunos y fazen sus

dano por [illegible] enbiya. E el maestre es tenido a pagar el dano de la nao de la
mercadiria [illegible] si ha de pagar. Este es el juyzio deste mes.

Una nao estan en [illegible] o en otr lugar de la costa amarrada en[illegible] de mala
E otr nao viene de la mar con fuerça E no pueden [illegible] E fuerçe sobre la nao
nao E estan en peligro assi de la nao ha dano [illegible] de la otra nao. E
pregunte se deben pagar este peligro e dapno a quien. Fallo E el dano deuen
pagar e pagan lo amas los naos medio por medio E las anclas que son en
amas los naues se deue assi dezir. mercadurias a mercadurias E nao a nao el
conpana a conpana E deue se pagar de por medio E el mr de la nao E fuyo
de la otr es tenudo a pagar el. E sus conpanos. Esta no fueron assi grande E la
fuego por E este juyzio fue dado en[illegible] mana. E esta. E non pueden pagar
una nao buena la perdida e grado de la otra. E puedese abenir todo el dano de
E presonas por quien entendra pagar la meytad. E el dano de se repar a gran
de la una. Este es el juyzio deste mes. [illegible]

Una nao o dos o mas estan todos juntos de ayuso agua a la vna de la
una de los naos estan cargados de mercadurias de la otr nao. E maestre de la
otra e estruen primero deue a dezir de los mariner de la otr nao. E despues los
dela suya. E ella esta muy cargada de la otr nao por lo que puede venir dano
E ellos por no perder lo suyo mandan a los conpanos la gruesa no lo quieren no lo quieren
E alongan la dessi. E si los otr mariner defienden de leuantar el ancla. E alon
fuego dano. Ellos son tenudos de enmendar todo el dano assi como malos mari
neros. E si son en juntos a paya juntamente ellos son tenudos a meter ygualmente
no ellos lo deue enmendar. Este es el juyzio deste mes. [illegible]

Los mariner de la vna de bretana no pueden auer mas de una esquina al dia
por ello. E ellos han bretada yendo. E biniendo. E los mariner de la otra
deue auer dos esquinas al dia por ello. E maestre no les da mas de una esquina. E si ellos
van buscar fuera [illegible] ellos llegaren de la otra parte de nade al bino el mr les deue
dar bretada. E si no vinyesen en buena mana. este es el juyzio deste mes.

Una nao aprueba a[illegible] en[illegible] en buen puerto o en otr lugar. E el mr
no quyso descargar. E los mariner le dixeron a fuera mas [illegible] E
dixeron algun al fuego de la nao es [illegible]. E ellos les dixeron a fuera mas [illegible]

ellos las due a ffuera en pal mana ꝑa nao no de meter por [illegible] ellos no
han de ffuera ensyna et no fallan ser ffuera segunt el mar[illegible] mostra
dles muy ꝛlugẽ dles q̃ dan a ꝑtir o el ꝓpt ellos [illegible] mare
vn tonel de agua ellos le q̃ esten be mene. q̃ dubdo sa q̃ es el ꝓpio
tonel q̃ dela mesmo et si por aventura en ꝑtir q̃ se torne en mesme
de ellos dla agua et ellos el tonel dla nao. et q̃ se ꝓ̃a a tonel por vn
dyno o por otr enplẽs ellos dla nao por fuerça et melora dles adepues por
los mesmos no si q̃dan defendr dla nao sin ellos. et si ellos ffueren
dignos q̃ q̃dasen dles mesmos q̃ q̃ q̃ q̃ aquel q̃ los mesmos et este es el
ꝓpio en este caso ꝛ. ꝑ ——— ꝛ.

Una nao viene a su ꝓpia ribera q̃ ssuya. los marinos q̃ eren q̃ q̃ ssalidos et
si algunos q̃ no q̃ q̃ q̃ q̃ et si q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
fasta q̃ q̃ q̃ q̃ et si el dicho marino q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ et este es el ꝓpio en este caso ꝛ. ꝑ ——— ꝛ.

La maest de una nao alogo sus marinos en la villa onde la nao es et los q̃
alogo q̃ et los ot̃s q̃ et q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
re pa alla ond es et q̃ q̃ q̃ q̃ et son alogados ala q̃
gon el ꝓpio q̃ segũ la nao et los et son alogados q̃ et es q̃
do et q̃ q̃ et la ssalida q̃ q̃ q̃ et los q̃ alogados alogad
ꝓpio et si ellos q̃ q̃ et el ꝓpio pa de fuera alogados ellos et
q̃ q̃ su ssalida. mas ellos q̃ q̃ et los q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
si el mar ꝓpio fa ala q̃ et este es el ꝓpio en este caso ꝛ. ꝑ ——— ꝛ.

Una nao a meste en bor el o en or lugar et q̃ la q̃ et q̃ la nao et
marinos q̃ q̃ q̃ una pieça tal q̃ q̃ q̃ q̃ et
la nao et si el q̃ et en la ssno ellos q̃ q̃ q̃ et
fuera dla nao no q̃ q̃ et q̃ q̃ et q̃ q̃ q̃ q̃
su ofiçio asi et si el maest por negligẽ de marinos no q̃ la nao mas q̃
q̃ et si q̃ et si ellos q̃ q̃ et et si q̃ q̃
compaños dla nao se fuera por ssalvo et q̃ et son fuera dla nao ellos
q̃ et q̃ et q̃ et et q̃ et q̃ q̃ q̃ q̃
marinos dla nao et este es el ꝓpio en este caso ꝛ. ꝑ ——— ꝛ.

[illegible] maest [illegible] su nao [illegible] et [illegible] et [illegible] et [illegible]

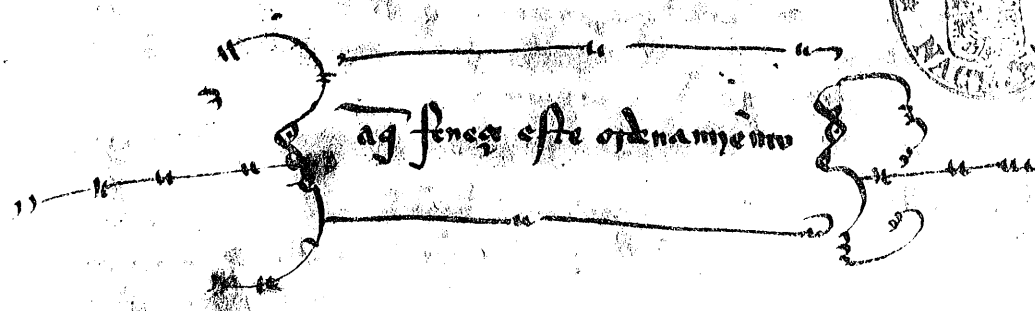
[illegible] fus su vnde el mercader. nole da la cayga / el [illegible] la dayga [illegible] o gube dras o gao dla nao prenda d vnde o han dayga dano el [illegible] / r cs-s cayngo magnes pr de flabra & mercader. dl mercader. deue emendr. al maestre & dla cyngenta & sya fuba las prs sya dla nao d la yglesia pr dlos mercaderes / r este es el juyzio enste capl / & [illegible]

n maestre affrera su nao d es cargada r abiene algūs dels cargadors / r empatan dis q̄ [illegible] ro / r & merca rmere q̄ ha menester dnos q̄ no los rene dl maestre bē q̄ a de enbiar vn mēsagero asu tra por dnos mas el no deue pder q̄ dl q̄ le mesa el es tenud acomēdr el dno q̄ cuyere el mercadr / mas el no puede les tomar dlos dnos r dlos otros mercaderyas r bendra pa auer sofne empero dsu nao / & fndo la nao fue llegada asu tierra dsayga los dnos r las otras mercaderyas el maestre ayā tomado deue sr ayudados al flete dlos otros q̄ sera bendidas no como las q̄ mas m̄ q̄ menos dl q̄ no deue auer su flete dlos dnos o dsus q̄ cuyere tomado o bendido dl este es el juyzio enste cargo / & [illegible] /.

n omē es lemā dvna nao dsse alguā pa leuar la nao o ella deue dsayga el adviene q̄ enste puerto ay fosa o lugar fecho de omē la mesa por dsayga dl maestre es tenudo de paym la fla / r el r sus enpleados mesa balisas dl dla canal q̄ sera bē balisada dlos mercaderys no cayā dmasia / dsi dmasia cayga dl maestre es tenudo acomēdr si el no dmuestra fuere por q̄ fuese tenudo el lema / dl lema ba fecho lo q̄ cayā dl cuyo la nao a dluedra fasta la entrada dl puerto / dl lemā deue dspn al mr / r asus compañeros dsse es el puerto onde nos deuemos dsayga dsse es el juyzio enste cargo / & [illegible] /.

n lemā q̄ toma vna nao sobre sy pa leuar la asemala o aor q̄ [illegible] r sel falle dla nao es empregada por no gouernar los mastres dl dmasia algua sy fuyra dl es tenudo al emendr sy dla & q̄ dl este es el juyzio enste cargo / & [illegible] /.

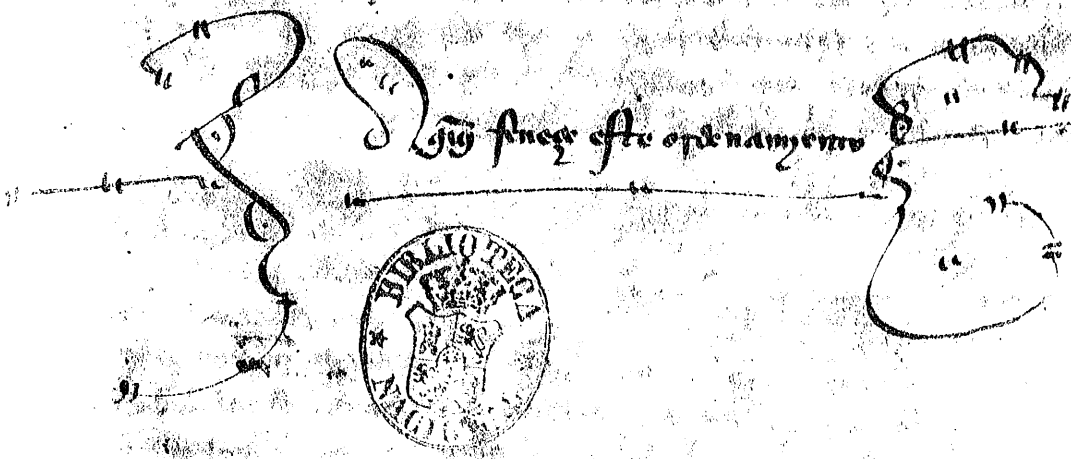
[illegible] aqui fenesce este ordenamyento [illegible]


ag fenesçe este ordenamiento

En nel nombre de dios Sepan quantos esta ordenamiento vieren como en
dia de octubre dela era de mill e trezientos e quarenta e ocho años, alfonso
por la de dios rey de castiella de toledo de leon de galizia de sevilla de
cordoua de murcia de jahen del algarbe, e señor de molina, estando en
cortes en el alcala de henares con el infante don manuel su tio e con
los otros ricos omes buenos dela mar e con el maestre de calatraua e con
los freyres e con los procuradores e con los caualleros e con los escuderos
e con los omes buenos de todas las villas e de todos los logares de su señorio
que y eran juntados por su mandado a esta cortes, e con todos ellos
en uno ayuntados, fizo e ordenó estas posturas e estos establecimientos
que son escriptos en este libro, que son tales como aqui dira.

Primeramente mandamos a los alcaldes ordinarios de la mar de alcoçe
e de chinchilla e a los otros alcaldes que fueren por nos en los logares
de suso dichos que quando alguna pleyto viniere ante ellos que sea
de contia de quinientos sueldos o dende arriba, que reciban la carta
del demandador e que la sellen con su sello, e que den al demandado
su traslado de la demanda e del sello, e que le den plazo de nueue dias
para responder a la demanda, e que reciban la carta de la respuesta
del demandado e que la sellen con su sello, e que den al demandador
su traslado de la respuesta, e que le den plazo de nueue dias para
dezir sobre la respuesta, e que reciban la carta del dezir del demandador
e que la sellen con su sello, e que den al demandado su traslado del
dezir, e que le den plazo de nueue dias para dezir sobre el dezir, e que
reciban la carta del dezir del demandado e que la sellen con su sello,
e que den al demandador su traslado del dezir, e que le den plazo de
nueue dias para dezir sobre el dezir, e que reciban la carta del dezir
del demandador e que la sellen con su sello, e que den al demandado
su traslado del dezir, e que le den plazo de nueue dias para dezir
sobre el dezir, e que reciban la carta del dezir del demandado e que
la sellen con su sello, e que den al demandador su traslado del dezir,
e que le den plazo de nueue dias para dezir sobre el dezir, e que reciban
la carta del dezir del demandador e que la sellen con su sello, e que
den al demandado su traslado del dezir, e que le den plazo de nueue
dias para dezir sobre el dezir, e que reciban la carta del dezir del
demandado e que la sellen con su sello, e que den al demandador su
traslado del dezir, e que le den plazo de nueue dias para dezir sobre
el dezir, e que reciban la carta del dezir del demandador e que la sellen
con su sello, e que den al demandado su traslado del dezir, e que le
den plazo de nueue dias para dezir sobre el dezir, e que reciban la
carta del dezir del demandado e que la sellen con su sello, e que den
al demandador su traslado del dezir, e que le den plazo de nueue dias
para dezir sobre el dezir

Primera mente q̃ hene del omẽ q̃ recibiere por ... Item q̃ hene por espalaje del pres q̃ dugmyere ante ... noche tres mjs̃ ... Item q̃ rome ... al alcalde ... Item q̃ hene por ... no rome ... Item q̃ hene de ... rau o prendiere de nao o de ... de alguazil ... sylla nao o el ... de la villa ... yendase o ... pos ... Item q̃ hene ... Item q̃ hene ... Item q̃ hene



Todos los derechos y sus en los quales se partan en aquella manera la
misma es llamada ley antigua y el segundo ley [illegible] y el otro ley
[illegible]

Jure aquel q̃ jura de no jurar el estado de los omnes & de los omnes q̃
sa & de la mana de la justicia de q̃ no han de faltar la verdad. &c.

Et de aqui dende fallo el codigo & los digestos & la yglesia de mugeres &
la de lagartore & la de bona dea & otros muchos q̃ ay q̃ son desta natura &c.
& las demandas de buena fe son estas. & Juramento alegado & fuero fuero
& agenno & sin mentado condesio & compañia & enpresa & almoneda & empe
ñamiento & testo & herencia & con esta condicion & pleyto & esta estimando &
& vender. & mano & demanda de herencia & jimpsto de dote & Justicia de algo
& de aqui &c.

Leyendo se fazen todas las preguntas q̃ se suelen ayuntar & mandar en
su libro &c.

Leydo es todo esto pregunta si algunas cosas son en su libro &c.
Si son quantas estudios deue fazer los juezes &c.

Y mayor deuen poner en si mesmos los juezes q̃ no sean ayuntados
q̃ no los vengan de otro estudio. & que entre q̃ ayan de juzgar &
de juzgar lo fagan por escripto & que sepan & entiendan bien
derecho enbargos. & leyes q̃ no judgen sobre q̃ fagan fuero
& juzgando sobre algo q̃ ellos fallen escripto en derecho &c.
dezimos q̃ deue el rey enbiar algun de su casa & que sea juez q̃ no
la deue fazer de otro estudio sino de los de la corte del rey & que q̃ no sea
manifiesto ni inimigo de aquellos lugares o la oyere & fuere & mas se enbiare
a alguno desta fuera & deue tomar tal escuano q̃ ayudara q̃ bien & bien
mente la faga & de los q̃ fueren por mandado de los otros mayores
o de algun de los otros & han poder de la manera fecho & deue tomar estos escuanos
en esta fuera como dezimos en el titulo de los testigos & los notes & los abo
dos testigos & desde la pesquisa no deue ser demostrados a aquellos q̃ han de
tomar la pesquisa &c.

Leyendo la pesquisa fecha en el juyzio de las maneras q̃ de suso dezimos & man
deue el rey que lea los juramentos de aquellos q̃ han de tomar la pes
quisa & los nombres de los testigos & de sus dichos & los preguntas q̃ se fueren defendu, asi
mismo & dizyendo con las preguntas de las pesquisas & con los dichos de los
& oyan todos las defensiones q̃ sobre ellos & los testigos & del juzgador &
pesquisa fagan & juzgue como dicho es & mas el rey o &c.

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Item que la vigilia de pascua de resurrection que ninguno sea osado de vender vino en la villa ni en el termino fasta que sea tañida la vespera en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pan ni vino ni otra cosa ninguna en la plaça publica de la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pescado fresco en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender vino en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pan en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender carne en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pescado en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pan ni vino ni otra cosa ninguna en la plaça publica de la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender vino en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pescado fresco en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender carne en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pan en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pescado en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pan ni vino ni otra cosa ninguna en la plaça publica de la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender vino en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pescado fresco en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender carne en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pan en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

Item que ninguno no sea osado de vender pescado en la villa fasta que sea tañida la misa mayor en la eglesia mayor so pena de seys sueldos.

C Dela annona dela grana dozz sueldos — — — X y ſ.
C Del anno del ſeno dos sueldos — — —

[illegible] de aygua cañellana mayor assi de pisada como de abeurde o de mael o de greda o de
cempno o de marcallahua o de pez o de sinabre o de lino o de oli de empas o de figos
secos. y de nueces o de bellotas pilada y de aros o de aliagas o de aresnados o de oligal o de
estiercol de cada aygua mayor tres dias y dela menor quatro dias el dicho lauado
esta manera.

Item. cada uno de colores hemos de cogumbre de cogelos agora y ymjentra casa y sacar-
bubo negra o de alcarria vaqueguera y magra calos y alcarras y grana de cada
aygua sobre dicha el dicho dela menor manera.

Item. sobre el dicho alum yeguas de adobo de cada arbeca sobre dicha media libra
assi de mayo sobre dicho pegua o grande sobre dicha [illegible] media libra

Dela aygua mayor de pegua sueltas [illegible]	media libra
Dela aygua menor de sus sueltas [illegible]	dos libras
Dela balsa dela aygua menor de sus sueltas [illegible]	dos libras
Dela menor cano sueltas [illegible]	dos libras
De mayo bano y mayor flore de [illegible]	una libra
Al anejo la mejorada assi de [illegible]	una libra y media
Dela aygua mayor dos dichos [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra
Dela mayor de [illegible]	una libra
Dela menor de [illegible]	una libra
Dela mayor de [illegible]	una libra
Dela menor de [illegible]	una libra
Dela aygua mayor de [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra y media
Dela aygua mayor dos dichos [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra y media
Dela aygua mayor dos dichos [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra y media
Dela aygua mayor dos dichos [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra y media
Dela aygua mayor dos dichos [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra y media
Dela aygua mayor dos dichos [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra y media
Dela aygua mayor dos dichos [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra y media
Dela aygua mayor dos dichos [illegible]	una libra y media
Dela menor la mejorada assi [illegible]	una libra y media

Don a[illegible] alguno lo fiziese mando alos alcalles e alguaziles q̃ rompiesse buenos fiadores
[illegible] e sembrado del de guysa q̃ pagasse amende mjll̃ e dozientos maravedis
[illegible] q̃ passa mandamiento de fierro [illegible] en valladolid
la mando dios e sierr dias de [illegible] era de mjll̃ e dozientos e [illegible]



[illegible] en alfonso por la gr̃a de dios rey de castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla
[illegible] de murcia de jahen e del algarbe al conçejo de la noble abdad de seuilla
[illegible] vos los en̄ contenidos e sabed q̃ en esta carta[illegible] e yo fuy [illegible]
[illegible] me [illegible]
[illegible] mesa [illegible] ayuntamiento [illegible] de castilla e de toledo e de estremadura e del andaluzia e de vizcaya e de murcia
[illegible] e de jahen e del algarbe e de algezira e de gibraltar e señor de molina
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]

medra fferol bayona de myño la ffoz / muy affuerço dos dallos dabeni ayuntar / las mefurdepuas mas es pueyro en gallisia yr ere ruedos / mas no sabe ny fino
fayn de prado O ffer estos / yuan bedra / gradys myño /

E nt andaluzia / huelua / calos beyer fruylle / pero / son pueyros / mas son pue
ras enlas dallas de st. bein ayuntar las medarbes O son y ruedos los omes
y ban aromar los fradyes dos medarbes /

E n tyra de mugya belche ajena / alhaurin / son pueblos mas son pueblos enlas dy
llas de st. bein ayuntar las medarbes O son y ruedos los omes O son y
ban aromar los fradyes dos medarbes /

L os omes y ban aromar los fradyes enlos ruedos dbye sintos / son ffrios / en
sant ander / huelua dla obyd / yo voys de ffuera / ant ayuda / don pero el dauilla
pedro bayuela / dn castro de ordiales yo duenas yo ayudar / salamanca / dn sant salbestre
fallen yo s maya / dl ysla yo yra de armuña dn fuente cabra yr sobrin dbel
dyre loste dn buelua sobrin dela yepula yo me de ocalla dl alysn yo dn abre /
diego yo fyo & yo dl llano / yo alfonso omes dl dey dn bese / dyngo sobrin me
dro sand somyue omes dl dey dnbelche / yuanto yanes alyuasil dmyño yo
estuano yo benyto medarbo dn abille / dyngo yanes alysn yo dla mad dn sba
do / sobrin cosyt fyo & dey gomes puy badrol / dn bueyro my yo fyo & yo amyro
fernand mexia dn bermeo & yo yo buelsi in me / dela espund ayuda chuyre alysn
yo dn santa maya / in prados / frey miyll dn ederra yo bsado dl pedro manselo
dnfuol yo yo dn bmudo / dn bayona de myño sud vidal / in yo & vanan / de
yuda sobrin alfon / dn yuin bedra / dn dereyna dl puy sobrin / dnl yuelso yo yuan
fallon / fernand myño / en noya / yo berymo / in ayuda /

E stos omes sobre dichos y son yuestos enstos ruedos cuenty sobre los medar
bynes y ffuy yo y sobrin dl ffallare dl ayuda de agllo y dyse enlas
ere y dyeyo fradyo yo lo de myño / como ere fradyes dl dn sun ffallada en /
yos ffallos de myño es sabido y tiene agllo y yo y lo sauyo / yo y ffuy aberma
ya dla veyna / en ere ruedos anbare y muchyo agllos y ouyeyo esto de vara /
myño es agllo y dn de adoyo dl los y esto ouyeyo enlos ruedos yo my cuenty sobre
los medarbynes y aduyeyo de ffuera dl ryño dl ffallare y aduyeyo menos de lo
y benyo yo myño fradyo dlos medarbes y lo aduyo ordenyo dl ffallada
veyada no lo veyan dlo yrdyo dlos / los fradyes dl blado dl ffallare mas
de lo dl benyo y ruino myño lo y aduyeyo de mas dl yelo ffue bien dl bes /

E l alyud medarbyo / o ere omes fuy ffallado en dabi mios ryños fernand myño
dma yo mio yo dla yra dlos yo de florida yo ffuyan en fuera dlo /

jesus e dlos medidos alos fiele e cogllos e sson puestos qu balan to bendo en
cula semana / e dl mes Dy Lunes sl viepe q es mercle /

Ynguna medyge ni menestral no sea osado de se casar o ser sobre los menestr
sobre los menestrales e oyeses de bendo el sabano lo fisiere pague xxx mrs. la
meytad sea pa el alo acusador / e la otra meytad pa my Dl el acusador fuere de cibdad
e fuera sea fecho dla prueba /

Ynguna corredera no compre la mercadura de ninguna persona ante que
fisiere pesar e medyr como valiere la mercadura / e qualquier q esto no cumpliere
meytad sea pa el alo acusador / e la otra meytad pa my Dl e el acusador fuere de
cibdad le sea dado e entregado por esclavo e el alo no pueda tener ni aver
nada o el mismo o alguna persona en su lugar como fuere sea tenudo de pagar
lo que fisiere e pierda la ganancia q dello oviere /

Que ninguno estramo no sea judio ni judia ni moro ni mora no aya arbedriyo
de fisiere prenda el arbedriyo la meytad sea pa el acusador la meytad pa my /

Ninguno estramo no sea moro ni judio ni judia ni otro moro ni otra moro ni los
sean ni sus fijos de alo fisiere sea preso el judio e el moro e el
otro moro e otra moro e otra que sea fijo judio la meytad sea pa el
acusador la meytad pa my /

Ynguna persona no sea osado de vender ni compre ni trueque ni cambie ni
mostre a dar fiado en ninguna manera ninguna cosa de su ropa ni de otra cosa
alguna a ninguno de los moros ni moras de granada ni de otra parte ni a
ninguno de los moros de fuera parte que estan en granada ni a ninguno de los
moros de granada que estan fuera parte en ninguna manera ni por ninguna
manera so pena que lo pierda todo lo que asi diere fiado o vendiere o trocare
o cambiare o mostrare a dar fiado a qualquier de los dichos moros o moras
e mas que pierda el precio de lo que asi vendiere o diere fiado o trocare o
cambiare o mostrare a dar fiado a qualquier de los dichos moros o moras
la meytad sea pa el acusador la meytad pa my /

Ordenamos e mandamos que ninguno de los dichos moros e moras de granada
ni de fuera parte que estan en granada no sean osados de traer ni traigan
ninguna manera de seda ni de oro ni de plata ni de perlas ni de piedras ni
de otra cosa alguna de lo que suelen traer los moros e moras de granada
so pena que lo pierda todo lo que asi truxere e mas que pierda el precio de
lo que asi truxere la meytad sea pa el acusador la meytad pa my /

Todos los maravedis valan en el andaluzia fasta el mes de agosto mill e quatro
cientos e ochenta e dos años e desde el mes de agosto en adelante fasta en todo
mill e quatro cientos e ochenta e tres años e desde el mes de agosto en adelante
fasta en todo mill e quatro cientos e ochenta e quatro años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e ochenta e cinco años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e ochenta e seis años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e ochenta e siete años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e ochenta e ocho años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e ochenta e nueve años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e un años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e dos años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e tres años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e quatro años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e cinco años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e seis años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e siete años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e ocho años e desde el mes de agosto
en adelante fasta en todo mill e quatro cientos e noventa e nueve

los ayuntamientos de los alcaldes de los maestros de fisyca e de cirugia
El rey en andaluzia den al mejor personal fasta en quantia de quinientos
de ayuda de sus ayudantes en sueldo de mes de seys e sus ayudantes en sueldos
de seys no den de ayuda de los nuevos pa vestimenta e pa cada uno
pa los otros en sueldo de seys e sus ayudantes en sueldo de quatro
por personal de este fasta el quento del maladar alto assi en castilla como en toledo
de en estremadura den al mejor maestro que aprueue como en sueldo de seys
dineros alfonsis de alcor maestro de labrar en sueldo de seys dineros alfonsis
en cirujano o de sobre cabeca en sueldo de seys dineros alfonsis cada dia por personal
de maestro de cirugia de sus ayudantes en sueldo de seys dineros alfonsis cada dia por personal
e sus ayudantes ocho de alfonsis den a como a estos maestros e los cirujanos e
los mogos pa vestimenta de pa dos años de los otros segund de los que dineros alfon
sis cada dia por personal.

Las agremias vala el ayuntamiento al maestro de los cirujanos
de esto sea en andaluzia fasta el quento del maladar de el quento del maladar
adelante vala ocho mill el ayuntamiento al maestro.

Otrosy mando yo que ningun ome no sea osado de jugar en mi casa
ni en casa de ninguno de los mios ni en casa de ninguno de los ome
de mi casa ni en casa de ninguno de los mios ni en casa de ninguno
de los ome

alguno o[r] ome bueno en[e] sta egipto el don yoloo auia destroyo por dar los agl agtos auie
dar el de ally adelant no leyan las o[r]s e fazian fechare auia desto q no valan nada el
dia 2 dela era e fuera fechas fasta dese anno 2 el estaua olas juuera demadar fasta esta
tubi[e]ra junera e uiene el las e fuera fechar de q adelant olas no juuedan demas
dar q valan nada fasta este anno dela era dl e fue fecha la deba el esto no se en
tiende por los flacs omes q son agtos e tiene esta de my el los pparos e los otros omes
q oyeren e fizo los enfiernos dlos judios e dlos moros mando olas no fuya ame nos
dlos alaruos e dlos juyados el silos no pudiesse auer fuya los d[e]l ome bueno el
agl q fuere fallado q estuu este mjo mandamjento yasque en sta eglesia o judio o moro
el mandar[e] otro fiero mando dlos mjos e dlos alguaziles e alos otros justicias q fuere
en los pueblos e agl en dllos el trabaxo el medio e ouiere q oyere ya auer my.

Los christianos deue jurar assy. deue poner las manos sobre los santos euangellos e jurar
la ley q dios dio a moysen el q conuerte la jura de agl q deuen jurar bien e verdad
desta guysa. Yo me juramento por dios padre q fizo el cielo e la tierra e todas las otras
cosas e cantos son el por su hijo ihu xpo su fijo q nasco de la virgen e otrosy por
el espiritu santo q son tres personas e vn dios e por estos santos euangellos q aqui son
escriptos q son en mj poder q assy como son escriptos en los euangellos q assy
juro por agl q es semblanca de agl q en el mundo fue xpo q fue por los
judios crucificado el qual dixo e puso sobre el abrer q juro por agl abrer sobre q fue
fecho el cielo e la tierra ihu xpo e agl q demanda no es assy como su entender
dize e q es assy como el mismo dixo el q esto sobre la fizo e cuyda q juro el sobre
todas estas palabras ha de responder agl q fizo la jura al or e q la toma assy como
el q la fizo el q prueba ha de fazer agl q toma la jura de la q assy lo faze dios el agl
llas palabras el dixo el los euangellos e la cruz el el abrer sobre q juro como dixe
de dar el agl q jura deue responder amen. assy le fagan dios q ayuda la no es guardado.
e agl q toma la jura sea mal parado por el espiritu q demanda.

Quando los judios ouieren de jurar deue lo fazer desta guysa agl q demanda la jura al
judio. deue yr a la synoga del judio el deue poner las manos sobre la tora
q fuere la ofrenda el deue ser delante estranos e judios por q sea bien como jure el agl
q toma la jura al judio. e lo q deuen jurar en esta manera. juro por me ni fulano judio
por agl dios q es poderoso sobre todo el q no el cielo el la tierra el todas las otras cosas
el dixo no juramento el mjo nombre en vano el por agl dios q fizo a adam el jnuento
ome el q nos crio e nos dio ley e mandamjento e agua fuera q el leuo el pueblo el por
q como della echo lo de paraiso el por agl dios q crio el sol e la luna e las estrellas
el de cayn el q fizo a noe en tiempo del diluuio e a abraham e a isac e a jacob e a sus fijos
e sus mugeres el a todos los otros linages q y nacieron por q el q bendixo la tierra desque
el por agl dios q salue a los e a sus fijos de la sentencia de sodoma e gomorra el por
agl dios q dixo a abraham q en su linaje serian benditos todos los linages el esto q

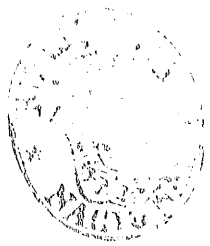
CXXVI

de mahomad fijo de abdalla q̃ dio lo fizo su profeta & su mandado q̃ fiziesse
q̃ esto q̃ yo digo no es dubda o q̃ es assi como tu dizes & si ouiesse
aprendido de nos sus bienes de dios q̃ de mahomad aquel q̃ tu dizes q̃ fue su profeta & su
mandado & q̃ no ayan y parte ninguna y dios otro profeta ni ninguno dios sino
mas dexas las armas q̃ digan al reyno q̃ deya dios dios & no creen cosa ninguna
que sobre ti & aesto rodrigo fernandez dicho duque respondio al moro q̃ fuera assi lo dixo
& diziendo todas estas palabras el mysmo assi como las dixera assi q̃ toma la lanca
& dal comienco fuerte en el rio & rodrigo dexo esto & passo ame[lla]

q̃ mal grado q̃ mugeres destas nuestro pasage o fuerca con ello si fuer[e] nos onde vos
q̃ tengan de my rey[no] la prender & yo el cabo del reyno no pueda & si fuere
ome al fuego encendido en el medio assi como aqui & mando & vaya
esta & es en grado p̃ dela vna [illegible]

[illegible] para fuego guardar todos estos cosas & postrero [illegible]
q̃ entro de lugar los alarifes o el mismo o el alguazil o las justicias dellos q̃ y
fuere q̃ nome de omes buenos q̃ sabidores de cada collacion de dellos fuego juren
sobre sanctos evangelios q̃ fielmente & bien & cumplidamente todas estas posturas de
cada semana q̃ fizieren dellos de dellos fuego de dellos nuestro aquellos dellos posturas
pasaren de los estrumentos de hecho dellos los omes & los jurados assi como son juradas
ras & si aquellos no fueren para esto no los quisiere o lo no quisiere fazer q̃ omes
agua aquella pena dellos ordenada & dada & si aquellos juraren los mostraren los
alcaldes los posturas & los alarifes o los justicias o el juez o el alguazil q̃
fuere en el lugar todo estrumento assi como sobre dicho es q̃ no fuere en todo
assi estrumento dellos ordenado & dado & escripto el libro en aquella forma mandado &
fecho en [illegible] dias de julio era de mill & trezientos & sesenta & ocho años & en
[illegible] estremo de [illegible] nos el rey en andaluzia los fizo escrivir

Deo gracias Amen



CXXVII



Este es traslado de un ordenamiento de mis alcaldes
escripto en un quaderno de papel firmado de mi nombre el
tenor del qual es este que es sigue

Primeramente mando y tengo por bien que ninguno de mis
alcaldes de Casa & audiencia que agora son & por tiempo
fueren o sean en adelante no tengan ni tengan en guarda mula ni mulo
de alla para cavalgar. Salvo teniendo cavallo de precio & de estimo segund
dicho es arriba & no siendo tal cavallo que no tenga de valor mill
maravedis para arriba segund la estimacion que dello fuere fecha
segund & como se contiene en las leyes de mis reynos. Otrosi
que ninguno de los dichos mis alcaldes no pueda vender ni empeñar
ni trocar ni enagenar ninguno de los dichos cavallos sin mi licencia
especial & mandado. Otrosi que ninguno de los dichos mis alcaldes
no pueda tener ni tenga cavallo de mas de tres años. Otrosi que
ninguno de los dichos mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas de
dos cavallos. Otrosi que ninguno de los dichos mis alcaldes no pueda
tener ni tenga mas de un cavallero. Otrosi que ninguno de los dichos
mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un mozo de espuelas
que sea de hedad de veynte años arriba. Otrosi que ninguno de los
dichos mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un ballestero
que sea de hedad de veynte años arriba. Otrosi que ninguno de los
dichos mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un page de
hedad de diez años arriba. Otrosi que ninguno de los dichos mis
alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un lacayo que sea de hedad
de diez años arriba. Otrosi que ninguno de los dichos mis alcaldes
no pueda tener ni tenga mas de un ballestero de maza que sea de
hedad de veynte años arriba. Otrosi que ninguno de los dichos mis
alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un ballestero de maza que
sea de hedad de veynte años arriba. Otrosi que ninguno de los
dichos mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un ballestero de
maza que sea de hedad de veynte años arriba. Otrosi que ninguno
de los dichos mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un
ballestero de maza que sea de hedad de veynte años arriba. Otrosi
que ninguno de los dichos mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas
de un ballestero de maza que sea de hedad de veynte años arriba.
Otrosi que ninguno de los dichos mis alcaldes no pueda tener ni
tenga mas de un ballestero de maza que sea de hedad de veynte
años arriba. Otrosi que ninguno de los dichos mis alcaldes no
pueda tener ni tenga mas de un ballestero de maza que sea de
hedad de veynte años arriba. Otrosi que ninguno de los dichos
mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un ballestero de
maza que sea de hedad de veynte años arriba. Otrosi que ninguno
de los dichos mis alcaldes no pueda tener ni tenga mas de un
ballestero de maza que sea de hedad de veynte años arriba.

Item ordeyne que nul home ne femme ne soit si hardi que il ne
face ne die chose qui soit encontre la foy ne encontre
la bone coustume de la cite sur la peine de la vie.

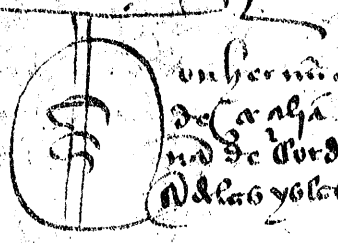
Item ordeyne que nul home ne femme ne soit si hardi que il
ne face ne die chose qui soit encontre le bon estat

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pplemanus en gmadaçõ hu Seyb
hiros Senesq Gozdan adpa de dvez
enl bestiz dlos sedaes 3tõwsao de
aftes.



Don hernã Dz dondyseb gozlez gra dspos Cõsejl rtes de castilla dleon dedlra yon
de Carpa de granada de toledo de valença de galliza de murcoz no desenylla dnã
nd de Cordoua dcorreg ya demazas de jahen adlo adyanes de Alyeçira de Gibraltz
Adlao yolos de marina Conde z vindes debaçalona

Don Fernando y Doña Juana y Isabel

capitulo. del primero prebilegio q̃l Rey
don fz̃o dio a sebilla enq̃ aya el fuero y franq̃zas
q̃la çibdad de leon. a f.

capitulo ij. q̃ta x se otro prebilegio q̃ el rey
don fz̃o concedio alos caualleros de sebilla enq̃ obie
sen las mismas franq̃zas q̃los de leon

confirmaçion destos prebilegios del Rey don
al. enbisso a f

prebilegio del sho Rey don al alcaçibdad
de sevilla enq̃ le da por terminos a morón y acote
y cacalla ya ossuna y alas dos islas mio y mena
/otro prebilegio del Rey dn al enq̃ da alas
dhas çibdad por terminos muchas alcaçar y alq̃rias
del alcaçar de
otro prebilegio q̃ el sho Rey don al dio alas dhas
çibdad de las dos ferias a f.

/otro del mismo Rey a las dhas çibdad enq̃ le haze
mo de los molinos de la monteria y alcala
de guadaira y ra
otro prebilegio del mismo Rey de mill mrs
para reparos de los canos

otro del mismo Rey a las dhas çibdad enq̃ alos
vos de sevilla haze libres de los derechos de la moxa
rifazgo. por mar y tierra

otro prebilegio del Rey enq̃ a las dhas çibdad
haze mo de los dros de la moxarifazgo de
libranza

otro prebilegio del Rey enq̃ alos
vos y moradores de sevilla clerigos y legos
q̃ les haze libre de posadas

/otro prebilegio del Rey enq̃ quita de mo
neda a los caballeros fijos dalgo y escuderos y
donzellas donzellas

/otro del mismo rey enq̃ da a sevilla amonte
mo lim

confirmaçion del Rey de todos los pre
vilegios y mds q̃ la dhas çibdad tenia

/otro prebilegio del Rey enq̃ da lim alos
vos de sevilla q̃ puedan comprar quales
quier heredades y tierras de los moros

carta de sems del Rey alos vos de sevilla en q̃
les haze md de los dros de la moxarifazgo
de costantina y tesara

carta de md del mismo Rey
enq̃ alos vos de sevilla haze mo de los al
mazenes y al moxarifazgos y pesa
dos de alcala de guadaira y ra sho
ron y cacalla

mandamo del Rey don
fernando y de esteban y otros ffonnes
y de amoçat fferrant q̃ haga
q̃ dexen las haziendas de los
q̃ se leyban fuerça a otros vos

carta de sems q̃ el sho Rey
dio a la dha çibdad enq̃ fue
queo alos q̃ binieren alas ferias

/otra carta de mds del Rey fer
nando q̃ las dhas çibdad enq̃ le haze mo de
las rentas de la moxarifazgo de tesara y costantina

carta de mds del Rey
alas dha çibdad enq̃ le haze
mo. que sus ganados puedan
pacer en los terminos de la mona
y de otros lugares

mandamo del Rey alos
q̃ ben dan sal q̃ fuesen pre
sos por q̃ se leyan vendido
treta

carta de mds del Rey alas dha
çibdad enq̃ no pague derecho de
montazgo ni portadgo ni otro ningu

mds del dho Rey a perosanchez
de la thesorera de sevilla

carta mds del Rey q̃ fue
dio perosanchez de la casa
prebilegio y confirmacion
del Rey don sancho a sebilla
del prebilegio del fuero de leon

mds q̃ hizo el Rey don sancho
a diego perez de monte negro
de bucorti

bendiçion del dho perez ala
çibdad de sevilla del dho corti

mds del dho Rey don sancho
a sevilla enq̃ no pague mo
neda forera y no se yeten en
yerte año

mds del Rey a sevilla
de q̃ mas mio casamiento fuesen
vnos castillos

x x m

xxb

xxb

xxb

* Cad p̃ mandado del rei don sancho enq̃ manda a esmilla q̃ pongam aeles borq̃ços de termino a [illegible] xxxix

* p̃vilegio y confirmacion del Rey don [illegible] enq̃ confirma a esmilla todos los p̃vilegios y mds q̃ [illegible] xxx

* p̃vilegio del obo rei don sancho enq̃ da ala cibdad de esmilla aeles escusamiaç xxx

* p̃vilegio del [illegible] Rey enq̃ manda q̃ no entre en esmilla vino de portugal xxx

* p̃vilegio [illegible] Rey enq̃ dio a esmilla el castillo de frexinal xxx

* licencia del [illegible] Rey don fez ala [illegible] q̃ de vuyese aeles ordinarios xxxb

* fiança q̃ dio el [illegible] Rey ala cibdad enq̃ fuese libre de mill dos q̃ se pega van en el [illegible] xxxb

* confirmacion [illegible] Rey don fez [illegible] de todos sus p̃vilegios y para los ginoveses pudiesen estar en todas merca derias de tierra xxxbm

* p̃vilegio del [illegible] Rey para que las [illegible] y bistas vayan en [illegible] tel de elmta [illegible] tera xxxbm

* md el [illegible] Rey hizo ala [illegible] cibdad de zebrela q̃ fuesen libres nos bezinos de [illegible] dos dels en todo el [illegible] de los carneros y vendiesen xxxbm

* md del Rey don [illegible] a gonçalo fernandez beeerra de frexinal y sus erizmos xxxix

* Cad del [illegible] Rey don fernando enq̃ da en en mida a esmilla el castillo de [illegible] xxxx

* Cad de deudo q̃ el [illegible] Rey fizo a sebilla [illegible] de sueldos q̃ le debia xl

* Cad del [illegible] Rey enq̃ ala cibdad de esmilla q̃ nin [illegible] se meta q̃ contra ella sea vin [illegible] de q̃tas q̃ en ella xlij

* md dio el [illegible] don fernando ala [illegible] cibdad de diez mill mrs de [illegible] pazos de enmiros xlij

* Cad del [illegible] Rey don fernando enq̃ confirmo ala cibdad q̃ el rey don sancho dio a esmilla xlm

* confirmacion del Rey don alfonso enq̃ confirma ala cibdad todos sus p̃vilegios xlm

* md del Rey don alfonso q̃ los vesinos de dentro de la cibdad de esmilla que [illegible] gan cuera la mitad de los pechos [illegible] bienen xlm

* Cad de md del [illegible] Rey don alfonso enq̃ manda q̃ no pasen alcabalas de [illegible] bestiaços q̃ fuese de [illegible] xlm

* confirmacion de [illegible] Rey sobre la entrada del vino xlm

* confirmacion de la saca de [illegible] am y de las alcabalas de los [illegible] bestiaços xlm

* Cad de md del [illegible] Rey enq̃ [illegible] manda q̃ [illegible] billa de [illegible] tenga de la [illegible] q̃al xlm

* confirmacion del [illegible] Rey de los [illegible] fueros de esmilla xlbm

* Cad de md del [illegible] Rey ala [illegible] cibdad de esmilla en que los mete mrs q̃ ella tenia [illegible] los ayan en la [illegible] sus de [illegible] xlbm

* Cad de md del [illegible] Rey ala [illegible] cibdad [illegible] los xU mrs q̃ [illegible] tenia en la [illegible] de [illegible] ca [illegible] fu [illegible] rezia los ayan en la de [illegible] xlbm°

Confirma [illegible] del [illegible] Rey ala dicha cibdad de la [illegible] de q̃ [illegible] ronga [illegible] cio al cabdeo i su [illegible] escribania xlbm



